



Defensoría
Sin defenso no hay Justicia

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

ANUAL

AÑO 2021

**Unidad de Estudios Defensoría Regional
Metropolitana Sur**

I. ACCIÓN PENAL 27

1. DECLARA ABANDONADA LA ACCIÓN PENAL PRIVADA POR CALUMNIA DEBIDO A LA FALTA DE REALIZACIÓN DE DILIGENCIAS ÚTILES PARA DAR CURSO AL PROCESO Y A LA INEXISTENCIA DE QUERELLADO. **(ICA SAN MIGUEL 14.04.2021 ROL 962-2021)** (BOLETÍN 4-2021).... 27

II. ABONO A CUMPLIMIENTO DE PENA..... 27

2. VOTO POR ACOGER AMPARO Y RECONOCER COMO ABONO A LA PENA EL TIEMPO DE ARRESTO DOMICILIARIO TOTAL QUE CUMPLIÓ EL IMPUTADO EN TANTO ASÍ LO MANDATAN EL ARTÍCULO 26 DEL CP Y ARTÍCULOS 413 Y 348 DEL CPP. **(ICA SANTIAGO 13.08.2021 ROL 3126-2021)** (BOLETÍN 8-2021)..... 27

3. ACOGE AMPARO Y RECONOCE EL TIEMPO DE LA CAUTELAR DE ARRESTO DOMICILIARIO TOTAL A QUE ESTUVO SUJETO EL IMPUTADO YA QUE ES UN IMPERATIVO DEL SENTENCIADOR Y DA POR CUMPLIDA LA PENA DE 61 DÍAS IMPUESTA. **(ICA SANTIAGO 23.08.2021 ROL 3229-2021)** (BOLETÍN 8-2021) 28

4. ACOGE AMPARO Y ORDENA RECONOCER Y ABONAR AL CUMPLIMIENTO DE LA PENA IMPUESTA LOS DÍAS QUE EL IMPUTADO ESTUVO SUJETO A ARRESTO DOMICILIARIO TOTAL CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 348 DEL CPP. **(CS 12.10.2021 ROL 60673-2021)** (BOLETÍN 10-2021) 28

5. ACOGE AMPARO Y ORDENAR ABONAR DÍAS DE ARRESTO DOMICILIARIO NOCTURNO A PENA QUE DA POR CUMPLIDA POR VULNERAR LA BILATERALIDAD Y EL DEBIDO PROCESO Y QUE LAS NORMAS SOBRE ABONOS SON IMPERATIVAS Y NO FACULTATIVAS. **(ICA SANTIAGO 23.11.2021 ROL 5356-2021)** (BOLETÍN 11-2021).

.....
..... 29

III. ARTÍCULO 318 30

6. POR CONFIRMAR ABSOLUCIÓN POR DELITO DEL ARTÍCULO 318 DEL CP QUE ES DE PELIGRO CONCRETO Y LA SOLA CONTRAVENCIÓN DE NORMAS SANITARIAS NO SATISFACE EL PONER EN PELIGRO EL BIEN JURÍDICO DE LA SALUD PÚBLICA. **(ICA SAN MIGUEL 27.01.2021 ROL 190-2021)** (BOLETÍN 1-2021) 30

7. SOBREESE DEFINITIVAMENTE YA QUE NO PORTAR EL SALVOCONDUCTO NO ES IDÓNEO NI ADECUADO TÍPICAMENTE PARA CONFIGURAR EL ARTÍCULO 318 DEL CP Y LA MERA INFRACCIÓN SANITARIA NO PONE EN RIESGO LA SALUD PÚBLICA. **(ICA SAN MIGUEL 08.11.2021 ROL**

2874-2021) (BOLETÍN 11-2021) 30

8. SOBRESSEE DEFINITIVAMENTE TODA VEZ QUE LA REALIZACIÓN DE FIESTA CLANDESTINA NO CONFIGURA PELIGRO HIPOTÉTICO A LA SALUD PÚBLICA Y QUE

ARTÍCULO 318 DEL CP ES INCONSTITUCIONAL POR NO DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA. **(ICA SAN MIGUEL 24.11.2021 ROL 3083-2021)** (BOLETÍN 11-2021) 31

IV. AGRAVANTES..... 32

9. CONFIRMA RECHAZO DE AGRAVANTE DE REINCIDENCIA ESPECIFICA AL NO ACOMPAÑARSE COPIA DE LA SENTENCIA QUE LA FUNDABA Y QUE EL USO DE LA FACULTAD DEL ARTÍCULO 407 DEL CPP PERMITE REBAJAR LA PENA SIN CONSIDERARLA. **(ICA SAN MIGUEL 13.10.2021 ROL 2616-2021)** (BOLETÍN 10-2021)..

.....
..... 32

V. CONTIENDA COMPETENCIA 32

10. VOTO DE MINORÍA ESTUVO POR ESTIMAR COMPETENTE AL JUEZ DE GARANTÍA DE LA COMUNA QUE SEGÚN LOS HECHOS DE LA FORMALIZACIÓN SE VERIFICÓ EL PRINCIPIO DE EJECUCIÓN Y NO EL QUE PREVINO EN SU CONOCIMIENTO. **(ICA SAN MIGUEL 03.11.2021 ROL 2825-2021)** (BOLETÍN 11-2021)..

.....
..... 32

VI. COSTAS..... 33

11. EXIME DEL PAGO DE COSTAS A LA DEFENSORÍA POR HABER MOTIVOS PLAUSIBLES Y ATENDIBLES PARA HABER ALEGADO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN PROCEDIMIENTO MONITORIO POR CONSUMO DE DROGAS. **(ICA SAN MIGUEL 16.02.2021 ROL 346-2021)** (BOLETÍN 2-2021) 33

12. DECLARA INADMISIBLE RECURSO DE APELACIÓN DE LA FISCALÍA CONTRA RESOLUCIÓN QUE CONDENA EN COSTAS POR NO ESTAR EN SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 370 DEL CPP Y POR NO SER SUPLETORIAMENTE APLICABLE EL CPC. **(ICA SAN MIGUEL 10.03.2021 ROL 620-2021)** (BOLETÍN 3-2021) 34

13. CONFIRMA CONDENA EN COSTAS AL QUERELLANTE EN RAZÓN QUE RESPECTO DEL ÚNICO TESTIGO QUE OFRECIÓ NO JUSTIFICÓ SU INASISTENCIA AL JUICIO IMPIDIENDO SU REALIZACIÓN Y GENERANDO INVERSIÓN DE RECURSOS AL ESTADO. **(ICA SANTIAGO 15.12.2021**

ROL 4463-2021) (BOLETÍN 12-2021)

34

VII. DETENCIÓN ILEGAL..... 35

14. POR CONFIRMAR DETENCIÓN DECLARADA ILEGAL EN TANTO SENTIR OLOR A MARIHUANA AL REALIZAR CONTROL VEHICULAR NO RESULTA SUFICIENTE INDICIO SI ELLO DERIVA DEL REGISTRO DE LAS PERTENENCIAS DE LA IMPUTADA. **(ICA SAN MIGUEL 29.03.2021 ROL 645-2021)** (BOLETÍN 3-2021)..... 35

15. POR CONFIRMAR DETENCIÓN DECLARADA ILEGAL EN MÉRITO DE QUE A LA IMPUTADA LA POLICÍA NO LE ADVIRTIÓ SUS DERECHOS NI REGISTRO LA DECLARACIÓN EN QUE HABRÍA RECONOCIDO SU PARTICIPACIÓN EN EL DELITO. **(ICA SAN MIGUEL 14.04.2021 ROL 991-2021)** (BOLETÍN 4-2021)..... 36

16. POR CONFIRMAR DETENCIÓN ILEGAL TODA VEZ QUE NO ES INDICIO SUFICIENTE PARA EL CONTROL DE IDENTIDAD LA EXISTENCIA DE UN TAXI DETENIDO EN LA VÍA PÚBLICA DEL QUE LUEGO SE SINTIÓ FUERTE OLOR A MARIHUANA. **(ICA SAN MIGUEL 08.09.2021 ROL 2436-2021)** (BOLETÍN 9-2021) 36

17. CONFIRMA DETENCIÓN ILEGAL TODA VEZ QUE NO BASTA COMO INDICIO PARA EL CONTROL DE IDENTIDAD Y POSTERIOR REGISTRO EL SENTIR OLOR A MARIHUANA EN LAS VESTIMENTAS DEL IMPUTADO. **(ICA SAN MIGUEL 03.11.2021 ROL 2897-2021)** (BOLETÍN 11-2021) 37

18. CONFIRMA DETENCIÓN ILEGAL EN MÉRITO DE QUE EL CONTROL DE IDENTIDAD PREVENTIVO PERMITE VERIFICAR LA IDENTIDAD Y NO A REALIZAR CONSULTAS YA QUE VULNERA EL DERECHO A GUARDAR SILENCIO Y DE NO AUTOINCRIMINARSE. **(ICA SAN MIGUEL 01.12.2021 ROL 3194-2021)** (BOLETÍN 12- 2021) 37

19. CONFIRMA ILEGALIDAD DE LA DETENCIÓN YA QUE LOS ARGUMENTOS VERTIDOS ANTE LA CORTE NO SE CONTIENEN EN LOS ANTECEDENTES DEL RECURSO ESCRITO DE APELACIÓN QUE LE ENTREGA LA COMPETENCIA PARA REVISAR LO DISCUTIDO. **(ICA SANTIAGO 21.12.2021 ROL 4772-2021)** (BOLETÍN 12- 2021) 38

VIII. EXCLUSIÓN DE PRUEBA..... 38

20. CONFIRMA EXCLUSIÓN DE PRUEBA PERICIAL YA QUE FUE RECEPCIONADA DESPUÉS DEL CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN QUEBRANTANDO LA GARANTÍA AL DEBIDO PROCESO QUE TIENE EL IMPUTADO Y CONDENA EN COSTAS A LA FISCALÍA. **(ICA SAN MIGUEL 13.01.2021 ROL 27-2021)** (BOLETÍN 1-2021) 38

21. POR EXCLUIR PRUEBA PERICIAL TODA VEZ QUE AUTORIZACIÓN GENÉRICA DEL IMPUTADO NO ES BASTANTE E INCORPORA UNA FORMA DE EVENTUAL CONFESIÓN QUE REDUCE EJERCICIO DE GARANTÍAS Y VULNERA EL PRINCIPIO DE INOCENCIA. **(ICA SAN MIGUEL 21.01.2021 ROL 153-2021)** (BOLETÍN 1-2021) 39
22. VOTO POR CONFIRMAR EXCLUSIÓN DE PRUEBA DE TESTIGO DE CARGO POR INFRACCIÓN DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES CONSIDERANDO QUE NO DECLARÓ EN LA INVESTIGACIÓN LO QUE LESIONA EL ESTÁNDAR DE INFORMACIÓN. **(ICA SAN MIGUEL 24.03.2021 ROL 691-2021)** (BOLETÍN 3-2021) 40
23. VOTO POR CONFIRMAR EXCLUSIÓN DE PRUEBA DE TESTIGOS DE CARGO QUE NO DECLARARON EN LA INVESTIGACIÓN AL INFRINGIR EL DEBIDO PROCESO Y GENERAR UNA DESIGUALDAD A LA DEFENSA TÉCNICA DEL IMPUTADO. **(ICA SANMIGUEL 05.05.2021 ROL 1143-2021)** (BOLETÍN 5-2021) 40
24. POR CONFIRMAR EXCLUSIÓN DE LA PRUEBA DE CARGO TODA VEZ QUE DESPRENDERSE DE UNA MOCHILA Y HUIR DEL LUGAR ANTE LA PRESENCIA POLICIAL NO ES UN INDICIO SUFICIENTE PARA REALIZAR UN CONTROL DE IDENTIDAD. **(ICA SANTIAGO 09.08.2021 ROL 2641-2021)** (BOLETÍN 8-2021) 41
25. CONFIRMA EXCLUSIÓN DE PRUEBA DOCUMENTAL DE LA FISCALÍA POR ILÍCITADO QUE LAS ACTAS SE RELACIONAN CON UNA SUSPENSIÓN CONDICIONAL CUYA INCORPORACIÓN AL JUICIO ORAL ESTÁ PROHIBIDA POR EL ARTÍCULO 335 DEL CPP. **(ICA SAN MIGUEL 29.09.2021 ROL 2572-2021)** (BOLETÍN 9-2021) 41
26. RECHAZA APELACIÓN DE FISCALÍA POR EXCLUSIÓN DE PRUEBA DOCUMENTAL EN TANTO EL MOTIVO FUE IMPERTINENCIA Y SOBREABUNDANCIA Y NO POR INFRACCIÓN DE GARANTÍAS FUNDAMENTALES CONFORME EL ARTÍCULO 276 Y 277 DEL CPP. **(ICA SAN MIGUEL 08.11.2021 ROL 2636-2021)** (BOLETÍN 11-2021)..... 42
27. POR CONFIRMAR EXCLUSIÓN DE PRUEBA TESTIMONIAL TODA VEZ QUE LA NO DECLARACIÓN EN SEDE FISCAL CAUSA INDEFENSIÓN Y AFECTA LA GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO RECONDUcida A PRUEBA ILÍCITA. **(ICA SAN MIGUEL 22.12.2021ROL 3398-2021)** (BOLETÍN 12-2021) 42
- IX. INADMISIBILIDAD** 43
28. ACOGE INCIDENCIA Y DECLARA INADMISIBLE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA RESOLUCIÓN QUE NO DA LUGAR A TRAMITAR MONITORIO POR EL ARTÍCULO 318 DEL CP DESDE QUE NO CORRESPONDE A SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 370 DEL CPP. **(ICA SAN MIGUEL 11.01.2021 ROL 03-2021)** (BOLETÍN 1- 2021) 43

29. CONFIRMA RESOLUCIÓN QUE DECLARÓ INADMISIBLE QUERRELLA DE LA MUNICIPALIDAD DE TALAGANTE EN TANTO NO ES FIN DE SU LEY ORGÁNICA PERSEGUIR UN CRIMEN Y CUYAS VÍCTIMAS NO HAN MANIFESTADO TAL VOLUNTAD. **(ICA SAN MIGUEL 25.01.2021 ROL 200-2021)** (BOLETÍN 1-2021)..... 44
30. ES INADMISIBLE RECURSO DE APELACIÓN DE LA FISCALÍA CONTRA RESOLUCIÓN QUE NO DA LUGAR A TRAMITAR MONITORIO POR EL ARTÍCULO 318 DEL CP AL NO CORRESPONDER A NINGÚN SUPUESTO DEL ARTÍCULO 370 DEL CPP. **(ICA SAN MIGUEL 06.01.2021 ROL 4231-2020)** (BOLETÍN 1-2021)..... 44
31. INADMISIBLE RECURSO DE APELACIÓN DE LA FISCALÍA CONTRA RESOLUCIÓN QUE RECHAZÓ SOLICITUD DE APLICAR PROCEDIMIENTO MONITORIO POR ARTÍCULO 318 DEL CP YA QUE NO ES IMPUGNABLE CONFORME EL ARTÍCULO 370 DEL CPP. **(ICA SAN MIGUEL 06.01.2021 ROL 4236-2020)** (BOLETÍN 1-2021) 45
32. CONFIRMA INADMISIBILIDAD DE QUERRELLA ESTIMANDO QUE LOS HEREDEROS NUNCA HAN ESTADO EN POSESIÓN DEL VEHÍCULO NO HABIENDO APROPIACIÓN POR HURTO POR LA NEGATIVA DE LA QUERRELLADA A ENTREGARLO. **(ICA SANTIAGO 04.01.2021 ROL 6280-2020)** (BOLETÍN 1-2021) 46
33. POR DECLARAR INADMISIBLE RECURSO DE APELACIÓN VERBAL DE LA FISCALÍA TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 149 DEL CPP NO CONTEMPLA A IMPUTADOS ADOLESCENTES Y ARTÍCULO 5 DEL CPP PROHÍBE INTERPRETAR POR ANALOGÍA. **(ICA SAN MIGUEL 07.01.2021 ROL 41-2021)** (BOLETÍN 2-2021) 46
34. ACOGE INCIDENCIA Y DECLARA INADMISIBLE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA RESOLUCIÓN QUE ESTIMA INFUNDADO PROCEDIMIENTO MONITORIO POR ARTÍCULO 318 DEL CP DESDE QUE NO CORRESPONDE A SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 370 DEL CPP. **(ICA SAN MIGUEL 01.02.2021 ROL 231-2021)** (BOLETÍN 2- 2021)..... 47
35. CONFIRMA INADMISIBILIDAD DE QUERRELLA POR INJURIAS Y CALUMNIAS EN TANTO LOS HECHOS IMPORTAN EL LIBRE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DERIVADA DE UNA RUPTURA Y QUE NO CONSTITUYE DELITO. **(ICA SANTIAGO 22.03.2021 ROL 975-2021)** (BOLETÍN 3-2021) 47
36. INADMISIBLE APELACIÓN CONTRA RESOLUCIÓN QUE NO DA LUGAR A TRAMITAR MONITORIO POR ARTÍCULO 318 DEL CP AL NO SER SUPUESTO DEL ARTÍCULO 370 DEL CPP Y LA SUSPENSIÓN DERIVA DE LA AGENDA Y NO DE UNA DECISIÓN. **(ICA SAN MIGUEL 14.04.2021 ROL 880-2021)** (BOLETÍN 4-2021)..... 48

37. INADMISIBLE APELACIÓN CONTRA RESOLUCIÓN QUE NO DA LUGAR A TRAMITAR MONITORIO POR ARTÍCULO 318 DEL CP POR NO SER SUPUESTO DEL ARTÍCULO 370 DEL CPP Y SIMPLIFICADO MANTIENE VIGENTE LA PRETENSION PUNITIVA. (ICA SAN MIGUEL 14.04.2021 ROL 945-2021) (BOLETÍN 4-2021).....	49
38. DECLARA INADMISIBLE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA RESOLUCIÓN QUE NO DIO LUGAR A LA REAPERTURA DE LA INVESTIGACIÓN DADO QUE NO ES DE AQUELLAS SUSCEPTIBLE DE SER RECURRIDA CONFORME AL ARTÍCULO 370 DEL CPP. (ICA SAN MIGUEL 07.07.2021 ROL 1864-2021) (BOLETÍN 7-2021).....	49
39. INADMISIBLE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA RESOLUCIÓN QUE DISPUSO EL APERCIBIMIENTO DEL CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN YA QUE SU CONTENIDO NO ENCUADRA EN LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 370 DEL CPP. (ICA SANMIGUEL 07.07.2021 ROL 1887-2021) (BOLETÍN 7-2021)	50
40. INADMISIBLE RECURSO DE APELACIÓN DE QUERELLANTE CONTRA RESOLUCIÓN QUE ACOGIÓ LA INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA TODA VEZ QUE NO SE ENCUENTRA EN NINGUNA DE LAS HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 370 DEL CPP. (ICA SAN MIGUEL 07.07.2021 ROL 1890-2021) (BOLETÍN 7-2021)	50
41. VOTO POR DECLARAR INADMISIBLE RECURSO DE APELACIÓN DE QUERELLANTE POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y ADOLEGER DE PETICIÓN CONCRETA AL LIMITARSE A PEDIR LA REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN. (ICA SANMIGUEL 06.08.2021 ROL 2214-2021) (BOLETÍN 8-2021) 51	
42. DECLARA INADMISIBLE RECURSO DE APELACIÓN DE LA FISCALÍA POR NO CONTENER EL ESCRITO PETICIÓN CONCRETA PARA EL EVENTO DE REVOCAR EL SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO CONFORME EL ARTÍCULO 367 DEL CPP. (ICA SANTIAGO 20.09.2021 ROL 3159-2021) (BOLETÍN 9-2021)	51
43. DECLARA INADMISIBLE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL QUERELLANTE TODA VEZ QUE LA RESOLUCIÓN QUE RECHAZA LA REAPERTURA DE LA INVESTIGACIÓN NO ESTÁ DENTRO DE LAS HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 370 DEL CPP. (ICA SAN MIGUEL 15.12.2021 ROL 3332-2021) (BOLETÍN 12-2021)	52
X. LEGITIMA DEFENSA	52
44. SENTENCIA ABSOLUTORIA POR LEGÍTIMA DEFENSA PROPIA DEL ARTÍCULO 10 N° 4 DEL CP NO INCURRE EN ERROR EN TANTO SE ESTABLECIÓ TODOS LOS ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN Y QUE LA ACCIÓN CARECIÓ DE ANTIJURIDICIDAD. (ICA SAN MIGUEL 10.12.2021 ROL 2990-	

2021) (BOLETÍN 12-2021)

.....
..... 52

XI. LEY 18.216..... 53

45. INTENSIFICA RECLUSIÓN PARCIAL DOMICILIARIA NOCTURNA A GENDARMERÍA NO OBSTANTE LOS INCUMPLIMIENTOS GRAVES Y REITERADOS CONFORME EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 18.216 Y POR EL SALDO DE PENA A CUMPLIR. **(ICA SAN MIGUEL 08.01.2021 ROL 4342-2020)** (BOLETÍN 1-2021) 53

46. MANTIENE PENA SUSTITUTIVA DE LIBERTAD VIGILADA INTENSIVA VALORANDO QUE EL SENTENCIADO TIENE 21 AÑOS Y QUE A PESAR DE SUS INCUMPLIMIENTOS REITERADOS NO HA VUELTO A COMETER DELITOS. **(ICA SANTIAGO 13.01.2021 ROL 6394-2020)** (BOLETÍN 1-2021) 54

47. MANTIENE PENA SUSTITUTIVA DE LIBERTAD VIGILADA INTENSIVA POR NO CONFIGURARSE UN INCUMPLIMIENTO GRAVE Y REITERADO DEBIDO A LAS JUSTIFICACIONES LABORALES Y DE SALUD DADAS POR EL SENTENCIADO. **(ICA SANTIAGO 25.01.2021 ROL 6585-2020)** (BOLETÍN 1-2021) 54

48. MANTIENE PENA SUSTITUTIVA DE LIBERTAD VIGILADA INTENSIVA AL NO CONFIGURARSE LA CAUSAL DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 18.216 DEBIDO A ESTAR PENDIENTE LA REALIZACIÓN DEL PLAN Y POR ELLO NO ESTAR CUMPLIENDO LA PENA. **(ICA SANTIAGO 25.01.2021 ROL 6586-2020)** (BOLETÍN 1-2021) 55

49. MANTIENE PENA SUSTITUTIVA DE LIBERTAD VIGILADA INTENSIVA, PERO LA INTENSIFICA CON MÁS CONTROLES ENTENDIENDO QUE LOS INCUMPLIMIENTOS SE EXPLICAN POR LAS DIFICULTADES DE LA EMERGENCIA SANITARIA. **(ICA SAN MIGUEL 03.05.2021 ROL 1093-2021)** (BOLETÍN 5-2021)..... 56

50. MANTIENE PENA SUSTITUTIVA DE REMISIÓN CONDICIONAL TODA VEZ QUE EL SENTENCIADO AL NO HABER INICIADO SU CUMPLIMIENTO NO CONCORRE EL REQUISITO DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 18.216 PARA REVOCARLA. **(ICA SANTIAGO 22.06.2021 ROL 1252-2021)** (BOLETÍN 6-2021) 56

51. MANTIENE PENA SUSTITUTIVA DE REMISIÓN CONDICIONAL AL NO DARSE HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 18.216 EN TANTO LA FALTA NO TIENE LA NATURALEZA JURÍDICA DE CRIMEN O SIMPLE DELITO PREVISTA POR LA NORMA. **(ICA SANTIAGO 05.04.2021 ROL 1151-2021)** (BOLETÍN 4-2021)..... 57

52. APLICA TEXTO ANTERIOR DEL ARTÍCULO 28 DE LEY 18.216 Y DECLARA CUMPLIDA INSATISFACTORIAMENTE BENEFICIO DE RECLUSIÓN NOCTURNA POR 41 DÍAS YA QUE NO FUE DEJADA SIN EFECTO DURANTE EL PERIODO DE CUMPLIMIENTO. **(ICA SAN MIGUEL 03.02.2021 ROL 254-2021)** (BOLETÍN 2-2021) 57
53. VOTO POR INTENSIFICAR LIBERTAD VIGILADA INTENSIVA A RECLUSIÓN PARCIAL NOCTURNA EN GENDARMERÍA POR NO HABERSE HECHO ANTES Y CONSIDERANDO EL SALDO DE 7 MESES QUE RESTA POR CUMPLIR. **(ICA SAN MIGUEL 24.02.2021 ROL 424-2021)** (BOLETÍN 2-2021) 58
54. CONCEDE PENA SUSTITUTIVA DE LIBERTAD VIGILADA INTENSIVA EN ESPECIAL POR LOS 2 INFORMES DE LA DEFENSA QUE LA HACEN EFICAZ PARA LA EFECTIVA REINSERCIÓN SOCIAL DEL CONDENADO. **(ICA SAN MIGUEL 18.02.2021 ROL 397-2021)** (BOLETÍN 2-2021)..... 58
55. MANTIENE PENA SUSTITUTIVA DE LIBERTAD VIGILADA INTENSIVA EN TANTO NO HAY INCUMPLIMIENTOS GRAVES Y SE HACE NECESARIO ORIENTAR LA DECISIÓN A LA REINSERCIÓN SOCIAL DEL SENTENCIADO. **(ICA SAN MIGUEL 01.03.2021 ROL 471-2021)** (BOLETÍN 3-2021) 59
56. VOTO POR INTENSIFICAR LIBERTAD VIGILADA INTENSIVA A RECLUSIÓN PARCIAL DOMICILIARIA NOCTURNA CONSIDERANDO EL AVANZADO CUMPLIMIENTO INTERMITENTE ANTES QUE HACERLO EN FORMA EFECTIVA. **(ICA SAN MIGUEL 16.06.2021 ROL 1690-2020)** (BOLETÍN 6-2021) 60
57. CONFIRMA CONCESIÓN DE PENA SUSTITUTIVA DE LIBERTAD VIGILADA INTENSIVA NO OBSTANTE SANCIONES ADOLESCENTES VALORANDO QUE ES NECESARIA PARA LA REINSERCIÓN DEL SENTENCIADO COMO ADULTO. **(ICA SANMIGUEL 31.03.2021 ROL 715-2021)** (BOLETÍN 3-2021) 60
58. SUSTITUYE RECLUSIÓN PARCIAL NOCTURNA EN GENDARMERÍA POR RECLUSIÓN DOMICILIARIA EN TANTO Y ANTE LA FALTA DE MONITOREO TELEMÁTICO EL ARTÍCULO 7 DEL CPP FACULTA EL CONTROL ALTERNATIVO POR CARABINEROS. **(ICA SAN MIGUEL 24.03.2021 ROL 734-2021)** (BOLETÍN 3-2021) 61
59. CONCEDE PENA SUSTITUTIVA DE RECLUSIÓN PARCIAL NOCTURNA EN GENDARMERÍA ATENDIDA LA NATURALEZA DEL DELITO DE DESACATO Y CON LA FINALIDAD DE OBTENER LA REINSERCIÓN DEL PENADO. **(ICA SAN MIGUEL 31.03.2021 ROL 837-2021)** (BOLETÍN 3-2021)..... 61
60. MANTIENE RECLUSIÓN PARCIAL DOMICILIARIA NOCTURNA CONSIDERANDO QUE EL SENTENCIADO UNA SOLA VEZ NO CONCURRIÓ A INSTALARSE EL MONITOREO TELEMÁTICO NO TENIENDO LA GRAVEDAD DEL ARTÍCULO 25 N° 1 DE LA LEY 18.216. **(ICA SAN MIGUEL 30.06.2021 ROL 1837-2021)** (BOLETÍN 6-2021) 62

61. POR CONCEDER PENA SUSTITUTIVA DE LIBERTAD VIGILADA ESTIMANDO QUE NO EL CONSTAR CUMPLIMIENTO DE PENA ACCESORIA NO PUEDE CONSIDERARSE EN PERJUICIO DEL CONDENADO. **(ICA SAN MIGUEL 12.04.2021 ROL 853-2021)** (BOLETÍN 4-2021)..... 62
62. POR MANTENER RECLUSIÓN PARCIAL DOMICILIARIA NOCTURNA ESTIMANDO EL RIESGO QUE IMPLICA AL SENTENCIADO LOS TRASLADOS PARA CUMPLIR LA PENA INTENSIFICADA EN DEPENDENCIAS DE GENDARMERÍA. **(ICA SAN MIGUEL 07.04.2021 ROL 865-2021)** (BOLETÍN 4-2021) 63
63. CONCEDE RECLUSIÓN PARCIAL DOMICILIARIA NOCTURNA CONSIDERANDO QUE SE DAN LOS REQUISITOS DE LA LEY 18.216 AL ACOMPAÑARSE EN EL RECURSO LOS DOCUMENTOS DE ARRAIGO SOCIAL DEL IMPUTADO. **(ICA SAN MIGUEL 14.04.2021 ROL 939-2021)** (BOLETÍN 4-2021) 63
64. CONCEDE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD CONSIDERANDO LOS DOCUMENTOS ACOMPAÑADOS EN EL RECURSO QUE SATISFACEN LOS FINES DE LA PENA SUSTITUTIVA. **(ICA SAN MIGUEL 18.06.2021 ROL 1626-2021)** (BOLETÍN 6-2021) 64
65. MANTIENE LIBERTAD VIGILADA INTENSIVA QUE INTENSIFICA CON MAYORES CONTROLES YA QUE LOS INCUMPLIMIENTOS SE EXPLICAN EN PARTE POR LAS CONDICIONES SANITARIAS EXTRAORDINARIAS DEL PAÍS NO ATRIBUIBLES. **(ICA SAN MIGUEL 07.07.2021 ROL 1896-2021)** (BOLETÍN 7-2021)..... 65
66. INTENSIFICA RECLUSIÓN PARCIAL DOMICILIARIA NOCTURNA A GENDARMERÍA EN TANTO LOS FINES DE RESOCIALIZACIÓN Y SITUACIÓN DE CALLE DEL SENTENCIADO LO HACEN ACONSEJABLE CON PREFERENCIA A SU CUMPLIMIENTO EFECTIVO. **(ICA SAN MIGUEL 07.07.2021 ROL 1906-2021)** (BOLETÍN 7-2021) 65
67. MANTIENE PENA SUSTITUTIVA DE RECLUSIÓN PARCIAL DOMICILIARIA NOCTURNA YA QUE EL SENTENCIADO NUNCA SE PRESENTÓ A INICIAR SU CUMPLIMIENTO NO DÁNDOSE EL REQUISITO DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 18.216 PARA REVOCARLA. **(ICA SANTIAGO 07.07.2021 ROL 2078-2021)** (BOLETÍN 7-2021) 66
68. CONCEDE PENA SUSTITUTIVA DE LIBERTAD VIGILADA INTENSIVA YA QUE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DECLARO INAPLICABLE EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 18216 Y LA INTERVENCIÓN PARECE EFICAZ A LA EFECTIVA REINSERCIÓN SOCIAL. **(ICA SAN MIGUEL 23.08.2021 ROL 2245-2021)** (BOLETÍN 8-2021) 66
69. MANTIENE PENA SUSTITUTIVA DE LIBERTAD VIGILADA INTENSIVA POR NO HABER INCUMPLIMIENTOS GRAVES O REITERADOS QUE DERIVAN DE FALTA DE AUDIENCIAS DE CONTROL DE LA EJECUCIÓN REPROGRAMADAS POR LA PANDEMIA. **(ICA SAN MIGUEL 18.08.2021 ROL**

2269- 2021) (BOLETÍN 8-2021)

67

70. VOTO POR MANTENER LIBERTAD VIGILADA INTENSIVA AL NO HABER INCUMPLIMIENTOS GRAVES O REITERADOS DEBIDO A CONTROLES A DISTANCIA DIFICULTADOS POR LA PANDEMIA Y QUE HA CUMPLIDO PARTE DEL PLAN DE INTERVENCIÓN. **(ICA SAN MIGUEL 22.09.2021 ROL 2546-2021)** (BOLETÍN 9-2021). 67

71. MANTIENE SUSPENDIDA PENA SUSTITUTIVA DE LIBERTAD VIGILADA INTENSIVA TODA VEZ QUE LA SENTENCIA NO ESTA FIRME Y EJECUTORIADA AL FALTAR LA RESOLUCIÓN DE LA CAUSA POR LA EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA. **(ICA SAN MIGUEL 29.09.2021 ROL 2577-2021)** (BOLETÍN 9-2021) 68

72. CONCEDE REMISIÓN CONDICIONAL DE LA PENA EN TANTO LA CONDENA PREVIA FUE DE 541 DÍAS QUE CORRESPONDE A SIMPLE DELITO Y SIENDO EL CÁLCULO DE LA PRESCRIPCIÓN EN CONCRETO EL PLAZO ES DE 5 AÑOS. **(ICA SANTIAGO 08.09.2021 ROL 2939-2021)** (BOLETÍN 9-2021) 69

73. CONCEDE LIBERTAD VIGILADA INTENSIVA PUESTO QUE LA PENA ANTERIOR POR EL DELITO DE PORTE DE ARMA CORTANTE FUE DE MULTA Y LA PRESCRIPCIÓN SE RIGE POR LA PENA EN CONCRETO Y NO EN ABSTRACTO. **(ICASANTIAGO 29.09.2021 ROL 3158-2021)** (BOLETÍN 9-2021) 69

74. CONCEDE RECLUSIÓN PARCIAL DOMICILIARIA NOCTURNA TODA VEZ QUE LA CAUSA POSTERIOR EN QUE EL IMPUTADO ESTA PRIVADO DE LIBERTAD ESTÁ RESPALDADA AÚN POR EL PRINCIPIO DE INOCENCIA. **(ICA SANTIAGO 15.09.2021 ROL 3183-2021)**(BOLETÍN 9-2021)
70

75. CONCEDE PENA SUSTITUTIVA DE LIBERTAD VIGILADA INTENSIVA YA QUE AVIZORA LA EFECTIVA REINSECCIÓN SOCIAL DEL CONDENADO AL POSEER APOYO FAMILIAR Y NO HA INCUMPLIDO SENTENCIA CUYA PENA SE DECLARÓ PRESCRITA. **(ICA SAN MIGUEL 20.10.2021 ROL 2810-2021)** (BOLETÍN 10-2021) 71

76. MANTIENE PENA SUSTITUTIVA DE LIBERTAD VIGILADA INTENSIVA TODA VEZ QUE LOS INCUMPLIMIENTOS NO SON GRAVES O REITERADOS Y CONSIDERA EL FIN PREVENTIVO ESPECIAL PARA LOGRAR LA REINSECCIÓN SOCIAL. **(ICA SAN MIGUEL 29.10.2021 ROL 2884-2021)** (BOLETÍN 10-2021) 71

77. MANTIENE PENA SUSTITUTIVA DE RECLUSIÓN PARCIAL NOCTURNA POR NO DARSE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 18.216 EN CONSIDERACIÓN A QUE AL MOMENTO DE COMETERSE EL NUEVO DELITO LA PENA ESTABA SUSPENDIDA. **(ICA SANTIAGO 06.10.2021 ROL 3360-2021)** (BOLETÍN 10-2021) 72



78. MANTIENE PENA SUSTITUTIVA DE LIBERTAD VIGILADA INTENSIVA YA QUE LOS INCUMPLIMIENTOS NO SON GRAVES O REITERADOS JUSTIFICADOS POR ESTAR TRABAJANDO Y ACORDE CON EL ESPÍRITU LEGAL DE LA REINSERCIÓN SOCIAL. **(ICA SAN MIGUEL 10.11.2021 ROL 2945-2021)** (BOLETÍN 11-2021) 72
79. MANTIENE PENA SUSTITUTIVA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMUNITARIOS EN TANTO LA SENTENCIADA NO HA INICIADO SU CUMPLIMIENTO NO VERIFICÁNDOSE EL QUEBRANTAMIENTO DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 18.216. **(ICA SAN MIGUEL 17.11.2021 ROL 3065-2021)** BOLETÍN 11-2021) 73
80. MANTIENE PENA SUSTITUTIVA DE LIBERTAD VIGILADA INTENSIVA YA QUE LOS INCUMPLIMIENTOS NO SON GRAVES O REITERADOS Y LA EDAD Y CONDUCTA IRREPROCHABLE PROPICIA LA FINALIDAD DE LA REINSERCIÓN SOCIAL. **(ICA SANMIGUEL 26.11.2021 ROL 3185-2021)** (BOLETÍN 11-2021) 74
81. MANTIENE PENA SUSTITUTIVA DE RECLUSIÓN PARCIAL DOMICILIARIA NOCTURNA POR NO DARSE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 18.216 TODA VEZ QUE EL SENTENCIADO NO SE ENCONTRABA CUMPLIENDO LA PENA. **(ICA SANTIAGO 30.11.2021 ROL 4373-2021)** (BOLETÍN 11-2021) 74
82. CONCEDE PENA SUSTITUTIVA DE LIBERTAD VIGILADA INTENSIVA TODA VEZ QUE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DECLARÓ INAPLICABLE ARTÍCULO 1 DE LEY 18216 Y LA DEFENSA INCORPORÓ INFORMES PSICOLÓGICO Y SOCIAL. **(ICA SAN MIGUEL 15.12.2021 ROL 2168-2021)** (BOLETÍN 12-2021)..... 75
83. CONCEDE RECLUSIÓN PARCIAL DOMICILIARIA NOCTURNA CONSIDERANDO PERITAJE SOCIAL DE LA DEFENSA DEL QUE PRESUME QUE DISUADIRÁ AL SENTENCIADO DE COMETER NUEVOS ILÍCITOS Y QUE EXISTE FACTIBILIDAD TÉCNICA FAVORABLE. **(ICA SAN MIGUEL 22.12.2021 ROL 3446-2021)** (BOLETÍN 12- 2021)..... 75
84. VOTO POR MANTENER PENA SUSTITUTIVA DE LIBERTAD VIGILADA INTENSIVA YA QUE EN UNA INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 18.216 NO PROCEDÍA REVOCARLA SI NO SE ESTABA CUMPLIENDO. **(ICA SAN MIGUEL 29.12.2021 ROL 3541-2021)** (BOLETÍN 12-2021) 76
85. SUSTITUYE REMISIÓN CONDICIONAL POR RECLUSIÓN PARCIAL DOMICILIARIA NOCTURNA EN TANTO LA REVOCACIÓN DE LA PENA SUSTITUTIVA DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 18216 NO IMPLICA NECESARIAMENTE LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD. **(ICA SANTIAGO 13.12.2021 ROL 4986-2021)** (BOLETÍN 12-2021) 76

XII. MEDIDAS CAUTELARES 77

86. DEJA SIN EFECTO INTERNACIÓN PROVISORIA Y DECRETA DE OFICIO SUJECCIÓN A LA VIGILANCIA DEL SENAME CONFORME EL ARTÍCULO 153 DEL CPP MIENTRAS LA CAUSA ESTE PENDIENTE YA QUE SE DICTÓ SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO. **(ICA SAN MIGUEL 13.07.2021 ROL 2013-2021)** (BOLETÍN 7-2021) 77

87. REVOCA INTERNACIÓN PROVISORIA POR NO SER NECESARIA CONSIDERANDO QUE RESPECTO DE ADOLESCENTES LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD ES DE ÚLTIMO RECURSO Y QUE EL FIN DE LA LEY 20084 ES SU REINSECCIÓN SOCIAL. **(ICA SAN MIGUEL 25.08.2021 ROL 2379-2021)** (BOLETÍN 8-2021) 78

88. VOTO POR CONFIRMAR RECHAZO DE PRISIÓN PREVENTIVA TODA VEZ QUE NO ES NECESARIA POR PENA PROBABLE HACIENDO PRIMAR POR ESPECIALIDAD EL ARTÍCULO 1 DE LEY 18216 POR SOBRE EL ARTÍCULO 62 DE LA LEY 20000. **(ICA SAN MIGUEL 26.08.2021 ROL 2398-2021)** (BOLETÍN 8-2021) 78

89. CONFIRMA RESOLUCIÓN QUE ALZÓ LA PRISIÓN PREVENTIVA POR HABERSE SUSPENDIDO EL PROCEDIMIENTO CONFORME AL ARTÍCULO 458 DEL CPP Y DECRETA LA INTERNACIÓN PROVISIONAL DADA LA SOSPECHA DE INIMPUTABILIDAD. **(ICA SAN MIGUEL 24.09.2021 ROL 2712-2021)** (BOLETÍN 9-2021) .

.....
..... 79

90. REVOCA PRISIÓN PREVENTIVA Y DECRETA ARRESTO TOTAL CONSIDERANDO EL LARGO TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD Y LA PENA PROBABLE Y QUE EL ARTÍCULO 62 DE LA LEY 20000 NO PUEDE HACER INEXCARCELABLE UN MICROTRAFICO. **(ICA SAN MIGUEL 29.09.2021 ROL 2734-2021)** (BOLETÍN 9-2021) 79

91. CONFIRMA RECHAZO DE INTERNACIÓN PROVISORIA Y ESTIMA SUFICIENTES CAUTELARES DEL ARTÍCULO 155 DEL CPP CONSIDERANDO LA EDAD DE LA ADOLESCENTE Y SU ARRAIGO FAMILIAR Y NO TENER SANCIONES PENALES. **(ICA SAN MIGUEL 04.10.2021 ROL 2793-2021)** (BOLETÍN 10-2021)..... 80
92. CONFIRMA CAUTELARES DEL ARTÍCULO 155 EN TANTO LA NECESIDAD DE CAUTELA DISMINUYE DADA LA DECLARACIÓN VOLUNTARIA PLAUSIBLE POR EL PORTE DE ARMA PROHIBIDA Y LA IRREPROCHABLE CONDUCTA Y ARRAIGO SOCIAL. **(ICA SAN MIGUEL 07.10.2021 ROL 2815-2021)** (BOLETÍN 10-2021)..... 80
93. ACOGE AMPARO Y ORDENA REVISAR LA PRISIÓN PREVENTIVA Y EL ESTADO DE SALUD ACTUAL DEL AMPARADO DENTRO DE TERCERO DÍA YA QUE EXISTE UN PELIGRO CONCRETO QUE PUEDE AFECTAR SU SALUD YA DETERIORADA. **(ICA SANTIAGO 13.10.2021 ROL 3931-2021)** (BOLETÍN 10-2021) 81
94. PARA DECRETAR LA INTERNACIÓN PROVISIONAL SE DEBE CONTAR CON EL INFORME PSIQUIÁTRICO EXIGIDO POR EL ARTÍCULO 464 DEL CPP Y MIENTRAS TANTO EL IMPUTADO DEBE ESTAR EN RECINTO DE SALUD Y NO EN UNIDAD PENAL. **(ICA SAN MIGUEL 15.11.2021 ROL 641-2021)** (BOLETÍN 11-2021)..... 82
95. CONFIRMA SUSTITUCIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA POR ARRESTO TOTAL AL SATISFACER LA NECESIDAD DE CAUTELA CONSIDERANDO EL TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD Y DE ABREVIADO CON POSIBILIDAD DE PENA SUSTITUTIVA. **(ICA SAN MIGUEL 17.11.2021 ROL 3242-2021)** (BOLETÍN 11-2021) 82
96. CONFIRMA SUSTITUCIÓN DE INTERNACIÓN PROVISORIA POR ARRAIGO AL SER DESPROPORCIONADA DEBIDO AL AÑO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD Y AGREGA ARRESTO NOCTURNO Y SUJECCIÓN AL SENAME PARA SATISFACER LA NECESIDAD DE CAUTELA. **(ICA SAN MIGUEL 19.11.2021 ROL 3267-2021)** (BOLETÍN 11-2021) 83
97. REVOCA LA PRISIÓN PREVENTIVA Y ORDENA LIBERTAD SIN OTRA CAUTELAR EN TANTO EL HECHO DE ESTAR EL IMPUTADO CERCA DEL RUCO EN DONDE FUE HABIDA EL ARMA ES INSUFICIENTE PARA PRESUMIR SU PARTICIPACIÓN. **(ICA SANTIAGO 02.12.2021 ROL 5165-2021)** (BOLETÍN 12-2021)..... 83
- XIII. PRESCRIPCIÓN ACCIÓN PENAL..... 84**
98. SOBREESE TOTAL Y DEFINITIVAMENTE POR ESTAR PRESCRITA LA ACCIÓN PENAL DESESTIMANDO TESIS DE LA QUERRELLA DE QUE EL PLAZO SE COMPUTA DESDE EL PERJUICIO PATRIMONIAL Y CONSUMACIÓN DE LA ESTAFA. **(ICA SAN MIGUEL 06.01.2021 ROL 4332-**

2020) (BOLETÍN 1-2021)..... 84

99. DECLARA PRESCRITA LA ACCIÓN PENAL POR MEE ESTIMANDO QUE LA CAUSA ESTUVO PARALIZADA POR MÁS DE 3 AÑOS TRANSCURRIENDO EN EXCESO EL COMPUTO DEL PLAZO DE 5 AÑOS CONFORME AL ARTÍCULO 96 DEL CP. (ICA SANTIAGO 26.01.2021 ROL 6652-2020) (BOLETÍN 1-2021)	85
100. DECLARA PRESCRITA ACCIÓN PENAL Y SOBREESEE DEFINITIVAMENTE YA QUE CONDUCIR BAJO LA INFLUENCIA DEL ALCOHOL ES FALTA CONFORME ARTÍCULOS 193 Y 197 DE LEY 18.290 Y SU PLAZO ES DE 6 MESES SEGÚN ARTÍCULO 97 DEL CP. (ICA SAN MIGUEL 06.10.2021 ROL 2602- 2021) (BOLETÍN 10-2021)	85
XIV. PRESCRIPCIÓN DE LA PENA	86
101. ORDENA AUDIENCIA PARA DEBATIR PRESCRIPCIÓN DE LA PENA NO SOLICITADA ANTE EL TRIBUNAL DE ORIGEN PARA ASEGURAR LA BILATERALIDAD Y APLICANDO ARTÍCULO 18 DEL CP COMO LEY PENAL MÁS FAVORABLE AL SENTENCIADO. (ICA SANTIAGO 15.02.2021 ROL 350-2021) (BOLETÍN 2-2021)	86
102. DECLARA PRESCRITAS 2 PENAS DE 41 DÍAS DE PRISIÓN EN TANTO PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO CONFORME AL ARTÍCULO 97 DEL CP SE HA DE CONSIDERAR LA PENA EN CONCRETO QUE EN ESTE CASO ES DE 6 MESES. (ICA SANTIAGO 15.03.2021 ROL 844-2021) (BOLETÍN 3-2021)	87
103. DECLARA PRESCRITA PENA DE 41 DÍAS DE PRISIÓN POR HURTO SIMPLE EN TANTO EL PLAZO SE DETERMINA POR LA PENA IMPUESTA CONFORME AL ARTÍCULO 97 DEL CP HABIENDO TRANSCURRIDO EN EXCESO LOS 6 MESES. (ICA SANTIAGO 06.05.2021 ROL 1616-2021) (BOLETÍN 5-2021)	87
104. DECLARA PRESCRITA PENA DE 31 DÍAS DE PRISIÓN POR HURTO SIMPLE TODA VEZ QUE EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN ES EN BASE A LA PENA CONCRETA IMPUESTA EN EL FALLO Y NO A LA ASIGNADA EN ABSTRACTO AL DELITO. (ICA SANTIAGO 02.11.2021 ROL 4691-2021) (BOLETÍN 11-2021)	88
XV. PROCEDIMIENTO MONITORIO	88
105. VOTO POR CONFIRMAR RESOLUCIÓN QUE RECHAZÓ REQUERIMIENTO EN PROCEDIMIENTO MONITORIO POR EL ARTÍCULO 318 DEL CP PUES EL SIMPLIFICADO GARANTIZA MEJOR LOS DERECHOS DE LOS INTERVINIENTES. (ICA SAN MIGUEL 06.01.2021 ROL 4229-2020) (BOLETÍN 1-2021)	89
106. VOTO POR CONFIRMAR RESOLUCIÓN QUE RECHAZÓ REQUERIMIENTO EN PROCEDIMIENTO	

MONITORIO POR EL ARTÍCULO 318 DEL CP PUES EL SIMPLIFICADO GARANTIZA DE MEJOR MODO EL DEBIDO PROCESO. **(ICA SAN MIGUEL 04.02.2021 ROL 223-2021)** (BOLETÍN 2-2021) 89

107. REVOCA RESOLUCIÓN QUE APLICA MULTA EN PROCEDIMIENTO MONITORIO POR ARTÍCULO 318 DEL CP TODA VEZ QUE DE LA REDACCIÓN DEL MAIL ENVIADO POR EL REQUERIDO CONSTA SU INTENCIÓN DE RECLAMAR SEGÚN ARTÍCULO 392 DEL CPP. **(ICA SAN MIGUEL 03.02.2021 ROL 255-2021)** (BOLETÍN 2-2021) 90
108. POR CONFIRMAR RESOLUCIÓN QUE RECHAZÓ REQUERIMIENTO EN PROCEDIMIENTO MONITORIO POR ARTÍCULO 318 DEL CP DADO QUE EL JUEZ HIZO USO DE SU FACULTAD LEGAL Y NO HABRÍA AGRAVIO AL MANTENER LA POTESTAD PERSECUTORIA. **(ICA SAN MIGUEL 08.02.2021 ROL 295-2021)** (BOLETÍN 2-2021) 90
109. CONFIRMA RESOLUCIÓN QUE RECHAZÓ REQUERIMIENTO MONITORIO POR ARTÍCULO 318 DEL CP YA QUE EL JUEZ USO LA FACULTAD DEL ARTÍCULO 392 DEL CPP Y EL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO GARANTIZA MEJOR EL DEBIDO PROCESO. **(ICA SAN MIGUEL 17.03.2021 ROL 639-2021)** (BOLETÍN 3-2021) 91
110. CONFIRMA RECHAZO DE APLICAR REQUERIMIENTO MONITORIO POR ARTÍCULO 318 DEL CP AL HACER USO EL JUEZ DE LA FACULTAD DEL ARTÍCULO 392 DEL CPP ESTIMANDO QUE POR AHORA LOS HECHOS NO CONFIGURAN EL ILÍCITO PENAL. **(ICA SAN MIGUEL 17.05.2021 ROL 1013-2021)** (BOLETÍN 5-2021) 92
111. CONFIRMA RESOLUCIÓN QUE RECHAZÓ REQUERIMIENTO MONITORIO POR ARTÍCULO 318 DEL CP YA QUE EL JUEZ USO LA FACULTAD DEL ARTÍCULO 392 DEL CPP AL ESTIMAR QUE LOS HECHOS NO CONFIGURAN POR AHORA EL ILÍCITO. **(ICASAN MIGUEL 17.05.2021 ROL 1090-2021)** (BOLETÍN 5-2021) 92
112. CONFIRMA RESOLUCIÓN QUE RECHAZÓ REQUERIMIENTO MONITORIO POR ARTÍCULO 318 DEL CP AL HACER USO EL JUEZ DE LA FACULTAD DEL ARTÍCULO 392 DEL CPP Y QUE EL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO MANTIENE LA PROSECUCIÓN PENAL. **(ICA SAN MIGUEL 17.05.2021 ROL 1092-2021)** (BOLETÍN 5- 2021) 93
113. POR CONFIRMAR RESOLUCIÓN QUE RECHAZÓ APLICAR REQUERIMIENTO EN PROCEDIMIENTO MONITORIO POR EL ARTÍCULO 318 DEL CP EN TANTO EL JUEZ HA HECHO USO DE LA FACULTAD DEL ARTÍCULO 392 DEL CPP. **(ICA SAN MIGUEL 19.05.2021 ROL 1299-2021)** (BOLETÍN 5-2021) 94
114. CONFIRMA RECHAZO DE APLICAR REQUERIMIENTO MONITORIO POR ARTÍCULO 318 DEL CP EN TANTO EL JUEZ USÓ LA FACULTAD DEL ARTÍCULO 392 DEL CPP ESTIMANDO QUE POR AHORA LOS HECHOS NO CONFIGURAN EL ILÍCITO PENAL. **(ICA SAN MIGUEL 26.05.2021 ROL 1407-2021)** (BOLETÍN 5-2021) 94

115. POR CONFIRMAR RESOLUCIÓN QUE RECHAZÓ REQUERIMIENTO MONITORIO POR ARTÍCULO 318 DEL CP YA QUE EL DELITO NO SE SATISFACE CON EL PURO Y

SIMPLE INCUMPLIMIENTO DE LA CUARENTENA O DEL TOQUE DE QUEDA. **(ICA SANMIGUEL 23.06.2021 ROL 1771-2021)** (BOLETÍN 6-2021) 95

116. PARA SATISFACER EL ARTÍCULO 318 DEL CP NO BASTA EL SIMPLE INCUMPLIMIENTO DE LA CUARENTENA O TOQUE DE QUEDA, SINO QUE ACREDITAR LA PELIGROSIDAD O IDONEIDAD LESIVA AL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO. **(ICA SAN MIGUEL 23.06.2021 ROL 1773-2021)** (BOLETÍN 6-2021) 95

117. CONFIRMA RESOLUCIÓN QUE RECHAZÓ REQUERIMIENTO EN PROCEDIMIENTO MONITORIO EN TANTO EL JUEZ HIZO USO DE LA FACULTAD DEL ARTÍCULO 392 DEL CPP Y EL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO DEJA INCÓLUME LA PROSECUCIÓN PENAL. **(ICA SAN MIGUEL 22.09.2021 ROL 2554-2021)** (BOLETÍN 9- 2021) 96

118. CONFIRMA RESOLUCIÓN QUE RECHAZÓ MONITORIO POR ARTÍCULO 318 DEL CP CONFORME A LA FACULTAD JUDICIAL DEL ARTÍCULO 392 DEL CPP Y PORQUE EL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO NO AFECTA LA PRETENSIÓN PUNITIVA. **(ICA SAN MIGUEL 06.10.2021 ROL 2668-2021)** (BOLETÍN 10-2021) 96

XVI. PROCEDIMIENTO ABREVIADO 97

119. CONFIRMA SENTENCIA CONDENATORIA POR APREMIOS ILEGÍTIMOS QUE DESESTIMÓ ACUSACIONES PARTICULARES QUE INVOCABAN AGRAVANTES POR RESULTAR INTRÍNSECAS A LOS HECHOS AL TENOR DEL ARTÍCULO 63 DEL CP. **(ICASAN MIGUEL 28.07.2021 ROL 1922-2021)** (BOLETÍN 7-2021) 97

XVII. REAPERTURA DE LA INVESTIGACIÓN..... 98

120. CONFIRMA LA NO REAPERTURA DE LA INVESTIGACIÓN AL CONSIDERAR QUE LAS DILIGENCIAS SOLICITADAS NO SON CONDUCENTES A LA FINALIDAD PROCESAL DE ACREDITAR EL DELITO DE ABUSO SEXUAL. **(ICA SAN MIGUEL 13.01.2021 ROL 17-2021)** (BOLETÍN 1-2021)..... 98

121. CONFIRMA RESOLUCIÓN QUE RECHAZÓ LA REAPERTURA DE LA INVESTIGACIÓN DADO QUE LA FISCALÍA LLEVÓ A CABO LAS DILIGENCIAS SOLICITADAS Y ADEMÁS NO SE DABAN LAS HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 257 DEL CPP. **(ICA SANTIAGO 15.02.2021 ROL 322-2021)** (BOLETÍN 2-2021) 99

122. DECLARA INADMISIBLE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA RESOLUCIÓN QUE NEGÓ LA REAPERTURA DE LA INVESTIGACIÓN TODA VEZ QUE DADA SU NATURALEZA JURÍDICA NO ES UNA DE LAS HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 370 DEL CPP. **(ICA SAN MIGUEL 05.3.2021 ROL 538-2021)** (BOLETÍN 3-2021)..... 99

123. NO PROCEDE LA REAPERTURA DE LA INVESTIGACIÓN DADO QUE ALGUNAS DE LAS DILIGENCIAS SOLICITADAS SON MANIFIESTAMENTE IMPERTINENTES Y OTRAS ESTÁN YA REALIZADAS Y SON PURAMENTE DILATORIAS. **(ICA SAN MIGUEL 15.11.2021 ROL 126-2021)** (BOLETÍN 11-2021) 100

XVIII. RECURSO DE AMPARO..... 100

124. ACOGE AMPARO EN TANTO MANTENER LA PRISIÓN PREVENTIVA ESTANDO SUSPENDIDO EL PROCEDIMIENTO IMPLICA UNA PRIVACIÓN DE LIBERTAD MÁS GRAVOSA QUE LA PREVISTA EN LA LEY Y PONE EN RIESGO SU SEGURIDAD PERSONAL. **(ICA SAN MIGUEL 20.01.2021 ROL 14-2021)** (BOLETÍN 1-2021)..... 101

125. ACOGE AMPARO Y ORDENAR FIJAR AUDIENCIA DE JUICIO ORAL PARA MARZO PUES LA DIFICULTAD DE UBICAR PERITO ES DE CARGA DE LA FISCALÍA Y SIENDO CAUSA DEL 2018 REAGENDARLO POR CUARTA VEZ AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL. **(ICA SAN MIGUEL 28.01.2021 ROL 42-2021)** (BOLETÍN 1-2021) 101

126. ACOGE AMPARO Y DEJA SIN EFECTO ORDEN DE DETENCIÓN POR ARBITRARIA AL CARECER DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD DADA LA PANDEMIA QUE AFECTA AL PAÍS Y NO SIENDO URGENTE CONFORME LOS ARTÍCULOS 33 Y 127 DEL CPP. **(ICA SANTIAGO 19.01.2021 ROL 3111-2020)** (BOLETÍN 1-2021) 102

127. ACOGE AMPARO Y DEJA SIN EFECTO ORDEN DE DETENCIÓN POR DESPROPORCIONADA Y EXCESIVA Y CARENTE DE RAZONABILIDAD POR LA EMERGENCIA SANITARIA DEL PAÍS Y NO SIENDO URGENTE CONFORME LOS ARTÍCULOS 122 Y 127 DEL CPP. **(ICA SAN MIGUEL 17.02.2021 ROL 76-2021)** (BOLETÍN 2-2021) 103

128. ACOGE AMPARO Y DEJA SIN EFECTO ORDEN DE DETENCIÓN POR SER EXCESIVA Y CARENTE DE RAZONABILIDAD POR LA EMERGENCIA SANITARIA DEL PAÍS Y NO SIENDO URGENTE CONFORME LOS ARTÍCULOS 122 Y 127 DEL CPP. **(ICASAN MIGUEL 19.02.2021 ROL 77-2021)** (BOLETÍN 2-2021) 103

129. ACOGE AMPARO Y DEJA SIN EFECTO ORDEN DE DETENCIÓN POR SER ILEGAL TODA VEZ QUE EL REQUERIDO QUEDO CITADO A AUDIENCIA DE SIMPLIFICADO SIN ESPECIFICARSE SI DEBÍA COMPARECER EN FORMA PRESENCIAL O TELEMÁTICAMENTE. **(ICA SAN MIGUEL 19.02.2021 ROL 78-2021)** (BOLETÍN 2-2021) .

.....
..... 104

130. ACOGE AMPARO Y DEJA SIN EFECTO SANCIONES DISCIPLINARIAS A SENTENCIADOS AL NO CONSTAR LA CALIFICACIÓN DE LA FALTA Y LA MOTIVACIÓN DE LA SANCIÓN RESULTANDO ARBITRARIA Y AFECTANDO LA GARANTÍA DE LA LIBERTAD. **(ICA SAN MIGUEL 09.04.2021 ROL 142-2021)** (BOLETÍN 4-2021) 105

131. ACOGE AMPARO Y MANTIENE INDULTO CONMUTATIVO POR CUANTO EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 21.228 PERMITE TAMBIÉN JUSTIFICAR INCUMPLIMIENTOS ANTE GENDARMERÍA Y AL NO RECIBIRLOS INCURRIÓ EN UNA ILEGALIDAD. **(ICA SAN MIGUEL 16.04.2021 ROL 159-2021)** (BOLETÍN 4-2021) 105
132. ACOGE AMPARO Y DEJA SIN EFECTO POR ILEGAL RESOLUCIÓN QUE REVOCÓ LIBERTAD VIGILADA INTENSIVA SIN LA PRESENCIA DEL SENTENCIADO INFRINGIENDO LA BILATERALIDAD QUE GARANTIZA EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 18.216. **(ICA SAN MIGUEL 12.06.2021 ROL 390-2021)** (BOLETÍN 6-2021)..... 106
133. ACOGE AMPARO Y DEJA SIN EFECTO AMPLIACIÓN DE PLAZO DE LA INVESTIGACIÓN DE IMPUTADO ADOLESCENTE Y ORDENA AUDIENCIA DE CIERRE AL VULNERARSE EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY 20.084. **(ICA SAN MIGUEL 24.06.2021 ROL 410-2021)** (BOLETÍN 6-2021) 107
134. POR ACOGER AMPARO Y DEJAR SIN EFECTO ORDEN DE DETENCIÓN EN TANTO LA SITUACIÓN SANITARIA JUSTIFICA LA INCOMPARENCIA Y NO SE CONSIDERO LA POSIBILIDAD DE NO DISPONER DE MEDIOS TECNOLÓGICOS. **(ICA SANTIAGO 22.06.2021 ROL 2408-2021)** (BOLETÍN 6-2021) 107
135. ACOGE AMPARO Y DEJA SIN EFECTO ORDEN DE DETENCIÓN POR NO CONSTAR EN LA NOTIFICACIÓN POR CEDULA AL ADOLESCENTE LA DEBIDA INTIMACIÓN DE SI DEBÍA COMPARECER VÍA REMOTA O EN FORMA PRESENCIAL. **(ICA SAN MIGUEL 18.03.2021 ROL 128-2021)** (BOLETÍN 3-2021) 108
136. ACOGE AMPARO Y REVOCA PRISIÓN PREVENTIVA DISPONIENDO LA INTERNACIÓN PROVISIONAL EN RECINTO ASISTENCIAL SEGÚN ARTÍCULO 464 DEL CPP Y ORDENA MANTENER AL IMPUTADO EN HOSPITAL PENITENCIARIO HASTA SU TRASLADO. **(ICA SAN MIGUEL 19.07.2021 ROL 449-2021)** (BOLETÍN 7-2021) 109
137. ACOGE AMPARO Y ORDENA AUDIENCIA DE APERCIBIMIENTO DE CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN TODA VEZ QUE LA JUEZ LO RECHAZO ESTANDO YA VENCIDO EL PLAZO MÁXIMO DE 2 AÑOS DEL ARTÍCULO 247 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL. **(ICA SAN MIGUEL 22.07.2021 ROL 458-2021)** (BOLETÍN 7-2021) 109
138. ACOGE AMPARO Y DEJA SIN EFECTO AMPLIACIÓN DE PLAZO DE LA INVESTIGACIÓN DE IMPUTADOS ADOLESCENTES EN INTERNACIÓN PROVISORIA Y ORDENA AUDIENCIA DE CIERRE POR VULNERARSE EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY 20.084. **(ICA SAN MIGUEL 23.07.2021 ROL 459-2021)** (BOLETÍN 7-2021)..... 110

139. ACOGE AMPARO Y DEJA SIN EFECTO AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INVESTIGACIÓN Y ORDENA AUDIENCIA DE CIERRE YA QUE LA PETICIÓN DE AMPLIAR CITA ERRÓNEAMENTE EL RUC NO HABILITANDO DISCUTIRLO

CONFORME A LA LEY. **(ICA SAN MIGUEL 14.09.2021 ROL 525-2021)** (BOLETÍN 9-2021)

111

140. ACOGE AMPARO Y DEJA SIN EFECTO PROHIBICIÓN DE ACERCARSE A LA VÍCTIMA Y A SU MADRE EN TANTO EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN NO SE CUMPLE CON REFERENCIAS AL PROCESO O CITAS LEGALES Y SU PETICIÓN DEBE DISCUTIRSE EN AUDIENCIA. **(CS 14.10.2021 ROL 63208-2021)** (BOLETÍN 10-2021)

111

141. VOTO POR ACOGER AMPARO CONTRA DECISIÓN DE 3° SALA DE LA ICA DE SAN MIGUEL QUE CONFIRMA REVOCACIÓN DE RECLUSIÓN PARCIAL AL VULNERAR PRINCIPIO DE CONGRUENCIA POR APLICAR EL ARTÍCULO 25 Y NO EL 27 DE LEY 18.216. **(ICA SAN MIGUEL 15.11.2021 ROL 573-2021)** (BOLETÍN 11-2021)..... 112

142. ACOGE AMPARO Y ORDENA AUDIENCIA PARA DEBATIR UN NUEVO RÉGIMEN DE CUMPLIMIENTO DE LA PENA IMPUESTA ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE CONCRETAR LA EXPULSIÓN DEL AMPARADO DEL TERRITORIO NACIONAL. **(CS 05.11.2021 ROL 82407-2021)** (BOLETÍN 11-2021) ... 113

143. DECLARA ADMISIBLE RECURSO DE AMPARO DE LA DEFENSORÍA CONTRA RESOLUCIÓN DICTADA POR SALA DE ICA DE SAN MIGUEL AL SER UNA SITUACIÓN JURÍDICA NUEVA NO DEBATIDA Y QUE ES UNA ACCIÓN AUTÓNOMA DE LA RESOLUCIÓN. **(CS 09.11.2021 ROL 82510-2021)** (BOLETÍN 11-2021) 113

144. ACOGE AMPARO PUES CUMPLIR INTERNACIÓN PROVISIONAL EN ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y NO EN CENTRO ASISTENCIAL ES PRIVAR DE LIBERTAD MÁS GRAVOSO QUE LA PREVISTA EN LA LEY Y PONE EN RIESGO LA SEGURIDAD PERSONAL. **(ICA SAN MIGUEL 31.12.2021 ROL 798-2021)** (BOLETÍN 12-2021)..... 114

145. ACOGE AMPARO Y DEJA SIN EFECTO AMPLIACIÓN DE PLAZO DE INVESTIGACIÓN DE IMPUTADO ADOLESCENTE SUJETO A INTERNACIÓN PROVISORIA Y ORDENA AUDIENCIA DE CIERRE POR VULNERARSE GARANTÍAS Y EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY 20.084. **(CS 01.12.2021 ROL 87368-2021)** (BOLETÍN 12-

2021)

115

XIX. RECURSO DE APELACIÓN 115

146. CONFIRMA RESOLUCIÓN QUE DECLARÓ EXTEMPORÁNEA LA ADHESIÓN A LA ACUSACIÓN TODA VEZ QUE EN SU MOMENTO NO SE HIZO VALER LA LEY 21.226 NI TAMPOCO DIFICULTADES VINCULADAS A LA CRISIS SANITARIA. **(ICA SAN MIGUEL 02.06.2021 ROL 1369-2021)** (BOLETÍN 6-2021) 115

147. CONFIRMA NEGATIVA A DICTAR ORDEN DE DETENCIÓN YA QUE PUENTE ALTO ESTÁ EN FASE 1 DE CUARENTENA Y NO PUEDE OBLIGARSE A COMPARECER POR EL RIESGO DE CONTAGIO NI SUPONER QUE PODÍA CONECTARSE POR ZOOM. **(ICASAN MIGUEL 17.06.2021 ROL 1763-2021)** (BOLETÍN 6-2021) 116

XX. RECURSO DE HECHO 116

148. ACOGE FALSO RECURSO DE HECHO EN TANTO ES INADMISIBLE APELACIÓN CONTRA RESOLUCIÓN QUE EXCLUYÓ PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO POR IMPERTINENCIA AL NO ESTAR EN HIPÓTESIS DEL INCISO 2 DEL ARTÍCULO 277 DEL CPP. **(ICA SAN MIGUEL 23.06.2021 ROL 1796-2021)** (BOLETÍN 6-2021) 117

149. ACOGE FALSO RECURSO DE HECHO AL SER INADMISIBLE SEGÚN ARTÍCULO 370 DEL CPP APELACIÓN CONTRA RESOLUCIÓN QUE DENEGÓ TRASLADO DE RECINTO PENITENCIARIO EN AUDIENCIA DE CAUTELA DE GARANTÍAS. **(ICA SAN MIGUEL 04.08.2021 ROL 2129-2021)** (BOLETÍN 8-2021) 117

XXI. RECURSO DE NULIDAD 118

A. INFRACCION DE GARANTÍAS 118

150. ANULA JUICIO Y SENTENCIA Y EXCLUYE LA PRUEBA EN TANTO EL CONTROL DE IDENTIDAD NO PUEDE FUNDARSE EN APRECIACIONES SUBJETIVAS DE LA POLICÍA COMO INDICIO PUESTO QUE VULNERA LA GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO. **(CS 21.04.2021 ROL 127.243-2020)** (BOLETÍN 4-2021) 118

B. FALTA DE FUDAMENTACIÓN 119

151. ANULA POR INFRACCIÓN A LA RAZÓN SUFICIENTE AL ACREDITARSE DELITO BASE DE RECEPCIÓN SOLO CON PARTE POLICIAL NO POSIBLE DE VALORAR Y SIN COMPARECER LA VÍCTIMA Y POLICÍA NO TENIENDO POR CIERTO ORIGEN ILÍCITO. **(ICA SANTIAGO 15.01.2021 ROL 6311-2020)** (BOLETÍN 1-2021) 119

152. ABSOLUCIÓN NO VULNERA LA RAZÓN SUFICIENTE YA QUE LA PRUEBA NO ACREDITÓ LA TENENCIA DE LOS VEHÍCULOS ROBADOS PRIMANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y EL NO SUPERARSE LA DUDA RAZONABLE. **(ICA SANMIGUEL 10.02.2021 ROL 146-2021)** (BOLETÍN 2-2021) 119

153. ANULA POR FALTA DE RAZONAMIENTO SOBRE LA PARTICIPACIÓN DE LOS ACUSADOS EN EL HOMICIDIO DE LAS 2 VÍCTIMAS SI DE LOS PERITAJES SE CONCLUYE QUE LAS LESIONES MORTALES PROVIENEN DE UNA MISMA ARMA. **(ICASAN MIGUEL 23.02.2021 ROL 272-2021)** (BOLETÍN 2-2021) 120

154. ANULA POR INFRACCIÓN A LA LÓGICA DE RAZÓN SUFICIENTE AL ACREDITARSE LA PARTICIPACIÓN SOLO CON LOS DICHOS DE LA VÍCTIMA Y SIN

APOYO DE OTROS ELEMENTOS IDÓNEOS DE CONVICCIÓN SIENDO INSUFICIENTE TAL VALORACIÓN. **(ICA SAN MIGUEL 16.02.2021 ROL 278-2021)** (BOLETÍN 2-2021). . .

..... 121

155. ABSOLUCIÓN POR HOMICIDIO NO VULNERA LA RAZÓN SUFICIENTE TODA VEZ QUE AL HABER VERSIONES CONTRAPUESTAS DE FISCALÍA Y DEFENSA DEL AUTOR DEL DISPARO LA PRUEBA DE CARGO NO FUE SUFICIENTE PARA ADQUIRIR CONVICCIÓN. **(ICA SAN MIGUEL 11.05.2021 ROL 810-2021)** (BOLETÍN 5-2021) 121

156. ABSOLUCIÓN POR VIOLACIÓN Y ABUSO SEXUAL NO INFRINGE LA RAZÓN SUFICIENTE AL SER LA PRUEBA INCONSISTENTE Y CONTRADICTORIA Y EN TANTO LA METAPERICIA DE LA DEFENSA EVIDENCIO FALENCIAS EN LA METODOLOGÍA SVA. **(ICA SAN MIGUEL 10.06.2021 ROL 972-2021)** (BOLETÍN 6-2021)..... 122

157. NO SE INFRINGEN LOS LÍMITES DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA SI LA ABSOLUCIÓN POR RECEPCIÓN DERIVA DE LAS FALENCIAS Y DEBILIDADES DE LA PRUEBA DE CARGO QUE IMPIDEN DESTRUIR LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. **(ICA SAN MIGUEL 23.06.2021 ROL 1346-2021)** (BOLETÍN 6-2021) 123

158. SENTENCIA ABSOLUTORIA NO INFRINGE LA FUNDAMENTACIÓN SI DA RAZONES SUFICIENTES DE POR QUÉ NO SE ADQUIERE CONVICCIÓN Y LA LABOR DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA NO PUEDE CUESTIONARSE POR ESTA VÍA. **(ICA SAN MIGUEL 24.06.2021 ROL 1446-2021)** (BOLETÍN 6-2021) 123

159. SE INFRINGE LA RAZÓN SUFICIENTE SI EL ESCALAMIENTO SE DA POR ACREDITADO CON LA SOLA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA Y ADEMÁS LAS FOTOGRAFÍAS NO DAN CUENTA DE ROTURA O FORZAMIENTO DE REJA O PUERTA O CANDADO. **(ICA SAN MIGUEL 02.07.2021 ROL 1529-2021)** (BOLETÍN 7-2021) 124

160. INFRINGE LA RAZÓN SUFICIENTE SENTENCIA CONDENATORIA A 15 AÑOS SI TODOS LOS ELEMENTOS DE CARGO PROVIENEN DE LA VERSIÓN DE LA DENUNCIANTE SIN OTROS MEDIOS PROBATORIOS OBJETIVOS QUE LA CORROBOREN. **(ICA SAN MIGUEL 10.08.2021 ROL 2101-2021)** (BOLETÍN 8-2021) 125

161. SENTENCIA ABSOLUTORIA FUNDA SU CONCLUSIÓN VALORANDO TODA LA PRUEBA ANTE DICHOS CONTRAPUESTOS DE VÍCTIMA Y ACUSADO Y EXPRESA LAS RAZONES LÓGICAS PARA NO ESTABLECER LOS ELEMENTOS PRINCIPALES DEL ROBO. **(ICA SANTIAGO 24.08.2021 ROL 2924-2021)** (BOLETÍN 8-2021) 125

162. NO HAY INFRACCIÓN A LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA AL ABSOLVER EN TANTO NO SE PUDO

ESTABLECER QUE LOS ACUSADOS INGRESARON AL DOMICILIO POR LAS INCONSISTENCIAS Y CONTRADICCIONES PROBATORIAS. **(ICASAN MIGUEL 24.09.2021 ROL 2332-2021)** (BOLETÍN 9-2021) 126

163. SENTENCIA NO FUNDAMENTA SUFICIENTEMENTE LA APROPIACIÓN EN ROBO EN LUGAR HABITADO POR DIVERSAS VERSIONES CONTRADICTORIAS DE TESTIGOS HABIENDO DUDAS RAZONABLES SOBRE DICHO ELEMENTO. **(ICA SAN MIGUEL 27.09.2021 ROL 2370-2021)** (BOLETÍN 9-2021) 126

164. SENTENCIA ABSOLUTORIA NO ES NULA AL FUNDAR CONFORME A LA LEY LA INSUFICIENCIA PARA ACREDITAR EL USO MALICIOSO DE INSTRUMENTO FALSO Y ESTAFA Y NO HAY VICIO POR DISCREPAR CON DICHA VALORACIÓN PROBATORIA. (ICA SANTIAGO 07.09.2021 ROL 3119-2021) (BOLETÍN 9-2021) 127

165. SENTENCIA CONDENATORIA INFRINGE LA LÓGICA Y MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA AL BASARSE EN PRUEBA NO CONCORDANTE NI CORROBORADA AL ESTABLECER EL HECHO LO QUE OBSTA A UN RAZONAMIENTO CONFORME A LA LEY. **(ICA SANTIAGO 20.09.2021 ROL 3401-2021)** (BOLETÍN 9-2021) 128

166. SENTENCIA INFRINGE LA LÓGICA DE RAZÓN SUFICIENTE SI LA CONDENA SE BASA EN LA EXISTENCIA DE LA SOLA INCRIMINACIÓN DE LA VÍCTIMA QUE ADOLECE DE TODA REFRENDACIÓN QUE NO ALCANZA PARA DICHA CERTEZA DE CONDENA. **(ICA SANTIAGO 24.11.2021 ROL 4200-2021)** (BOLETÍN 11-2021) 128

167. SENTENCIA NO FUNDAMENTA SUFICIENTEMENTE CONDENA POR AMENAZAS VIF YA QUE VALORA LA AUSENCIA DE LA VÍCTIMA COMO RASGO DE QUE EXISTIERON Y AL DECLARAR EL IMPUTADO NO RECONOCIÓ CIRCUNSTANCIAS DEL TIPO PENAL. **(ICA SAN MIGUEL 29.12.2021 ROL 3134-2021)** (BOLETÍN 12-2021) .

..... 129

C. ERRÓNEA APLICACIÓN DEL DERECHO..... 130

168. ERROR DE DERECHO AL DETERMINAR 2 PENAS DE 3 AÑOS Y 1 DÍA APLICANDO ARTÍCULO 17 B DE LEY 17.798 Y 74 DEL CP PUES RESULTABA MÁS FAVORABLE APLICAR EL ARTÍCULO 351 DEL CPP E IMPONER PENA ÚNICA DE 5 AÑOS Y 1 DÍA. **(ICA SANTIAGO 10.02.2021 ROL 6492-2020)** (BOLETÍN 2-2021) 130

169. ABSUELVE DEL ARTÍCULO 318 DEL CP TODA VEZ QUE SIEMPRE HA SIDO UN DELITO DE PELIGRO CONCRETO Y SI EL SUJETO NO ESTÁ CONTAGIADO NO ES APTA SU CONDUCTA PARA PONER EN PELIGRO EL BIEN JURÍDICO DE LA SALUD PÚBLICA. **(ICA SANTIAGO 19.04.2021 ROL 1059-2021)** (BOLETÍN 4-2021)..... 130

170. NO HAY ERROR DE DERECHO AL ABSOLVER DE LESIONES GRAVES SI EN LA SENTENCIA NO SE DIO POR PROBADO NINGÚN HECHO O ACCIÓN LO QUE IMPOSIBILITA ADEMÁS VISUALIZAR

INFRACCIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. **(ICA SAN MIGUEL 11.05.2021 ROL 744-2021)**
(BOLETÍN 5-2021) 131

171.ERROR DE DERECHO AL CONDENAR POR AMENAZAS A CARABINEROS TODA VEZ QUE LAS
EXPRESIONES FUERON PROFERIDAS EN EL CONTEXTO DE LA

DETENCIÓN POLICIAL Y CARECEN DE LA SERIEDAD Y VEROSIMILITUD QUE EXIGE EL DELITO. **(ICA SANTIAGO 25.06.2021 ROL 1783-2021)** (BOLETÍN 6-2021)..... 132

172. ES ERRÓNEO RECHAZAR ATENUANTE DEL ARTÍCULO 11 N° 6 DEL CP POR SANCIÓN PREVIA DE ADOLESCENTE Y 11 N° 9 SI NO HABÍA OBLIGACIÓN DE RECONOCER EL DELITO LO QUE INFLUYE EN LA DETERMINACIÓN RÍGIDA DE LA PENA. **(ICA SANTIAGO 04.01.2021 ROL 5883-2020)** (BOLETÍN 1-2021) 132

173. HAY CULPA Y NO DOLO EN HOMICIDIO TODA VEZ QUE EL ARMA SE DISPARA MIENTRAS EL IMPUTADO TRATABA DE DESTRABARLA LO QUE NO PUDO REPRESENTARSE Y EL RESULTADO INFRINGE UN DEBER DE CUIDADO OBJETIVO. **(ICA SAN MIGUEL 12.10.2021 ROL 2445-2021)** (BOLETÍN 10-2021) 133

174. REBAJA PENA ACCESORIA DE SUSPENSIÓN DE LICENCIA DE CONDUCIR DE 5 A 2 AÑOS TODA VEZ QUE ESTANDO PRESCRITOS LOS EVENTOS ANTERIORES SE INCURRIÓ EN UN ERROR DE DERECHO AL NO APLICAR EL ARTÍCULO 104 DEL CP. **(ICA SAN MIGUEL 14.12.2021 ROL 2911-2021)** (BOLETÍN 12-2021) 134

175. DA POR CONFIGURADO ERROR AL RECHAZAR ATENUANTE DEL ARTÍCULO 11 N° 8 DEL CP PERO NO INFLUYE EN LA DETERMINACIÓN DE LA PENA REGULADA EN SU MÍNIMO AL TRATARSE DE DELITO SUJETO AL ARTÍCULO 449 N° 1 DEL CP. **(ICA SANTIAGO 07.12.2021 ROL 4444-2021)** (BOLETÍN 12-2021)..... 134

176. APLICACIÓN DE PENA ACCESORIA DE ARTÍCULO 9 LETRA A) DE LEY 20066 EN DELITO DE DAÑOS VULNERA PRINCIPIO DE LEGALIDAD YA QUE A LA ÉPOCA DE LOS HECHOS EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY NO INCLUÍA LA VULNERACIÓN PATRIMONIAL. **(ICA SANTIAGO 14.12.2021 ROL 4374-2021)** (BOLETÍN 12-2021) 135

XXII.SALIDAS ALTERNATIVAS 135

177. CONFIRMA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO NO OBSTANTE LA OPOSICIÓN DEL QUERELLANTE DE NO HABER TENIDO ACCESO A LA CARPETA INVESTIGATIVA AL NO INVOCAR OBSTÁCULO QUE LO INHIBIERA. **(ICA SAN MIGUEL 14.07.2021 ROL 1876-2021)** (BOLETÍN 7-2021) 136

178. CONFIRMA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO TODA VEZ QUE EL QUERELLANTE COMPARECIÓ A LA AUDIENCIA Y FUE OÍDO Y NO SE OPUSO A LAS CONDICIONES PROPUESTAS POR LA FISCALÍA. **(ICA SAN MIGUEL 01.12.2021 ROL 3268-2021)** (BOLETÍN 12-2021) 136

XXIII.SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO 137

179. CONFIRMA SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO YA QUE LAS DESAVENENCIAS ENTRE SOCIOS
SOBRE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD SON DE

COMPETENCIA CIVIL POR LO QUE LOS HECHOS DE LA QUERRELLA NO CONSTITUYEN DELITO. **(ICA SANTIAGO 11.01.2021 ROL 6305-2020)** (BOLETÍN 1-2021)

..... 137

180. SOBRESEE TOTAL Y DEFINITIVAMENTE POR EL ARTÍCULO 250 LETRA A DEL CPP TODA VEZ QUE TRATÁNDOSE DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE CALLE NO SE CONFIGURA INFRACCIÓN AL DELITO DEL ARTÍCULO 318 DEL CP. **(ICA SAN MIGUEL 05.03.2021 ROL 546-2021)** (BOLETÍN 3-2021) 137

181. CONFIRMA SOBRESEIMIENTO TOTAL Y DEFINITIVO POR EL ARTÍCULO 250 LETRA E) EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 240 DEL CPP POR HABER TRANSCURRIDO EL PLAZO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL SIN HABERSE REVOCADO. **(ICA SAN MIGUEL 31.03.2021 ROL 831-2021)** (BOLETÍN 3-2021) 138

182. CONFIRMA SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO CONFORME EL INCISO 2 DEL ARTÍCULO 240 Y 250 LETRA D) DEL CPP DESDE QUE TRANSCURRIÓ EL PLAZO DE 1 AÑO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL SIN QUE HAYA SIDO REVOCADA. **(ICA SANTIAGO 17.03.2021 ROL 877-2021)** (BOLETÍN 3-2021) 138

183. CONFIRMA SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO TODA VEZ QUE CAMBIAR TARJETA DENTRO DE UN CAJERO Y LLEVÁRSELA NO CONSTITUYE EL DELITO DE ESTAFA NI DE USO FRAUDULENTO YA QUE NO FUE USADA Y NO HUBO PERJUICIO PARA LA VÍCTIMA. **(ICA SANTIAGO 05.04.2021 ROL 1101-2021)** (BOLETÍN 4-2021) 139

184. POR SOBRESEER DEFINITIVAMENTE TODA VEZ QUE EL DELITO DEL ARTÍCULO 318 DEL CP ES DE PELIGRO CONCRETO COMO LO HA SOSTENIDO LA CORTE SUPREMA Y TRANSITAR SIN PERMISO SANITARIO SOLO ES INFRACCIÓN DE REGLAMENTO. **(ICA SAN MIGUEL 26.05.2021 ROL 1079-2021)** (BOLETÍN 5-2021). 140

185. SOBRESEE DEFINITIVAMENTE TODA VEZ QUE EL SOLO TRANSITAR POR LA VÍA PÚBLICA SIN PERMISO NO SATISFACE EL ARTÍCULO 318 DEL CP AL NO SER UNA INFRACCIÓN IDÓNEA PARA CONSTITUIR UN RIESGO A LA SALUD PÚBLICA. **(ICA SAN MIGUEL 17.05.2021 ROL 1095-2021)** (BOLETÍN 5-2021) 140

186. PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO SI EL QUERELLANTE COMO ACUSADOR PARTICULAR EN PROCEDIMIENTO DE ACCIÓN PRIVADA NO CUMPLE CON LAS EXIGENCIAS QUE EN DICHA CALIDAD LE IMPONE EL ARTÍCULO 259 DEL CPP. **(ICA SAN MIGUEL 21.06.2021 ROL 1654-2021)** (BOLETÍN 6-2021) 141

187. VOTO POR DECRETAR SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO DE ADOLESCENTE IMPUTADO POR

LESIONES LEVES AL ESTAR EXENTO DE RESPONSABILIDAD POR TENER 14 AÑOS A LA FECHA DEL HECHO CONFORME ARTÍCULO 1 DE LA LEY 20084. **(ICA SAN MIGUEL 18.08.2021 ROL 2242-2021)** (BOLETÍN 8-2021)..... 142

188. CONFIRMA SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO EN TANTO EL PERMISO DE COMISARIA VIRTUAL NO ES INSTRUMENTO PÚBLICO AL CARECER DE FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA Y LA INFRACCIÓN SANITARIA NO PONE EN PELIGRO LA SALUD PÚBLICA. **(ICA SANTIAGO 26.08.2021 ROL 2793-2021)** (BOLETÍN 8-2021) . 142

189. DECRETA SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO Y PARCIAL TODA VEZ QUE LA INFRACCIÓN A LAS REGLAS SANITARIAS REQUIERE ADEMÁS UNA DETERMINADA IDONEIDAD LESIVA PARA CONFIGURAR EL DELITO DEL ARTÍCULO 318 DEL CÓDIGO PENAL. **(ICA SANTIAGO 02.09.2021 ROL 2956-2021)** (BOLETÍN 9-2021)..... 143

190. CONFIRMA SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO CONFORME EL INCISO 2 DEL ARTÍCULO 240 Y 250 LETRA D) DEL CPP POR NO HABERSE REVOCADO PREVIAMENTE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO. **(ICA SANTIAGO 20.09.2021 ROL 3156-2021)** (BOLETÍN 9-2021) 143

191. CONFIRMA SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO POR APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 277 Y 250 LETRA D DEL CPP TODA VEZ QUE LA INCOMPARECENCIA DE 5 TESTIGOS ESENCIALES NO PERMITE SUSTENTAR LA ACUSACIÓN FISCAL. **(ICA SANTIAGO 10.11.2021 ROL 3951-2021)** (BOLETÍN 11-2021)..... 144

192. CONFIRMA SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO TODA VEZ QUE NO HAY RELACIÓN DE HECHOS QUE TIPIFIQUEN INJURIA O CALUMNIAS Y AL NO HABER FORMALIZACIÓN LA QUERRELLA FIJA LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO. **(ICA SANTIAGO 15.11.2021 ROL 3688-2021)** (BOLETÍN 11-2021) 144

193. VOTO POR DECRETAR SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO YA QUE EL HECHO ES ATÍPICO AL NO SER INSTRUMENTO PÚBLICO EL DOCUMENTO DIGITAL QUE NO CUENTA CON FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA. **(ICA SAN MIGUEL 15.12.2021 ROL 3175-2021)** (BOLETÍN 12-2021) 145

XXIV SOBRESSEIMIENTO TEMPORAL..... 145

194. CONFIRMA SOBRESEIMIENTO TEMPORAL EN TANTO EL DOMICILIO DEL IMPUTADO DISTINTO AL QUE CONCURRIÓ LA POLICÍA A CUMPLIR LA ORDEN DE DETENCIÓN NO SE HA HECHO VALER NI ESTÁ INCORPORADO A LA INVESTIGACIÓN. **(ICA SAN MIGUEL 21.07.2021 ROL 2026-2021)** (BOLETÍN 7-2021)

..... 145

XXV. SUSPENSIÓN VISTA DE RECURSO 146

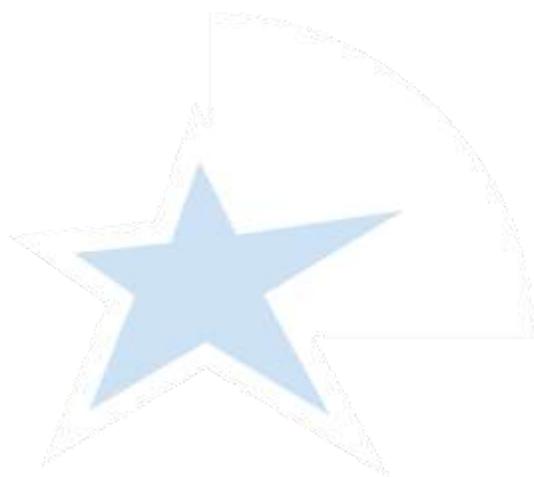
195. ACOGE INCIDENCIA Y SUSPENDE LA VISTA DEL RECURSO CONFORME EL INCISO FINAL DEL ARTÍCULO 357 DEL CPP RESPECTO DE SENTENCIADA CON REQUERIMIENTO ANTE TC SIN RESOLUCIÓN SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL

PROCEDIMIENTO. **(ICA SAN MIGUEL 08.02.2021 ROL 282-2021)** (BOLETÍN 2-2021)

.....
..... 146

XXVI. NULIDAD PROCESAL..... 146

196. CONFIRMA RESOLUCIÓN QUE ACOGE NULIDAD PROCESAL POR REAPERTURA DE LA INVESTIGACIÓN DADO QUE ESTANDO VENCIDO PLAZO CONCEDIDO POR EL ARTÍCULO 257 DEL CPP SE PIDIÓ SU AMPLIACIÓN LO QUE ALTERA EL DEBIDO PROCESO. **(ICA SAN MIGUEL 14.06.2021 ROL 1546-2021)** (BOLETÍN 6-2021) 147



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

I. ACCIÓN PENAL

1. DECLARA ABANDONADA LA ACCIÓN PENAL PRIVADA POR CALUMNIA DEBIDO A LA FALTA DE REALIZACIÓN DE DILIGENCIAS ÚTILES PARA DAR CURSO AL PROCESO Y A LA INEXISTENCIA DE QUERELLADO. [\(ICA SAN MIGUEL 14.04.2021 ROL 962-2021\)](#) [\(BOLETÍN 4-2021\)](#)

Corte rechaza recurso de apelación de querellante y confirma la resolución dictada en audiencia por el Juzgado de Garantía de San Bernardo, que declaró el abandono de la acción penal privada. Considera el mérito de los antecedentes expuestos, y tiene presente el claro tenor del artículo 402 del Código Procesal Penal, en orden a sancionar la inactividad de la parte querellante, entendiendo por tal la falta de realización de diligencias útiles para dar curso al proceso que fueren de su cargo, y asimismo la inexistencia de querellado hasta la fecha, conforme lo exige el artículo 58 del mismo cuerpo legal.

II. ABONO A CUMPLIMIENTO DE PENA

2. VOTO POR ACOGER AMPARO Y RECONOCER COMO ABONO A LA PENA EL TIEMPO DE ARRESTO DOMICILIARIO TOTAL QUE CUMPLIÓ EL IMPUTADO EN TANTO ASÍ LO MANDATAN EL ARTÍCULO 26 DEL CP Y ARTÍCULOS 413 Y 348 DEL CPP. [\(ICA SANTIAGO 13.08.2021 ROL 3126-2021\)](#) [\(BOLETÍN 8-2021\)](#)

Voto de minoría estuvo por acoger recurso de amparo de la defensoría, contra sentencia que condena en procedimiento abreviado, por el delito de receptación de vehículo motorizado, a la pena de 541 días, sin reconocer al amparado la totalidad de los abonos que tenía por la medida cautelar de arresto domiciliario total. Sostiene la disidente que el único antecedente concreto que existe del incumplimiento del arresto, son los 55 días de rebaja que Carabineros de Chile de la 34° Comisaría de Vista Alegre establece en su informe. Que los artículos 26

del Código Penal, 413 inciso 1° y 348 inciso 2° del Código Procesal Penal, en efecto mandatan considerar como abono el tiempo privado de libertad efectivamente cumplido, y que en este caso con los antecedentes concretos agregados desde el 17 de diciembre del 2019 a 7 de abril del 2020 en prisión preventiva, y desde el

día 8 de abril del 2020 hasta el 2 de agosto del 2021, debiendo solo descontarse 55 días, y en ese entendido restarían de cumplimiento efectivo solamente 3 días.
(Considerandos:1, voto de minoría)

3. ACOGE AMPARO Y RECONOCE EL TIEMPO DE LA CAUTELAR DE ARRESTO DOMICILIARIO TOTAL A QUE ESTUVO SUJETO EL IMPUTADO YA QUE ES UN IMPERATIVO DEL SENTENCIADOR Y DA POR CUMPLIDA LA PENA DE 61 DÍAS IMPUESTA. [\(ICA SANTIAGO 23.08.2021 ROL 3229-2021\)](#) [\(BOLETÍN 8-2021\)](#)

Corte acoge recurso de amparo de la defensoría y accede a la solicitud de reconocimiento de abonos por 64 días, y tiene por cumplida la pena corporal impuesta de 61 días. Refiere que en las plantillas de control de Carabineros el arresto domiciliario fue debidamente controlada, y los artículos 413 y 155 del Código Procesal Penal regulan expresamente en cuanto a los abonos, que estos deben ser reconocidos por el sentenciador al momento de imponer una pena corporal, debiéndose considerarse un día de abono por cada día que semantuvo el imputado bajo arresto domiciliario total, período que alcanza 66 días, y sin perjuicio de que deben ser descontados 2 días, de todas formas correspondía reconocer como abonos los 64 días restantes que estuvo bajo arresto domiciliario, que excede la cuantía de la pena impuesta de 61 días de presidio menor en su grado mínimo. Que, en ese orden de ideas, y siendo imperativo para el sentenciador el reconocimiento de los abonos en favor de los condenados al cumplimiento de una pena corporal, la acción de amparo constitucional deberá ser acogida, y tener por reconocido el tiempo de abono que fuere solicitado por la defensa, de 64 días que pasó el amparado sujeto a la medida cautelar de arresto domiciliario. (Considerandos: 6, 7)

4. ACOGE AMPARO Y ORDENA RECONOCER Y ABONAR AL CUMPLIMIENTO DE LA PENA IMPUESTA LOS DÍAS QUE EL IMPUTADO ESTUVO SUJETO A ARRESTO DOMICILIARIO TOTAL CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 348 DEL CPP. [\(CS 12.10.2021 ROL 60673-2021\)](#) [\(BOLETÍN 10-2021\)](#)

Corte Suprema acoge recurso de amparo de la defensoría, ordenando al juez a que arbitrar las medidas a fin de reconocer a favor del amparado, el tiempo que estuvo privado de libertad por el delito de receptación de vehículo motorizado, al haberse decretado en su contra la medida cautelar de arresto domiciliario total, descontando solo los días de incumplimiento informados por Carabineros de Chile. Refiere que según consta de los antecedentes incorporados al recurso, en la causa RIT 12.978-2019, por el delito de receptación, del 9° Juzgado de Garantía de Santiago, el amparado permaneció en arresto domiciliario total desde el 7 de abril de 2020 hasta el 2 de agosto de 2021, fecha en que fue condenado a la pena de 541 días, y que no ha sido motivo de controversia que Carabineros informó al juzgado de garantía, 12 y 43 días de incumplimiento de la medida cautelar, sin que conste su sustitución. Así las cosas, tiene presente lo dispuesto en el artículo 348 del Código Procesal Penal, sin que exista certeza respecto de otros incumplimientos del arresto domiciliario total, para no considerarlos como días a abonar a la pena, salvo los 55 días ya referidos, compartiendo el voto de minoría expuesto en el fallo, debiendo abonarse los días respectivos. (Considerandos: 1, 2, 3)

5. ACOGE AMPARO Y ORDENAR ABONAR DÍAS DE ARRESTO DOMICILIARIO NOCTURNO A PENA QUE DA POR CUMPLIDA POR VULNERAR LA BILATERALIDAD Y EL DEBIDO PROCESO Y QUE LAS NORMAS SOBRE ABONOS SON IMPERATIVAS Y NO FACULTATIVAS. [\(ICA SANTIAGO 23.11.2021 ROL 5356-2021\)](#) [\(BOLETÍN 11-2021\)](#)

Corte acoge recurso de amparo de la defensoría y ordena al juez reconocer a favor del amparado el tiempo que estuvo privado de libertad, bajo arresto domiciliario nocturno, equivalente a 278 períodos de 12 horas, como abono a la pena de 61 días impuesta, que en consecuencia da por cumplida. Señala que de los días de incumplimiento de la medida que Carabineros informó, el imputado no fue citado a audiencia a exponer sus fundamentos de haber incumplido eventualmente la cautelar

en los períodos informados, en apego al principio de bilateralidad. Al no haberse procedido así, no resulta ajustado a derecho imponer la exigencia de probar que cumplió dicha cautelar, sin ponderar que efectivamente haya observado la misma, requerimiento que, al haber sido efectuado en la sentencia, constituyen una flagrante contravención al debido proceso, al principio de bilateralidad y normas que regulan los abonos a considerar, al tenor de lo dispuesto en los artículos 26 del CP y 348 inciso 2 del CPP, que son imperativas y no facultativas. La conducta del recurrido resulta ilegal y arbitraria, ya que actúa al margen de dicha normativa, imponiendo

exigencias que no encuentran amparo legal, con evidente lesión de su libertad ambulatoria, al aplicar una pena de cumplimiento efectivo (Considerandos: 3, 4, 6)

III. ARTÍCULO 318

6. **POR CONFIRMAR ABSOLUCIÓN POR DELITO DEL ARTÍCULO 318 DEL CP QUE ES DE PELIGRO CONCRETO Y LA SOLA CONTRAVENCIÓN DE NORMAS SANITARIAS NO SATISFACE EL PONER EN PELIGRO EL BIEN JURÍDICO DE LA SALUD PÚBLICA. [\(ICA SAN MIGUEL 27.01.2021 ROL 190-2021\)](#) ([BOLETÍN 1-2021](#))**

Voto de minoría estuvo por confirmar sentencia que absolvió por el artículo 318 del CP. Refiere que el citado 318 es un delito de peligro frente a riesgos a la salud de la población, y según la OMS, una dimensión de Salud Pública es sanear el medio ambiente, controlar las enfermedades infecciosas y no infecciosas, así como las lesiones, y la conducta a sancionar es la que pone en peligro su objeto, y relevante es determinar la probabilidad del daño. Distingue entre delitos de peligro abstracto y de peligro concreto, en que éste necesita que el peligro al bien jurídico haya existido, en la capacidad para producir el peligro, atendiendo al tenor del artículo y a su historia fidedigna. Desprende que la concurrencia del delito, requiere la comprobación de un hecho capaz de constituir un riesgo o amenaza efectiva del bien jurídico protegido, como lo exige el verbo rector, “poner en peligro la salud pública”, que no se satisface con la sola constatación de la contravención de normas sanitarias, y esto es lo que ha ocurrido en este caso, sin demostrar otras circunstancias en que asentar la peligrosidad del actuar, como la presencia de otras personas, su distancia recíproca, la utilización de mascarillas o si era portador del Covid-19 o sospechoso de portarlo.

7. **SOBRESEE DEFINITIVAMENTE YA QUE NO PORTAR EL SALVOCONDUCTO NO ES IDÓNEO NI ADECUADO TÍPICAMENTE PARA CONFIGURAR EL ARTÍCULO 318**

DEL CP Y LA MERA INFRACCIÓN SANITARIA NO PONE EN RIESGO LA SALUD PÚBLICA. ([ICA SAN MIGUEL 08.11.2021 ROL 2874-2021](#)),([BOLETÍN 11-2021](#))

Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y respecto de la imputada LSV, declara el sobreseimiento definitivo y parcial por el artículo 250, letra a) del CPP, ya que la conducta de no portar salvoconducto, le falta la adecuación típica del artículo 318 del CP y no es idónea para constituirlo. Cita fallo de la Excm. Corte Suprema rol 34.664-2021, que, al analizar la figura, expresa que la ley exige que se ponga en peligro la salud pública y castiga la conducta que genere un riesgo para ese bien jurídico; no sancionando simplemente la infracción formal a las reglas de salubridad que la autoridad hubiere publicado, dando por sentado que ello, por sí mismo, la ponga en riesgo, como sería lo propio de un delito de peligro abstracto. El artículo 318 no sanciona cualquier infracción de una norma sanitaria, lo que conlleva a descartar que la sola contravención resulte típicamente relevante, pero, al mismo tiempo, a rechazar la exigencia de que el potencial autor del delito sea portador del virus. Requiere la comprobación de un hecho capaz de constituir un riesgo o amenaza efectiva el bien jurídico protegido, como lo exige su verbo rector, “poner en peligro la salud pública”, elemento que no se satisface con la sola constatación de la contravención sanitaria. (Considerandos: 1, 7, 8, 9, 10)

8. SOBRESEE DEFINITIVAMENTE TODA VEZ QUE LA REALIZACIÓN DE FIESTA CLANDESTINA NO CONFIGURA PELIGRO HIPOTÉTICO A LA SALUD PÚBLICA Y QUE ARTÍCULO 318 DEL CP ES INCONSTITUCIONAL POR NO DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA. ([ICA SAN MIGUEL 24.11.2021 ROL 3083-2021](#)) ([BOLETÍN 11-2021](#))

Corte confirma la resolución apelada, dictada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, atendido el mérito de los antecedentes, y compartiendo lo razonado por el tribunal de primer grado. (NOTA: el tribunal decretó el sobreseimiento definitivo por la causal del artículo 250 letra a) del CPP, por el delito del artículo 318

del CP, porque los hechos no constituyen delito, respecto de los imputados sorprendidos a las 04.20 horas realizando una fiesta clandestina, vulnerando la cuarentena sanitaria. Se basa en fallos de la Excm. Corte Suprema, en casos en que acogió los sobreseimientos, por no configurarse un peligro hipotético para salud pública, y del Tribunal Constitucional, rol 9927 2020, que resuelve la inaplicabilidad esencialmente asociada al defecto del precepto legal, que no se altera por la concepción interpretativa de la condición referida a poner en peligro la salud pública. Aun la más restrictiva de las interpretaciones no es apta para remediar el hecho de que la conducta incriminada no está descrita en sus aspectos esenciales en el tipo penal. No se puede interpretar que la norma sea constitucional y aplicable en un caso y en otro no, que

en fiesta clandestina si, y que en la calle no, el tribunal constitucional dice que la norma está mal hecha, y estima que por inconstitucionalidad no hay delito) (Considerandos: único)

IV. AGRAVANTES

9. CONFIRMA RECHAZO DE AGRAVANTE DE REINCIDENCIA ESPECIFICA AL NO ACOMPAÑARSE COPIA DE LA SENTENCIA QUE LA FUNDABA Y QUE EL USO DE LA FACULTAD DEL ARTÍCULO 407 DEL CPP PERMITE REBAJAR LA PENA SIN CONSIDERARLA, [\(ICA SAN MIGUEL 13.10.2021 ROL 2616-2021\)](#) [\(BOLETÍN 10-2021\)](#)

Corte rechaza recurso de apelación del Ministerio Público y confirma la sentencia dictada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, atendido el mérito de los antecedentes, y compartiendo lo razonado por el tribunal a quo. (NOTA: En la acusación en procedimiento abreviado la fiscalía solicitó la pena de 4 años y 1 día, invocando la agravante de reincidencia específica del artículo 12 número 16 del Código Penal, pero el juez no tuvo por acreditada la concurrencia de dicha agravante, en atención a que no se acompañó copia de la sentencia que fundaba la concurrencia de la agravante, lo que impedía conocer la fecha del hecho que motivó dicha condena, impidiéndole determinar la aplicación del artículo 104 del Código Penal. Finalmente, el tribunal determinó que el Ministerio Público había hecho uso de facultad del artículo 407 del Código Procesal Penal, abriendo la puerta para rebajar la pena sin la concurrencia de la agravante, considerando que concurría solamente la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, condenando en definitiva al imputado a la pena de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo) **(Considerandos: único)**

V. CONTIENDA COMPETENCIA

10. VOTO DE MINORÍA ESTUVO POR ESTIMAR COMPETENTE AL JUEZ DE GARANTÍA DE LA COMUNA QUE SEGÚN LOS HECHOS DE LA FORMALIZACIÓN SE

VERIFICO EL PRINCIPIO DE EJECUCIÓN Y NO EL QUE PREVINO EN SU CONOCIMIENTO. ([ICA SAN MIGUEL 03.11.2021 ROL 2825-2021](#)) ([BOLETÍN 11-2021](#))

Corte resolviendo contienda de competencia, revoca la resolución dictada por el 15° Juzgado de Garantía de Santiago que declaró su incompetencia, y declara que deberá continuar como tribunal competente de la causa. Señala que los hechos han tenido lugar en diversas comunas, y conforme a su desarrollo cronológico, el principio de ejecución se encuentra en la comuna de La Pintana, por lo que el tribunal competente continúa siendo el 15° Juzgado de Garantía de Santiago, por delitos de tráfico ilícito de drogas y asociación ilícita, con multiplicidad de acciones, que ha llevado a calificarlos como delitos de emprendimiento, lo que justifica la conveniencia de que el conocimiento del asunto se mantenga en el tribunal que previno en su conocimiento. Voto de minoría tuvo únicamente presente que de acuerdo a los hechos de la formalización, el principio de ejecución de los ilícitos de esta causa estuvo en la comuna de Recoleta, de manera que conforme a lo que dispone el artículo 157 del Código Orgánico de Tribunales, aplicable en la especie por lo establecido en el inciso final del artículo 159, el tribunal competente para conocer de estos hechos es el 3° Juzgado de Garantía de Santiago. (Considerandos: 2, 4, voto de minoría)

VI. COSTAS

11. EXIME DEL PAGO DE COSTAS A LA DEFENSORÍA POR HABER MOTIVOS PLAUSIBLES Y ATENDIBLES PARA HABER ALEGADO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN PROCEDIMIENTO MONITORIO POR CONSUMO DE DROGAS. ([ICA SAN MIGUEL 16.02.2021 ROL 346-2021](#)) ([BOLETÍN 2-2021](#))

Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución que condena en costas a la Defensoría Penal Pública, tras el rechazo de la prescripción de la acción penal alegada respecto del requerido, y declara que se la exime del pago de las mismas. Razona que el defensor arguyó que tuvo motivos plausibles para litigar por el tiempo transcurrido entre el requerimiento del imputado, de 15 de noviembre de 2019 y el 28 de enero último, en que se planteó la incidencia, y que el juez estimó que no puede advertirse prescripción de la acción penal, si es requerido verbalmente al día siguiente de los hechos, por lo que no ha pasado ningún plazo y la rechaza con costas, ya que se basó en antecedentes temerarios.

Señala la Corte que conforme lo prescrito en los artículos 45 y 52 del Código Procesal Penal, y del tenor del artículo 144 de dicho cuerpo legal, procede absolver del

pago de costas, si aparece que el interviniente tuvo motivos plausibles para litigar, lo cual se entiende concurrente cuando efectúa alegaciones razonablemente atendibles, cuestión esta última que esta aprecia del mérito de los antecedentes.

12. DECLARA INADMISIBLE RECURSO DE APELACIÓN DE LA FISCALÍA CONTRA RESOLUCIÓN QUE CONDENA EN COSTAS POR NO ESTAR EN SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 370 DEL CPP Y POR NO SER SUPLETORIAMENTE APLICABLE EL CPC. ([ICA SAN MIGUEL 10.03.2021 ROL 620-2021](#)) ([BOLETÍN 3-2021](#))

Corte declara inadmisibles el recurso de apelación presentado por el Ministerio Público, contra la resolución que lo condenó en costas. Considera que según el artículo 370 del CPP, el recurso de apelación procede tratándose de sentencias que ponen término al procedimiento, hicieren imposible su prosecución o la suspendieren por más de 30 días, y cuando la ley lo señale expresamente. En la especie, la resolución sobre la condena en costas no reviste esas características, sin perjuicio que su decisión se integra en una que hace imposible la prosecución. Asimismo, el artículo 361 del mismo código establece que “los recursos se registrarán por las normas de este Libro. Supletoriamente, serán aplicables las reglas del Título III del Libro Segundo de este Código”. De esta forma, existiendo norma expresa en la materia, no es procedente la aplicación supletoria de las normas del CPC, a que se hace referencia en el artículo 52 del C.PP, supletoriedad que ha de ser entendida en términos procedimentales y no para ampliar el régimen recursivo, claramente restrictivo en el ordenamiento procesal penal, que según su Mensaje y en relación al recurso de apelación y a la consulta expresa “Estos mecanismos de control no resultan en general compatible con el nuevo sistema”.

13. CONFIRMA CONDENA EN COSTAS AL QUERELLANTE EN RAZÓN QUE RESPECTO DEL ÚNICO TESTIGO QUE OFRECIÓ NO JUSTIFICÓ SU INASISTENCIA AL JUICIO IMPIDIENDO SU REALIZACIÓN Y GENERANDO INVERSIÓN DE RECURSOS AL ESTADO. ([ICA SANTIAGO 15.12.2021 ROL 4463-2021](#)) ([BOLETÍN 12-](#)

2021)

Corte rechaza recurso de apelación del querellante y confirma la resolución apelada en cuanto lo condenó en costas. Estima que conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 48 del Código Procesal Penal, en cuanto dispone que “En dicho evento será también condenado el querellante, salvo que el tribunal lo eximiere del pago, total o parcialmente, por razones fundadas que expresará determinadamente”, considera que la parte querellante inició la causa penal, por cuanto presentó su libelo pretensor en la misma oportunidad en que se controló la detención del imputado, individualizando en su querrela al único testigo que ofreció en la etapa de preparación de juicio oral simplificado, sin justificar debidamente la inasistencia del mismo a la audiencia de juicio. Que en definitiva, las costas deberán ser asumidas por el querellante, no sólo por la indiferencia inexcusable a cumplir con sus cargas procesales, la que impidió la válida celebración de la audiencia de juicio oral simplificado, sino porque implicó que el Estado debió invertir innecesariamente recursos en la tramitación de una causa; no advirtiéndose, en estas circunstancias, que concurren las razones fundadas exigidas por la norma citada, que justifiquen eximir a aquella parte de la carga en estudio. (Considerandos: 1, 2, 3)

VII. DETENCIÓN ILEGAL

14. POR CONFIRMAR DETENCIÓN DECLARADA ILEGAL EN TANTO SENTIR OLOR A MARIHUANA AL REALIZAR CONTROL VEHICULAR NO RESULTA SUFICIENTE INDICIO SI ELLO DERIVA DEL REGISTRO DE LAS PERTENENCIAS DE LA IMPUTADA. ([ICA SAN MIGUEL 29.03.2021 ROL 645-2021](#)) ([BOLETÍN 3-2021](#))

Voto de minoría estuvo por confirmar la resolución dictada por el Undécimo Juzgado de Garantía de Santiago, que declaró ilegal la detención de la imputada, formalizada en audiencia de control de detención, por su participación en calidad de autora del delito de tráfico de drogas en pequeñas cantidades, del artículo 4° de la Ley 20.000. La disidente consideró confirmar la resolución con el mérito de sus propios fundamentos, ya que la versión entregada por los funcionarios aprehensores respecto de que sintieron olor a marihuana no parece verosímil, si eran 8 contenedores plásticos con poca cantidad, tomando con ello fuerza, a su juicio, la versión de la imputada respecto de que, con ocasión del control vehicular realizado por tales funcionarios, fue objeto del registro de sus

pertenencias. Decisión revocatoria estimó que la circunstancia de haber percibido la policía un fuerte olor a marihuana, cuando practicaba un control vehicular a la motocicleta en que la imputada viajaba como pasajera, constituyó un indicio suficiente para autorizar el control de identidad y registro del equipaje -mochila- de la persona que lo portaba.

15. POR CONFIRMAR DETENCIÓN DECLARADA ILEGAL EN MÉRITO DE QUE A LA IMPUTADA LA POLICÍA NO LE ADVIRTIÓ SUS DERECHOS NI REGISTRO LA DECLARACIÓN EN QUE HABRÍA RECONOCIDO SU PARTICIPACIÓN EN EL DELITO. [\(ICA SAN MIGUEL 14.04.2021 ROL 991-2021\)](#) ([BOLETÍN 4-2021](#))

Voto de minoría estuvo por confirmar la resolución dictada por Juzgado de Garantía de San Bernardo que declaró ilegal la detención de la imputada, formalizada por el delito previsto en el artículo 8° de la ley 20.000, en virtud de sus propios fundamentos, en el sentido de que el juez a quo estimo que era ilegal no habersele advertido de sus derechos, ni registrado la declaración en la que habría reconocido su participación en el ilícito en cuestión. La disidente no compartió así el voto de mayoría, que considero que de acuerdo al mérito de los antecedentes, la detención de la imputada se produjo luego que la Policía constatará la existencia de plantas de cannabis sativa en el lugar, y que la ocupante del inmueble, hermana de la imputada, sindicara a ésta última como la propietaria de tales plantas, de manera que la actuación de la policía se verificó conforme a lo establecido en los artículos 83 letra b) en relación al 130 letra e), ambos del Código Procesal Penal.

16. POR CONFIRMAR DETENCIÓN ILEGAL TODA VEZ QUE NO ES INDICIO SUFICIENTE PARA EL CONTROL DE IDENTIDAD LA EXISTENCIA DE UN TAXI DETENIDO EN LA VÍA PÚBLICA DEL QUE LUEGO SE SINTIÓ FUERTE OLOR A MARIHUANA. [\(ICA SAN MIGUEL 08.09.2021 ROL 2436-2021\)](#) ([BOLETÍN 9-2021](#))

Corte revoca por mayoría resolución y declara que la detención del imputado se efectuó conforme a derecho, considerando que en la práctica del control de identidad efectuado conforme el artículo 85 del Código Procesal Penal, es un indicio suficiente el fuerte olor a marihuana que sintieron los funcionarios policiales, al momento de controlar el vehículo. El voto en contra fue del parecer de confirmar la resolución apelada, haciendo suyos los

fundamentos del tribunal a quo, quien accedió a la solicitud de la defensa de declarar ilegal la detención, ya que desde el inicio la actuación de la policía se enmarcó dentro del control de identidad investigativo, estimando el juez que los funcionarios policiales, no tenían otro indicio que la existencia de un taxi detenido en la vía pública, lo que no resulta suficiente, siendo además dable presumir que la droga le pertenecía a la persona que iba en el asiento del copiloto, y que huyó del lugar. (Considerandos: 1, 2, 3, voto de minoría)

17. CONFIRMA DETENCIÓN ILEGAL TODA VEZ QUE NO BASTA COMO INDICIO PARA EL CONTROL DE IDENTIDAD Y POSTERIOR REGISTRO EL SENTIR OLOR A MARIHUANA EN LAS VESTIMENTAS DEL IMPUTADO. [\(ICA SAN MIGUEL 03.11.2021 ROL 2897-2021\)](#), [\(BOLETÍN 11-2021\)](#)

Corte confirma la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Melipilla, atendido el mérito de los antecedentes, compartiendo lo razonado por el tribunal a quo, respecto del imputado cuya detención fue declarada ilegal. (NOTA: La juez, conforme lo alegado por la defensa, consideró que en el procedimiento policial, no se configuraron los indicios que exige el Art. 85 del Código Procesal Penal para permitir que los funcionarios policiales, estuvieran facultados para proceder al registro de las vestimentas o equipaje de los imputados, toda vez que, la Excm. Corte Suprema en diversos fallos, ha estimado que no basta el indicio de existir un olor a marihuana en las vestimentas del controlado, para sugerir la comisión de un delito y por ende, no les estaba permitido proceder al registro, y luego lograr la detención del imputado, una vez que en el interior del morral que portaba, se percatan de la existencia de una escopeta hechiza) (Considerandos: único)

18. CONFIRMA DETENCIÓN ILEGAL EN MÉRITO DE QUE EL CONTROL DE IDENTIDAD PREVENTIVO PERMITE VERIFICAR LA IDENTIDAD Y NO A REALIZAR CONSULTAS YA QUE VULNERA EL DERECHO A GUARDAR SILENCIO Y DE NO AUTOINCRIMINARSE. [\(ICA SAN MIGUEL 01.12.2021 ROL 3194-2021\)](#) [\(BOLETÍN 12-](#)

2021)

Corte rechaza recurso de apelación de la fiscalía y confirma la resolución dictada por el 10° Juzgado de Garantía de Santiago que declaró ilegal la detención, atendido el mérito de los antecedentes y compartiendo lo razonado por el tribunal a quo. (NOTA: El tribunal estimó, para declarar la ilegalidad de la detención, que la fiscalización al imputado por parte de los funcionarios policiales, se hace en virtud de lo establecido en el artículo 12 de la Ley 20.931, esto es, un control de identidad preventivo, que lo único a que los autoriza es a verificar la identidad de la persona, por lo que al consultarle que había arrojado al suelo, pasa a ser una diligencia investigativa que vulnera los derechos y garantías del imputado consistentes en su derecho a guardar silencio y a no inculparse. Por lo anterior, acoge la petición de la defensa, en cuanto a señalar que el actuar de los funcionarios policiales no fue ajustado a derecho.) (Considerandos: único)

19. CONFIRMA ILEGALIDAD DE LA DETENCIÓN YA QUE LOS ARGUMENTOS VERTIDOS ANTE LA CORTE NO SE CONTIENEN EN LOS ANTECEDENTES DEL RECURSO ESCRITO DE APELACIÓN QUE LE ENTREGA LA COMPETENCIA PARA REVISAR LO DISCUTIDO. (ICA SANTIAGO 21.12.2021 ROL 4772-2021) (BOLETÍN 12-2021)

Corte rechaza recurso de apelación del Ministerio Público y confirma la resolución apelada que declaró ilegal la detención del imputado. Considera la Corte que los argumentos vertidos en la audiencia, distan de aquellos contenidos en el recurso escrito de apelación, en tanto en este último no se contiene ninguno de los antecedentes fácticos que permitan a la Corte hacer variar lo resuelto, conforme a la competencia que un arbitrio como el de la especie entrega a este tribunal de alzada, con la finalidad de revisar lo obrado y discutido en primera instancia. (Considerandos: único)

VIII. EXCLUSIÓN DE PRUEBA

20. CONFIRMA EXCLUSIÓN DE PRUEBA PERICIAL YA QUE FUE RECEPCIONADA DESPUÉS DEL CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN QUEBRANTANDO LA GARANTÍA AL DEBIDO PROCESO QUE TIENE EL IMPUTADO Y CONDENA EN COSTAS A LA FISCALÍA. [\(ICA SAN MIGUEL 13.01.2021 ROL 27-2021\)](#) ([BOLETÍN 1-2021](#))

Corte confirma resolución que excluyó la prueba de Ministerio Público, consistente en el informe pericial toxicológico número 6 de la acusación Fiscal, y perito número 3 del mismo informe, con costas del recurso. Sostiene que en relación a la causal de exclusión de prueba del inciso 3 del artículo 276 del Código Procesal Penal, y en relación a la prueba excluida en la presente causa, no ha sido controvertido por el Ministerio Público, que el informe pericial registra 3 fechas de recepción, a saber, 16 de junio de 2020, 17 de junio de 2020 y 30 de junio de 2020, siendo evidente que al momento del cierre de la investigación –20 de mayo de 2020–, no estaba a disposición de la fiscalía y aun así, se incluye en la acusación, resultando evidentemente improcedente. Así las cosas, aparece entonces que, con la prueba que se pretende incorporar en juicio, se ha quebrantado la garantía constitucional del debido proceso, que tiene al imputado como sujeto de derechos y sometido a un justo y racional procedimiento, cautelado por el citado inciso 3 del artículo 276, por lo que comparte lo razonado por el juez a quo al excluirla. La actuación fiscal resulta reprochable, más si ha apelado de lo resuelto, careciendo de motivo plausible para hacerlo.

21. POR EXCLUIR PRUEBA PERICIAL TODA VEZ QUE AUTORIZACIÓN GENÉRICA DEL IMPUTADO NO ES BASTANTE E INCORPORA UNA FORMA DE EVENTUAL CONFESIÓN QUE REDUCE EJERCICIO DE GARANTÍAS Y VULNERA EL PRINCIPIO DE INOCENCIA. [\(ICA SAN MIGUEL 21.01.2021 ROL 153-2021\)](#) ([BOLETÍN 1-2021](#))

Voto de minoría por confirmar resolución que excluyó prueba pericial psicológica y psiquiátrica practicada al acusado, desde que la autorización genérica otorgada por el imputado, ante la Policía con delegación del Fiscal, si bien es bastante para la práctica de exámenes, no es suficiente para justificar la incorporación de una versión de los hechos, en voz de las expertas que lo han entrevistado. Este peritaje, entonces es una forma de incorporar en el juicio una declaración del acusado, confesión eventual, sin poder controvertirse debido a la forma en que se incorporará. Tratándose de derechos o garantías procesales del debido proceso, no es factible una interpretación restringida que entrase las facultades de defensa, y la forma de incorporar la versión del acusado, reducirá el legítimo ejercicio de sus derechos de la Constitución, la ley y los tratados internacionales, como el de confrontar esa versión, contrainterrogar o aclarar la versión, prestada para obtener su perfil psicológico o psiquiátrico, en razón de su imputabilidad, que no ha sido argumento de la defensa. Tampoco

es pertinente incorporar un examen que concluya una personalidad compatible con la ejecución del delito, pues vulnera el principio de inocencia.

22. VOTO POR CONFIRMAR EXCLUSIÓN DE PRUEBA DE TESTIGO DE CARGO POR INFRACCIÓN DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES CONSIDERANDO QUE NO DECLARÓ EN LA INVESTIGACIÓN LO QUE LESIONA EL ESTÁNDAR DE INFORMACIÓN. ([ICA SAN MIGUEL 24.03.2021 ROL 691-2021](#)) ([BOLETÍN 3-2021](#)).

Voto de minoría estuvo por confirmar la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, que excluyó la prueba testimonial de cargo, para lo cual tuvo únicamente presente, que la exclusión efectuada debió serlo por infracción de garantías constitucionales, habida consideración que la testigo en referencia no declaró en esa calidad en la etapa de investigación, lo que lesiona el estándar de información requerido en este tipo de causas.

23. VOTO POR CONFIRMAR EXCLUSIÓN DE PRUEBA DE TESTIGOS DE CARGO QUE NO DECLARARON EN LA INVESTIGACIÓN AL INFRINGIR EL DEBIDO PROCESO Y GENERAR UNA DESIGUALDAD A LA DEFENSA TÉCNICA DEL IMPUTADO. ([ICA SAN MIGUEL 05.05.2021 ROL 1143-2021](#)) ([BOLETÍN 5-2021](#))

Voto de minoría por confirmar resolución que excluyó la prueba testimonial de cargo, compartiendo los argumentos del tribunal a quo. Considera que, en este tipo de situaciones, cuando no consta la declaración de testigos en la carpeta investigativa, vulnera el principio de igualdad de armas y del debido proceso, principios que se hallan en el mensaje del Código Procesal Penal y a partir de los cuales debe interpretarse el artículo 276 del mismo Código. Señala que, en efecto, más allá del momento de obtención de la prueba, en todo caso debe resguardarse la igualdad entre los intervinientes y el debido proceso, debiendo excluirse la prueba que va contra ello. Así una declaración inexistente en la carpeta investigativa deja en pie de desigualdad a la defensa técnica del imputado,

por cuanto le obliga a intentar reconstruir una diligencia de prueba que desconoce, lo cual, además, le impedirá ejercer debidamente el derecho establecido en el artículo 332 del Código citado. Con todo, los principios indicados tienen proyección normativa en todas las disposiciones

del Código Procesal Penal, y deben necesariamente materializarse al momento de procederse a su interpretación. (Considerandos: voto de minoría)

24. POR CONFIRMAR EXCLUSIÓN DE LA PRUEBA DE CARGO TODA VEZ QUE DESPRENDERSE DE UNA MOCHILA Y HUIR DEL LUGAR ANTE LA PRESENCIA POLICIAL NO ES UN INDICIO SUFICIENTE PARA REALIZAR UN CONTROL DE IDENTIDAD. ([ICA SANTIAGO 09.08.2021 ROL 2641-2021](#)) ([BOLETÍN 8-2021](#))

Corte revoca por mayoría resolución que declaró ilícita las pruebas obtenidas en un procedimiento policial, y en su lugar decide que fueron obtenidas con sujeción a la legalidad vigente, y las admite como pruebas de cargo. El voto de minoría fue del parecer de confirmar la resolución apelada en virtud de sus propios fundamentos, en consideración a que, por los fundamentos vertidos en la audiencia, que constan en el registro de audio respectivo, se desprende que el imputado fue controlado por las fuerzas policiales, luego de que, al percatarse de la presencia de estos, procedió a desprenderse de la mochila que portaba y además a emprender la fuga del lugar, lo que en su concepto no satisface los requerimientos previstos en el artículo 85 del Código Procesal Penal, en cuanto a ser un indicio suficiente. (Considerandos: voto de minoría)

25. CONFIRMA EXCLUSIÓN DE PRUEBA DOCUMENTAL DE LA FISCALÍA POR ILÍCITA DADO QUE LAS ACTAS SE RELACIONAN CON UNA SUSPENSIÓN CONDICIONAL CUYA INCORPORACIÓN AL JUICIO ORAL ESTÁ PROHIBIDA POR EL ARTÍCULO 335 DEL CPP. ([ICA SAN MIGUEL 29.09.2021 ROL 2572-2021](#)) ([BOLETÍN 9-2021](#))

Corte rechaza recurso de apelación de la fiscalía y confirma la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Melipilla, que excluyó prueba documental ofrecida por el Ministerio Público, atendido el mérito de los antecedentes, lo oído de los intervinientes en la audiencia, y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 335, 352 y 370 del Código Procesal Penal. (NOTA: El tribunal,

compartiendo lo argumentado por la defensa, excluyó la prueba por infracción al artículo 335 del CPP, ya que los documentos que se pretendían incorporar se referían a 2 actas que daban cuenta de que el imputado había sido suspendido condicionalmente, y que fue dicha salida alternativa le fue luego revocada, al

ser sorprendido cometiendo otro delito similar. Lo anterior, tenía por objeto acreditar el segundo delito de manejo en estado de ebriedad con licencia suspendida, pero fueron excluidas por constituir prueba ilícita, en tanto el citado artículo 335 prohíbe expresamente su incorporación.) (Considerandos: único)

26. RECHAZA APELACIÓN DE FISCALÍA POR EXCLUSIÓN DE PRUEBA DOCUMENTAL EN TANTO EL MOTIVO FUE IMPERTINENCIA Y SOBREABUNDANCIA Y NO POR INFRACCIÓN DE GARANTÍAS FUNDAMENTALES CONFORME EL ARTÍCULO 276 Y 277 DEL CPP. [\(ICA SAN MIGUEL 08.11.2021 ROL 2636-2021\)](#) [\(BOLETÍN 11-2021\)](#)

Corte rechaza recurso de apelación del Ministerio Público, contra resolución que excluye determinados elementos probatorios ofrecidos, respecto de la documental individualizada como D21, D49, D54, D55, D80, D81, D82, D89. Señala que conforme el inciso 1 del artículo 277 del Código Procesal Penal, e inciso 1 del artículo 276 del cuerpo legal citado, se refiere a la facultad del tribunal a quo de excluir la prueba impertinente; sobreabundante; la declarada nula u obtenida con vulneración de garantías; y a la excepcionalidad de la exclusión de prueba. Que, si el artículo 370 del aludido código, consigna como apelables solo las resoluciones dictadas por el juez de garantía si la ley lo señalare expresamente, primeramente, se tendrá que distinguir respecto de cada prueba excluida por el tribunal a quo, si el motivo de su exclusión ha sido la impertinencia, la sobreabundancia o la vulneración de garantías en su obtención. Así las cosas, del examen de los antecedentes, en especial de la Audiencia de Preparación del Juicio Oral, en la cual el juez detalla el motivo de exclusión de la prueba en cada caso, es posible constatar que respecto de la prueba documental referida, son excluidas por resultar impertinentes, e incluso sobreabundantes. (Considerandos: 1, 2)

27. POR CONFIRMAR EXCLUSIÓN DE PRUEBA TESTIMONIAL TODA VEZ QUE LA NO DECLARACIÓN EN SEDE FISCAL CAUSA INDEFENSIÓN Y AFECTA LA

GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO RECONDUcida A PRUEBA ILÍCITA. [\(ICA SAN MIGUEL 22.12.2021 ROL 3398-2021\)](#) [\(BOLETÍN 12-2021\)](#)

Voto de minoría por confirmar resolución que excluyó prueba testimonial. Las exigencias a la obligación de registro de las actividades de persecución penal y su vinculación con las reglas de exclusión de prueba se construyen sobre una interpretación de las distintas reglas a que debe someterse el accionar de la Fiscalía, que permite a la Defensa en el curso del proceso preparar una línea de defensa activa o pasiva, según ese acopio de antecedentes. La audiencia de preparación es para seleccionar tales antecedentes conforme las exigencias del 276 del Código Procesal Penal, aquellos útiles para la posición que cada parte asumirá en el juicio, en un ejercicio de clasificación del material que el Juez de Garantía realiza en respeto de las garantías fundamentales. Armonizando las reglas que contienen los arts. 227, 228, 276, 291, 309, 326 y 332 del citado Código, las declaraciones de los testigos que se pretenden depongan en el juicio, han de declarar previamente en la sede fiscal, de lo contrario los ejercicios de interrogación, conainterrogatorios no se logran materializar de modo eficaz, lo que redundaría en una indefensión que afecta la garantía constitucional del debido proceso, reconducida a la causal de exclusión esgrimida por el Juez. (Considerandos: voto de minoría)

IX. INADMISIBILIDAD

28. ACOGE INCIDENCIA Y DECLARA INADMISIBLE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA RESOLUCIÓN QUE NO DA LUGAR A TRAMITAR MONITORIO POR EL ARTÍCULO 318 DEL CP DESDE QUE NO CORRESPONDE A SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 370 DEL CPP. [\(ICA SAN MIGUEL 11.01.2021 ROL 03-2021\)](#) [\(BOLETÍN 1-2021\)](#)

Corte acoge incidencia de la defensoría y declara inadmisibile el recurso de apelación deducido por la fiscalía, en contra de la resolución que no da lugar a la tramitación del delito del artículo 318 del Código Penal, conforme al procedimiento monitorio. Refiere que la defensa formula incidente de inadmisibilidat de la apelación, ya que no se encuentra en ninguna de las

situaciones descritas en el artículo 370 del Código Procesal Penal. El Ministerio Público, alega que la resolución se encuentra en la situación de la letra a) del artículo 370 citado, desde que ha puesto término al requerimiento monitorio iniciado conforme a las facultades del artículo 392 del Código Procesal Penal. Conforme al citado artículo 370, la resolución no es de aquellas susceptibles de ser recurridas por vía de la apelación, toda vez que no pone término al juicio o haga imposible su continuación, puesto que precisamente propende a la prosecución del juicio con arreglo a las normas del procedimiento simplificado, manteniendo indemne la pretensión de persecución penal; y tampoco suspende el juicio por más de 30 días, o que el recurso esté expresamente contemplado por la ley. Concluye que la resolución no corresponde a ninguno de los supuestos del artículo 370 citado.

29. CONFIRMA RESOLUCIÓN QUE DECLARÓ INADMISIBLE QUERELLA DE LA MUNICIPALIDAD DE TALAGANTE EN TANTO NO ES FIN DE SU LEY ORGÁNICA PERSEGUIR UN CRIMEN Y CUYAS VÍCTIMAS NO HAN MANIFESTADO TAL VOLUNTAD. ([ICA SAN MIGUEL 25.01.2021 ROL 200-2021](#)) ([BOLETÍN 1-2021](#))

Corte confirma la resolución que declaró inadmisibile la querella interpuesta por la I. Municipalidad de Talagante, compartiendo lo resuelto por el juez de garantía. Argumenta la Corte que la facultad contenida en el inciso 2 del artículo 28 de la Ley N° 18.695, Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, en cuanto habilita al municipio para representar los intereses de la comunidad, debe entenderse en relación a los fines y facultades que la propia ley define respecto a este órgano, esto es, satisfacer las necesidades de la comunidad local, y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de la comuna. Finalidades que distan del hecho específico por el cual se interpuso la querella, en cuanto se refiere a la persecución de un crimen cuyas víctimas (indirectas), no han deducido la misma pretensión y no han manifestado su voluntad en ejercerla. Además, tratándose de una persona jurídica de derecho público, las normas que la rigen de

la misma naturaleza no aceptan una interpretación extensiva, de modo que solo está autorizada a realizar lo que la ley le permite, máxime si se considera que en ello va envuelto la inversión de recursos públicos.

30. ES INADMISIBLE RECURSO DE APELACIÓN DE LA FISCALÍA CONTRA RESOLUCIÓN QUE NO DA LUGAR A TRAMITAR MONITORIO POR EL ARTÍCULO 318 DEL CP AL NO CORRESPONDER A NINGÚN SUPUESTO DEL ARTÍCULO 370 DEL CPP. ([ICA SAN MIGUEL 06.01.2021 ROL 4231-2020](#)) ([BOLETÍN 1-2021](#))

Corte acoge incidencia de la defensoría y declara inadmisibles los recursos de apelación deducidos por la fiscalía, en contra de la resolución que no da lugar a la tramitación de la investigación del delito del artículo 318 del Código Penal, conforme al procedimiento monitorio. Señala que el Ministerio Público alega que la resolución se encuentra en la situación de la letra a) del artículo 370 del Código Procesal Penal, desde que ha puesto término al requerimiento monitorio conforme a las facultades que le entrega el artículo 392 del citado código. Estima que según lo dispuesto en el señalado artículo 370, la resolución no es de aquellas susceptible de ser recurridas, toda vez que no pone término al juicio o hace imposible su continuación, puesto que no existe un procedimiento iniciado al que se haya puesto término u obstaculizado en forma absoluta en su curso, ciertamente no el monitorio, puesto que no se inició, y tampoco se trata de una resolución en la que el tribunal a quo haya dispuesto la suspensión del juicio por más de 30 días, y finalmente no se trata de una hipótesis en que el recurso esté expresamente contemplado por la ley, concluyendo que la resolución no corresponde a ninguno de los supuestos del referido artículo

31. INADMISIBLE RECURSO DE APELACIÓN DE LA FISCALÍA CONTRA RESOLUCIÓN QUE RECHAZÓ SOLICITUD DE APLICAR PROCEDIMIENTO MONITORIO POR ARTÍCULO 318 DEL CP YA QUE NO ES IMPUGNABLE CONFORME EL ARTÍCULO 370 DEL CPP. ([ICA SAN MIGUEL 06.01.2021 ROL 4236-2020](#)) ([BOLETÍN 1-2021](#))

Corte acoge incidencia de la defensoría y declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución, que rechazó la solicitud del Ministerio Público de aplicar el procedimiento monitorio. Sostiene la Corte que la resolución no es de aquéllas susceptibles de ser impugnada por vía de la apelación teniendo en cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 370 del Código Procesal Penal, no se trata de una resolución que ponga término al juicio o que haga imposible su continuación, puesto que no existe un procedimiento iniciado al que se haya puesto término u obstaculizado en forma absoluta en su curso, no el monitorio puesto que no se inició, y tampoco se trata de una resolución en la que el tribunal a quo haya dispuesto la suspensión del juicio por más de treinta días, y, finalmente, porque tampoco se trata de una hipótesis en que el recurso esté expresamente contemplado por la ley.

32. CONFIRMA INADMISIBILIDAD DE QUERELLA ESTIMANDO QUE LOS HEREDEROS NUNCA HAN ESTADO EN POSESIÓN DEL VEHÍCULO NO HABIENDO APROPIACIÓN POR HURTO POR LA NEGATIVA DE LA QUERELLADA A ENTREGARLO. ([ICA SANTIAGO 04.01.2021 ROL 6280-2020](#)) ([BOLETÍN 1-2021](#))

Corte confirma la resolución por medio de la cual se declaró inadmisibile la querella, considerando los argumentos expresados en el audio, disponible al efecto y por compartir los argumentos del tribunal de primera instancia. (NOTA DPP: El tribunal resolvió que la querellante nunca ha estado en posesión del bien mueble reclamado, por las circunstancias indicadas en la querella, no habiendo apropiación por hurto ni sustracción furtiva, concluyendo que los hechos no constituyen delito. El querellante representaba a los herederos del dueño del vehículo reclamado entregar, adquirido mientras convivía con la querellada. Reconoció que sus representados no estaban en posesión del vehículo, pero que dicho bien estaba incluido en la posesión efectiva, y por lo tanto debía ser restituido a los herederos del causante, entrega a la que la querellada se negó, estimando el recurrente que se cometía el delito de hurto, al apropiarse de cosa mueble ajena sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucro.)

33. POR DECLARAR INADMISIBLE RECURSO DE APELACIÓN VERBAL DE LA FISCALÍA TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 149 DEL CPP NO CONTEMPLA A IMPUTADOS ADOLESCENTES Y ARTÍCULO 5 DEL CPP PROHÍBE INTERPRETAR POR ANALOGÍA. ([ICA SAN MIGUEL 07.01.2021 ROL 41-2021](#)) ([BOLETÍN 2-2021](#))

Voto de minoría estuvo por acoger incidente de la defensa y declarar inadmisibile el recurso de apelación verbal del Ministerio Público, considerando que el artículo 149 del C.P.P en su tenor literal no se refiere a la situación de los menores sujetos a la ley 20.084, ni esta última fue reformada con la Ley 20.253. Permitir la aplicación a los adolescentes del estatuto especial que consagra el citado artículo 149, supone admitir la posibilidad de restringir su libertad según su

inciso 2, lo que contraría el espíritu del estatuto especial para los jóvenes infractores de ley, tendiente a su resocialización, desarrollo e integración comunitaria en los términos del artículo 2° de la Ley 20.084, que alude a su interés superior, además del régimen sancionatorio diverso del artículo 6 de la ley ya señalada, con objetivos especialísimos. Igual conclusión se llega por la aplicación del artículo 31 de la citada ley, que impone restricciones a la detención y la internación provisoria. El artículo 5° del C.P.P impide la interpretación por analogía de las disposiciones que autorizan la restricción de libertad, debiendo interpretarse de forma restrictiva.

34. ACOGE INCIDENCIA Y DECLARA INADMISIBLE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA RESOLUCIÓN QUE ESTIMA INFUNDADO PROCEDIMIENTO MONITORIO POR ARTÍCULO 318 DEL CP DESDE QUE NO CORRESPONDE A SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 370 DEL CPP. ([ICA SAN MIGUEL 01.02.2021 ROL 231-2021](#)) ([BOLETÍN 2-2021](#))

Corte acoge incidencia de la defensoría y declara inadmisibile el recurso de apelación deducido por la fiscalía, en contra de la resolución que considera infundado el procedimiento monitorio, por el delito del artículo 318 del Código Penal. Refiere que la defensa formula incidente de inadmisibilidad de la apelación, ya que no se encuentra en ninguna de las situaciones descritas en el artículo 370 del Código Procesal Penal. El Ministerio Público, alega que la resolución se encuentra en la situación de la letra a) del artículo 370 citado, desde que ha puesto término al requerimiento monitorio iniciado conforme a las facultades del artículo 392 del Código Procesal Penal. Señala la Corte que conforme al citado artículo 370, la resolución no es de aquellas susceptibles de ser recurridas por vía de la apelación, toda vez que no pone término al juicio o haga imposible su continuación, puesto que precisamente propende a la prosecución del juicio con arreglo a las normas del procedimiento simplificado, manteniendo indemne la pretensión de persecución penal. Concluye que la resolución no corresponde a

ninguno de los supuestos del artículo 370 citado.

35. CONFIRMA INADMISIBILIDAD DE QUERRELLA POR INJURIAS Y CALUMNIAS EN TANTO LOS HECHOS IMPORTAN EL LIBRE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DERIVADA DE UNA RUPTURA Y QUE NO CONSTITUYE DELITO. [\(ICA SANTIAGO 22.03.2021 ROL 975-2021\)](#) [\(BOLETÍN 3-2021\)](#)

Corte confirma la resolución dictada por el 9° Juzgado de Garantía de Santiago, que declaró inadmisibile la querella por los delitos de injurias y calumnias, por compartir los fundamentos de la resolución en alzada y lo expresado en la audiencia, que consta en el registro de audio. (NOTA DPP: El tribunal resolvió que en la querella y respecto de la calumnia, no se alude a la falsedad de los hechos, elemento cardinal de la tipificación del delito. En cuanto a las injurias, lo que genéricamente señala la imputada en las redes sociales, es expresión de su frustración por la conclusión de la vida en común con el querellante, ruptura no aceptada, y por la distribución de los bienes que no ocurrió o no la satisfizo. También tuvo en cuenta el tribunal que los hechos importan el ejercicio de la libertad de expresión, por una separación penalmente irrelevante, que no constituye delito.

36. INADMISIBLE APELACIÓN CONTRA RESOLUCIÓN QUE NO DA LUGAR A TRAMITAR MONITORIO POR ARTÍCULO 318 DEL CP AL NO SER SUPUESTO DEL ARTÍCULO 370 DEL CPP Y LA SUSPENSIÓN DERIVA DE LA AGENDA Y NO DE UNA DECISIÓN. [\(ICA SAN MIGUEL 14.04.2021 ROL 880-2021\)](#) [\(BOLETÍN 4-2021\)](#)

Corte declara inadmisibile el recurso de apelación deducido por la fiscalía, en contra de la resolución que no da lugar a la tramitación de procedimiento monitorio por el artículo 318 del Código Penal. Llamo a alegar sobre la admisibilidad del recurso, y la defensa solicitó la inadmisibilidat de la apelación, ya que no se encuentra en ninguna de las situaciones del artículo 370 del CPP. El Ministerio Público, afirmó que la resolución se encuentra en la letra

del citado artículo 370, al poner término al procedimiento monitorio. Razona la Corte que conforme el referido artículo 370, la resolución no es susceptible de ser apelada, toda vez que no corresponde a ninguno de sus supuestos, y porque no la suspende por más de 30 días, toda vez que el tiempo que falta para la llegada de la audiencia de juicio, 15 de julio de 2021, es una circunstancia temporal derivada de la agenda disponible del juzgado de garantía, sin que haya mediado una decisión de suspensión. Además, es manifiesto que la pretensión punitiva del Ministerio Público, tampoco se ha visto desmedrada, pues mantiene su vigencia en el procedimiento que ha devenido en simplificado, y no cabe entender que ha sufrido el agravio que es propio de este arbitrio procesal.

37. INADMISIBLE APELACIÓN CONTRA RESOLUCIÓN QUE NO DA LUGAR A TRAMITAR MONITORIO POR ARTÍCULO 318 DEL CP POR NO SER SUPUESTO DEL ARTÍCULO 370 DEL CPP Y SIMPLIFICADO MANTIENE VIGENTE LA PRETENSIÓN PUNITIVA. ([ICA SAN MIGUEL 14.04.2021 ROL 945-2021](#)) ([BOLETÍN 4-2021](#))

Corte declara inadmisibile el recurso de apelación del Ministerio Público, en contra de resolución que no da lugar a tramitar procedimiento monitorio por el artículo 318 del Código Penal. Invitó a alegar sobre la admisibilidad del recurso, y la defensa solicitó la inadmisibilidad de la apelación, ya que no es ninguna de las situaciones del artículo 370 del CPP. El Ministerio Público, afirmó que la resolución se encuentra en la letra a) del citado artículo 370, al poner término al procedimiento monitorio, en un caso que la ley expresamente lo autoriza. Razona la Corte que según el referido artículo 370, la resolución no es susceptible de ser apelada, toda vez que no corresponde a ninguno de sus supuestos, y porque no la suspende por más de 30 días, toda vez que el tiempo que falta para la llegada de la audiencia de juicio, 29 de julio de 2021, es una circunstancia temporal derivada exclusivamente de la agenda disponible del juzgado de garantía, sin que haya mediado una decisión de suspensión. Además, es manifiesto que la pretensión punitiva del Ministerio Público, tampoco se ha visto desmedrada, pues mantiene su vigencia en el procedimiento que ha devenido en simplificado, y no cabe entender que ha sufrido

el agravio que es propio del arbitrio procesal.

38. DECLARA INADMISIBLE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA RESOLUCIÓN QUE NO DIO LUGAR A LA REAPERTURA DE LA INVESTIGACIÓN DADO QUE NO ES DE AQUELLAS SUSCEPTIBLE DE SER RECURRIDA CONFORME AL ARTÍCULO 370 DEL CPP. ([ICA SAN MIGUEL 07.07.2021 ROL 1864-2021](#)) ([BOLETÍN 7-2021](#))

Corte acoge incidencia de la fiscalía y de la defensoría y declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante, en contra de la resolución en virtud de la cual la Juez de Garantía no dio lugar a su solicitud de reabrir la investigación. Considera que se ha incidentado la admisibilidad del recurso de apelación, por no encontrarse en ninguna de las hipótesis que establece el artículo 370 del Código Procesal Penal, y que la parte apelante ha solicitado el rechazo de la incidencia de inadmisibilidad sin esgrimir más argumentos. Conforme a lo dispuesto en el citado artículo 370, la resolución antes referida no es de aquellas susceptibles de ser recurridas por vía de la apelación, toda vez que no se trata de una resolución que ponga término al juicio o que haga imposible su continuación, tampoco se trata de una resolución en la que el tribunal *a quo* haya dispuesto la suspensión del juicio por más de treinta días, por lo que y en consecuencia, no es susceptible de ser impugnada mediante recurso de apelación. (Considerandos: 1, 2, 3, 4, 5)

39. INADMISIBLE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA RESOLUCIÓN QUE DISPUSO EL APERCIBIMIENTO DEL CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN YA QUE SU CONTENIDO NO ENCUADRA EN LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 370 DEL CPP. ([ICA SAN MIGUEL 07.07.2021 ROL 1887-2021](#)) ([BOLETÍN 7-2021](#))

Corte declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la fiscalía, en contra de la resolución que dispuso el vencimiento del plazo judicial fijado para la investigación, e hizo efectivo el apercibimiento solicitado por la defensa para el cierre, una vez vencido dicho término. El Ministerio Público sostuvo que lo



apelado encuadra en el artículo 370 del Código Procesal Penal, porque impide materialmente proseguir con la causa, en atención a que existen diligencias pendientes que necesitan de la presencia del imputado cuya extradición activa ha sido concedida, y diferida su ejecución hasta el cumplimiento de su condena. Conforme el citado artículo 370, deja en evidencia que la resolución no se encuadra, por su contenido, en los supuestos que hacen procedente el recurso de apelación, toda vez que, atendido lo dispuesto en los artículos 248 y 257 del referido código, e hipótesis normativas de su artículo 370, no ha puesto término al procedimiento ni ha hecho imposible su prosecución, como tampoco lo ha suspendido por más de treinta días, ni, por último, se encuentra estatuido por la ley para ese caso en particular, razón por la que el recurso deducido es improcedente. (Considerandos: 2, 3, 4, 5)

40. INADMISIBLE RECURSO DE APELACIÓN DE QUERELLANTE CONTRA RESOLUCIÓN QUE ACOGIÓ LA INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA TODA VEZ QUE NO SE ENCUENTRA EN NINGUNA DE LAS HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 370 DEL CPP. ([ICA SAN MIGUEL 07.07.2021 ROL 1890-2021](#)) ([BOLETÍN 7-2021](#))

Corte declara inadmisibile el recurso de apelación deducido por el abogado de la parte querellante, en contra de la resolución dictada en audiencia por el 11° Juzgado de Garantía de Santiago. Estima que la resolución apelada, esto es, aquella que acogió la solicitud de incompetencia vía declinatoria promovida por el Ministerio Público y remitió los antecedentes al Juzgado de Garantía de Rancagua, no se encuentra en ninguna de las hipótesis del artículo 370 del Código Procesal Penal. (Considerandos: único)

41. VOTO POR DECLARAR INADMISIBLE RECURSO DE APELACIÓN DE QUERELLANTE POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y ADOLECER DE PETICIÓN CONCRETA AL LIMITARSE A PEDIR LA REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN. ([ICA SAN MIGUEL 06.08.2021 ROL 2214-2021](#)) ([BOLETÍN 8-2021](#))

Corte rechaza por mayoría incidencia planteada por el Defensor Penal Público y declara admisible el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante, estimando que el recurso contiene mínimos fundamentos, y si bien no contiene expresamente el petitorio, y se limita a solicitar la revocación de la resolución impugnada, la pretensión del apelante se desprende claramente de los fundamentos. El voto de minoría estuvo por declarar inadmisibles la apelación, por estimar que adolece de falta de fundamentación y peticiones concretas, esto último al no contener la declaración que se pide a esta Corte efectuar, limitándose a requerir la revocación de la resolución. (Considerandos: 3, voto de minoría)

42. DECLARA INADMISIBLE RECURSO DE APELACIÓN DE LA FISCALÍA POR NO CONTENER EL ESCRITO PETICIÓN CONCRETA PARA EL EVENTO DE REVOCAR EL SOBRESIEMIENTO DEFINITIVO CONFORME EL ARTÍCULO 367 DEL CPP. ([ICA SANTIAGO 20.09.2021 ROL 3159-2021](#)) ([BOLETÍN 9-2021](#))

Corte acoge incidencia planteada por la defensoría en contra del recurso de apelación deducido por la fiscalía y lo declara inadmisibles, considerando los fundamentos señalados en esta audiencia y que constan del registro de audio respectivo. (NOTA: la petición de inadmisibilidad se sustentó en que el recurso de apelación, deducido en contra de la resolución que declaró el sobreseimiento definitivo, carece de peticiones concretas, no cumpliendo con el artículo 367 del Código Procesal Penal, que exige como requisito para la interposición del recurso de apelación, entre otros, que contengan las peticiones concretas que se formulen al tribunal de alzada. De la lectura del escrito, específicamente

de su petitorio, no consta que se haya formulado dicha petición concreta, limitándose a pedir la revocación de la resolución apelada.) (Considerandos: único)

43. DECLARA INADMISIBLE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL QUERELLANTE TODA VEZ QUE LA RESOLUCIÓN QUE RECHAZA LA REAPERTURA DE LA INVESTIGACIÓN NO ESTÁ DENTRO DE LAS HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 370 DEL CPP. ([ICA SAN MIGUEL 15.12.2021 ROL 3332-2021](#)) ([BOLETÍN 12-2021](#))

Corte acoge incidencia de la defensoría penal pública y declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el querellante. Señala que el abogado defensor incidentó la admisibilidad de la apelación interpuesta por la parte querellante, en contra la resolución dictada en audiencia, pues entiende que ésta no corresponde a alguna de las hipótesis previstas en el artículo 370 del Código Procesal Penal. Que habiéndose dado traslado al Ministerio Público y la parte querellante, el primero manifestó que deja la decisión a criterio de la Corte y, la segunda, fundamentó la admisibilidad del recurso interpuesto, señalando que éste se encuadra en la hipótesis de la letra a) del artículo anteriormente citado. Que la resolución que rechaza la reapertura de la investigación, para los efectos de realizar las diligencias solicitadas por uno de los intervinientes, no es de aquellas que pueden ser subsumidas dentro de las hipótesis fácticas del artículo citado artículo 370, desde que la procedencia de la apelación no está establecida expresamente por la ley en este caso y la resolución no pone término al procedimiento, no hace imposible su prosecución, ni lo suspende por más de 30 días. (Considerandos: 1, 2, 3)

X. LEGÍTIMA DEFENSA

44. SENTENCIA ABSOLUTORIA POR LEGÍTIMA DEFENSA PROPIA DEL ARTÍCULO 10 N°4 DEL CP NO INCURRE EN ERROR EN TANTO SE ESTABLECIÓ TODOS LOS ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN Y QUE LA ACCIÓN CARECIÓ DE

ANTI JURIDICIDAD. ([ICA SAN MIGUEL 10.12.2021 ROL 2990-2021](#)), ([BOLETÍN 12-2021](#))

Corte rechaza recurso de nulidad de la fiscalía contra sentencia que absuelve de homicidio simple por legítima defensa propia. Señala que el tribunal analizó detalladamente y valoró todos los antecedentes probatorios, que le permitió establecer los elementos de y configurar la eximente de responsabilidad del artículo 10 N° 4 del Código Penal, a saber: la agresión ilegítima, al reaccionar el acusado a un amedrentamiento que efectuaron 3 sujetos premunidos con armas de fuego; la racionalidad del medio empleado para impedir o repeler el ataque, que pudo ser repelido con un arma de fuego como un modo equivalente al medio empleado por los agresores y falta de provocación suficiente del que se defiende.

ya que conforme a la prueba rendida no fue posible establecer que el acusado haya provocado de manera alguna a sus agresores. Con lo anterior concluye el tribunal, atendida la concurrencia de todos los presupuestos de la legítima defensa propia, que la acción típica careció de antijuridicidad, no siendo posible atribuirle responsabilidad penal por las imputaciones de homicidio simple consumado y homicidio simple frustrado. Que el análisis que efectúan los jueces no merece reproche, al no observar error de derecho que amerite la nulidad de la sentencia. (Considerandos: 5, 6, 7)

XI. LEY 18.216

45. INTENSIFICA RECLUSIÓN PARCIAL DOMICILIARIA NOCTURNA A 45.GENDARMERÍA NO OBSTANTE LOS INCUMPLIMIENTOS GRAVES Y REITERADOS CONFORME EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 18.216 Y POR EL SALDODE PENA A CUMPLIR. ([ICA SAN MIGUEL 08.01.2021 ROL 4342-2020](#)) ([BOLETÍN 1- 2021](#))

Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución dictada, en cuanto revoca la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna domiciliaria

impuesta al sentenciado de 541 días, y en su lugar decide reemplazarla por una de mayor intensidad, consistente en la de reclusión parcial nocturna en sede de Gendarmería de Chile. Razona que no ha sido discutida la reiteración del incumplimiento del sentenciado de las condiciones impuestas, lo mismo que la falta de una justificación atendible para ellos, razón por la que resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 25, números 1 y 2, de la ley 18.216, cuyo presupuesto básico, incumplimiento grave o reiterado, ha quedado de manifiesto. De acuerdo al número 1 del artículo 25 de la citada ley, el incumplimiento grave o reiterado de las condiciones impuestas y conforme sean las circunstancias del caso, el tribunal deberá

revocar la pena sustitutiva impuesta o reemplazarla por otra pena sustitutiva de mayor

intensidad, y según lo antedicho y no constando en los antecedentes que se hubiere intensificado la pena aplicada al condenado, y habida cuenta además, de la cuantía del saldo que resta por cumplir, observa la pertinencia de proceder de este modo. (Considerandos: 1, 2 , 3)

46. MANTIENE PENA SUSTITUTIVA DE LIBERTAD VIGILADA INTENSIVA VALORANDO QUE EL SENTENCIADO TIENE 21 AÑOS Y QUE A PESAR DE SUS INCUMPLIMIENTOS REITERADOS NO HA VUELTO A COMETER DELITOS. ([ICA SANTIAGO 13.01.2021 ROL 6394-2020](#)) ([BOLETÍN 1-2021](#))

Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y mantiene pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, respecto del sentenciado, por los argumentos expresados en el audio disponible al efecto. (NOTA DPP: El juez revocó por estimar que la pena y el delito eran graves, que ya se le había dado otra oportunidad y que su conducta era reiterada, al no presentarse al CRS en las fechas fijadas ni tampoco a las audiencias citadas, incurriendo en múltiples incumplimientos, y que, de la justificación de haberse trasladado a otra ciudad en octubre de 2019, nada dijo en la audiencia de febrero de 2020. La defensa argumentó que se trataba de un joven de 21 años, que vivía con su madre y sus 2 hermanos y realizaba labores de ayudante de cocina, y que no había vuelto a cometer delitos, a pesar de que tenía problemas de consumo de droga y alcohol y que dicha actitud de reformular su vida era más relevante que los incumplimientos de la pena, que si bien se reconocían, eran irregulares e intermitentes, solicitando se diera la última oportunidad. La corte acogió estas alegaciones, agregando que el reinicio del tratamiento de alcohol y drogas era importante para cumplir los fines de la pena).

47. MANTIENE PENA SUSTITUTIVA DE LIBERTAD VIGILADA INTENSIVA POR NO CONFIGURARSE UN INCUMPLIMIENTO GRAVE Y REITERADO DEBIDO A LAS JUSTIFICACIONES LABORALES Y DE SALUD DADAS POR EL SENTENCIADO. ([ICA SANTIAGO 25.01.2021 ROL 6585-2020](#)) ([BOLETÍN 1-2021](#)).

Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y mantiene la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, considerando que, de los antecedentes aportados en la audiencia, concluye que no se configura la causal contemplada en el artículo 25 N° 1° de la Ley N° 18.216, toda vez que se han dado razones que justifican la inasistencia de parte del condenado a los controles a los que estaba sometido, por lo que resulta improcedente dejar sin efecto la pena sustitutiva. (NOTA DPP: la defensa argumento que inicialmente los incumplimientos se justificaron por razones laborales, debido a que el imputado de 23 años, debía trasladarse a la ciudad de Antofagasta, perdiendo el contacto regular con la delegada. Y del último incumplimiento, que originó que la juez revocara la pena, se justificó por razones de salud de su madre, quien estuvo gravemente enferma y estuvo a su cuidado personal, y que lo acompañó a la audiencia, pero no la dejaron ingresar al Centro de Justicia, estando ella en poder de los documentos médicos que acreditaban su enfermedad. Finalmente, el imputado manifestó su interés en cumplir, quedando un saldo de 3 meses para el término de la pena sustitutiva).

48. MANTIENE PENA SUSTITUTIVA DE LIBERTAD VIGILADA INTENSIVA AL NO CONFIGURARSE LA CAUSAL DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 18.216 DEBIDO A ESTAR PENDIENTE LA REALIZACIÓN DEL PLAN Y POR ELLO NO ESTAR CUMPLIENDO LA PENA. ([ICA SANTIAGO 25.01.2021 ROL 6586-2020](#)) ([BOLETÍN 1-2021](#)).

Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y mantiene la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva impuesta al sentenciado. Razona que de los antecedentes aportados en la audiencia, concluye que no se configura la causal contemplada en el artículo 27 de la Ley N° 18.216, toda vez que dicha norma dispone que las penas sustitutivas reguladas por esta ley se considerarán quebrantadas por el solo ministerio de la ley y darán lugar a su revocación, si durante su cumplimiento el condenado cometiere nuevo crimen o simple delito, y

fuere condenado por sentencia firme, y en este caso, si bien el apelante registra una nueva condena, cuya sentencia se encuentra firme y ejecutoriada, dicho delito fue cometido estando aún pendiente la realización del plan de intervención de la pena impuesta en esta causa, por lo que no puede entenderse que se encontraba cumpliendo dicha pena sustitutiva, resultando improcedente dejarla sin efecto.

49. MANTIENE PENA SUSTITUTIVA DE LIBERTAD VIGILADA INTENSIVA, PERO LA INTENSIFICA CON MÁS CONTROLES ENTENDIENDO QUE LOS INCUMPLIMIENTOS SE EXPLICAN POR LAS DIFICULTADES DE LA EMERGENCIA SANITARIA. [\(ICA SAN MIGUEL 03.05.2021 ROL 1093-2021\)](#) [\(BOLETÍN 5-2021\)](#)

Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y mantiene libertad vigilada intensiva, que intensifica a 5 entrevistas y 1 visita domiciliaria mensual, e incorporar al plan de intervención, el deber de mantenerse durante un determinado horario de la noche en el domicilio. Los incumplimientos el sentenciado las excusa en circunstancias personales surgidas de la pandemia por Covid-19. No puede dejar de considerarse las especiales condiciones de la vida cotidiana a causa de la emergencia sanitaria, que se ha traducido en dificultades de comunicaciones y desplazamientos de las personas. Resalta la inexistencia de antecedentes penales del sentenciado distintos de esta causa, su edad y encontrarse trabajando como obrero de la construcción, y si bien ha incurrido en un incumplimiento que no ha logrado justificar de manera precisa, no será calificada como grave o reiterada, entendiendo que su desconexión con el régimen de cumplimiento sustitutivo de la pena, puede explicarse, en parte, por condiciones coyunturales y extraordinarias que no le son del todo atribuibles, y ameritan aplicar la hipótesis del número 2 del artículo 25 de la ley 18.216, por resultar más proporcional a la situación hechos valer en la especie. (Considerandos: 4, 5)

50. MANTIENE PENA SUSTITUTIVA DE REMISIÓN CONDICIONAL TODA VEZ QUE EL SENTENCIADO AL NO HABER INICIADO SU CUMPLIMIENTO NO CONCURRE EL REQUISITO DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 18.216 PARA REVOCARLA. [\(ICA SANTIAGO 22.06.2021 ROL 1252-2021\)](#) [\(BOLETÍN 6-2021\)](#)

Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y mantiene la pena sustitutiva de remisión condicional, en los términos dispuestos en la sentencia definitiva. Estima que según lo que dispone el artículo 27 de la Ley 18.216, se requiere la

conurrencia de requisitos que son objetivos y copulativos, siendo el primero de ellos que “...durante su cumplimiento...” de una sanción sustitutiva, el condenado cometiere nuevo crimen o simple delito y fuere sancionado por sentencia firme. En el presente caso, ni siquiera se debe adentrar en el examen de los requisitos finales que exige la norma legal, pues el inicial de ellos no concurre, ya que como afirma la defensa, y consta de lo certificado por Gendarmería de Chile, el sentenciado nunca se presentó a iniciar el cumplimiento de la pena sustitutiva de remisión condicional de la pena, por lo que no se le ha podido revocar una sanción que aún no se comenzaba a cumplir. Esto es independientemente de la discusión planteada, en orden a si cometió nuevo delito o falta, lo cierto es que cuando ello ocurrió, no se producía el cumplimiento de la pena sustitutiva. (Considerandos: 5).

51. MANTIENE PENA SUSTITUTIVA DE REMISIÓN CONDICIONAL AL NO DARSE HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 18.216 EN TANTO LA FALTA NO TIENE LA NATURALEZA JURÍDICA DE CRIMEN O SIMPLE DELITO PREVISTA POR LA NORMA. ([ICA SANTIAGO 05.04.2021 ROL 1151-2021](#)) ([BOLETÍN 4-2021](#)).

Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y mantiene la pena sustitutiva de remisión condicional de la pena impuesta. Considera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N° 18.216, las penas sustitutivas reguladas en esta ley, siempre se considerarán quebrantadas por el solo ministerio de la ley y darán lugar a su revocación, si durante su cumplimiento el condenado cometiere nuevo crimen o simple delito y fuere condenado por sentencia firme. Agrega la Corte, que en el caso de la especie, el tribunal a quo ha estimado que se cumple el supuesto de hecho de la norma recién transcrita, en razón de la condena impuesta el 10 de abril de 2017, por la infracción prevista en el artículo 50 de la Ley N° 20.000, la que tiene naturaleza jurídica de falta y no de crimen o simple delito como exige el precepto, de manera que debe enmendarse lo decidido en primera instancia, en tanto resulta evidente que la hipótesis prevista por el legislador

no se configura.

52. APLICA TEXTO ANTERIOR DEL ARTÍCULO 28 DE LEY 18.216 Y DECLARA CUMPLIDA INSATISFACTORIAMENTE BENEFICIO DE RECLUSIÓN NOCTURNA POR 41 DÍAS YA QUE NO FUE DEJADA SIN EFECTO DURANTE EL PERIODO DE CUMPLIMIENTO. [\(ICA SAN MIGUEL 03.02.2021 ROL 254-2021\)](#) ([BOLETÍN 2-2021](#)).

Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y se revoca la resolución apelada que ordenó el cumplimiento efectivo de la pena impuesta al sentenciado, y declara que dicha condena se tiene por cumplida. Razona que del mérito de los antecedentes, consta que por sentencia de 30 de mayo de 2013, ejecutoriada con esa misma fecha, se le concedió el beneficio de reclusión nocturna por 41 días, sin que con posterioridad ocurriera algún hecho que la dejara sin efecto en dicho periodo. Que, en consecuencia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley N° 18.216, vigente al momento de la comisión de los hechos por que fue condenado en esta causa, debe tenerse por cumplida la pena corporal impuesta, de 41 días de prisión en su grado máximo.

53. VOTO POR INTENSIFICAR LIBERTAD VIGILADA INTENSIVA A RECLUSIÓN PARCIAL NOCTURNA EN GENDARMERÍA POR NO HABERSE HECHO ANTES Y CONSIDERANDO EL SALDO DE 7 MESES QUE RESTA POR CUMPLIR. [\(ICA SAN MIGUEL 24.02.2021 ROL 424-2021\)](#) ([BOLETÍN 2-2021](#))

Voto de minoría estuvo por reemplazar la pena sustitutiva impuesta por otra de mayor intensidad, consistente en la de reclusión parcial nocturna en sede de Gendarmería de Chile. La disidente para ello estimo considerar que en los antecedentes no consta que se hubiere intensificado la pena aplicada a la condenada y habida cuenta, además, de la cuantía del saldo que le resta por cumplir. (NOTA DPP: La imputada, de 33 años y cuidadora de autos, había sido condenada el año 2017 a la pena de 3 años y 1 día por un robo con intimidación, con sustitutiva de

libertad vigilada intensiva. La Juez le revocó la pena considerando que según los informes de gendarmería, se mostró progresivamente refractaria a su cumplimiento. La defensa sostuvo que se trataba del primer incumplimiento, por lo que no había gravedad ni reiteración, y que le quedaba por cumplir un lapso aproximado de 7 meses.)

54. CONCEDE PENA SUSTITUTIVA DE LIBERTAD VIGILADA INTENSIVA EN ESPECIAL POR LOS 2 INFORMES DE LA DEFENSA QUE LA HACEN EFICAZ PARA LA EFECTIVA REINSERCIÓN SOCIAL DEL CONDENADO. [\(ICA SAN MIGUEL 18.02.2021 ROL 397-2021\)](#) [\(BOLETÍN 2-2021\)](#)

Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca en lo apelado la sentencia del 11° Juzgado de Garantía de Santiago y, en su lugar declara que concede la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, con las exigencias del artículo 17 de la Ley 18.216 por el período temporal de duración de la sanción corporal, que en este caso se condenó al enjuiciado a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, como autor del delito de robo con violencia. Señala que del mérito de los antecedentes expuestos en la audiencia, en particular los 2 informes presentados por la defensa, fluye que el condenado posee un efectivo apoyo familiar que permite avizorar su efectiva reinserción social, con lo cual concluye que se cumple con los requisitos exigidos en el artículo 15 bis de la ley 18.216, para otorgar el beneficio de la libertad vigilada intensiva, toda vez que la pena sustitutiva de la libertad vigilada asistida es eficaz para el cumplimiento de la sanción, puesto que la impuesta es superior a tres años y no excede de cinco años, y no ha sido condenado anteriormente, como adulto, por crimen o simple delito.

55. MANTIENE PENA SUSTITUTIVA DE LIBERTAD VIGILADA INTENSIVA EN TANTO NO HAY INCUMPLIMIENTOS GRAVES Y SE HACE NECESARIO ORIENTAR LA DECISIÓN A LA REINSERCIÓN SOCIAL DEL SENTENCIADO. [\(ICA SAN MIGUEL](#)



01.03.2021 ROL 471-2021) (BOLETÍN 3-2021)

Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución dictada por el 10° Juzgado de Garantía de Santiago, y en su lugar declara que se mantiene la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva del condenado. Razona la Corte que del mérito de lo expuesto por los intervinientes, y teniendo en consideración que el condenado se ha presentado voluntariamente al tribunal, en al menos 3 oportunidades, y en alguna de ellas incluso no se pudo determinar el plan de intervención, por cuanto este no había sido evacuado por Gendarmería de Chile, además de la necesidad de orientar las decisiones en el ámbito de la ejecución penitenciaria a la reinserción social del condenado, concluye que los incumplimientos referidos en la resolución impugnada, no son de tal gravedad que ameriten la revocación de la pena sustitutiva impuesta al sentenciado en los términos del artículo 25 de la Ley 18.216.

56. VOTO POR INTENSIFICAR LIBERTAD VIGILADA INTENSIVA A RECLUSIÓN PARCIAL DOMICILIARIA NOCTURNA CONSIDERANDO EL AVANZADO CUMPLIMIENTO INTERMITENTE ANTES QUE HACERLO EN FORMA EFECTIVA. [\(ICA SAN MIGUEL 16.06.2021 ROL 1690-2020\)](#) [\(BOLETÍN 6-2021\)](#)

Voto de minoría estuvo por acoger recurso de apelación de la defensoría, deducido en contra de la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Talagante, que revocó la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva de que gozaba el sentenciado, ordenando el cumplimiento efectivo de la condena que le fuere impuesta, razonando el juez a quo que registra varios incumplimientos que no se justificaron de modo alguno, máxime que la intensificación de la pena que le fuera aplicada, tampoco registra un cumplimiento regular, de manera que la calificación de grave y reiterado resulta ajustada a los antecedentes de la causa. Estima el voto disidente que era pertinente revocar la resolución, e intensificar la pena sustitutiva a reclusión domiciliaria nocturna, teniendo para ello en consideración que el avanzado cumplimiento intermitente verificado por el sentenciado, es condigno a esta forma de cumplimiento alternativo, antes que a la satisfacción de la pena corporal impuesta. (Considerandos: 1, 4, voto de minoría).

57. CONFIRMA CONCESIÓN DE PENA SUSTITUTIVA DE LIBERTAD VIGILADA INTENSIVA NO OBSTANTE SANCIONES ADOLESCENTES VALORANDO QUE ES NECESARIA PARA LA REINSERCIÓN DEL SENTENCIADO COMO ADULTO. [\(ICA SAN MIGUEL 31.03.2021 ROL 715-2021\)](#) [\(BOLETÍN 3-2021\)](#)

Corte rechaza recurso de apelación de la fiscalía, y confirma, en lo apelado, la sentencia dictada en procedimiento abreviado, dictada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, que concedió la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, pese a las sanciones adolescentes del sentenciado. Sostiene la Corte que del mérito de los antecedentes, comparte lo resuelto por el juez de primera instancia; y que asimismo aparece que la libertad vigilada intensiva otorgada, resulta

necesaria para la inserción del sentenciado en su edad adulta dentro de la sociedad, para permitirle completar sus estudios, como lo manifestó su defensa en estrado, para lo cual cuenta con el apoyo de su familia en dicho proceso.

58. SUSTITUYE RECLUSIÓN PARCIAL NOCTURNA EN GENDARMERÍA POR RECLUSIÓN DOMICILIARIA EN TANTO Y ANTE LA FALTA DE MONITOREO TELEMÁTICO EL ARTÍCULO 7 DEL CPP FACULTA EL CONTROL ALTERNATIVO POR CARABINEROS. [\(ICA SAN MIGUEL 24.03.2021 ROL 734-2021\)](#) [\(BOLETÍN 3-2021\)](#)

Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución, sólo en cuanto dispone la pena impuesta de 541 días de reclusión parcial nocturna en Gendarmería de Chile, y la sustituye por la de reclusión parcial nocturna en el domicilio del condenado, con control de Carabineros. Señala que la defensa del condenado apeló, por la forma de cumplimiento de la pena sustitutiva, basada en la inexistencia de factibilidad técnica para monitorio telemático en su domicilio. Agrega la Corte que conforme a lo dispuesto en el artículo 7° de la ley 18.216, y sin perjuicio de no existir al día de hoy implementado dicho sistema de monitoreo en el domicilio, en atención al sector rural donde se emplaza, y teniendo presente la norma citada, que faculta al juez de garantía para establecer el control de la pena sustitutiva mediante un mecanismo alternativo, como es, en este caso, el control por Carabineros de Chile procede hacer lugar a lo solicitado.

59. CONCEDE PENA SUSTITUTIVA DE RECLUSIÓN PARCIAL NOCTURNA EN GENDARMERÍA ATENDIDA LA NATURALEZA DEL DELITO DE DESACATO Y CON LA FINALIDAD DE OBTENER LA REINSERCIÓN DEL PENADO. [\(ICA SAN MIGUEL 31.03.2021 ROL 837-2021\)](#) [\(BOLETÍN 3-2021\)](#)

Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puente Alto, en cuanto no dio lugar a conceder pena sustitutiva, y acoge la petición formulada en favor del condenado, y concede la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna por el mismo tiempo

de la condena, a efectuarse en dependencias de Gendarmería de Chile. Estima que en la especie, concurren todos los requisitos previstos en el artículo 8° de la Ley N° 18.216 para conceder la pena sustitutiva al condenado, en atención a la naturaleza del ilícito y el grado de desarrollo del mismo, lo que resulta más acorde con el espíritu del legislador al introducir modificaciones a la Ley 18.216, que transforma los beneficios en penas sustitutivas, estableciéndose hipótesis u opciones alternativas al encarcelamiento, en aras a propiciar a través de una amplia gama de recursos la reinserción de los penados; objetivos que también se tuvieron en vista expresamente al proyectar la ley 18.216. En este caso, esas finalidades pueden obtenerse con la reclusión parcial nocturna en dependencias de Gendarmería de Chile.

60. MANTIENE RECLUSIÓN PARCIAL DOMICILIARIA NOCTURNA CONSIDERANDO QUE EL SENTENCIADO UNA SOLA VEZ NO CONCURRIÓ A INSTALARSE EL MONITOREO TELEMÁTICO NO TENIENDO LA GRAVEDAD DEL ARTÍCULO 25 N°1 DE LA LEY 18.216. [\(ICA SAN MIGUEL 30.06.2021 ROL 1837-2021\)](#) [\(BOLETÍN 6-2021\)](#)

Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y mantiene la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna, impuesta al sentenciado. Considera que del mérito de los antecedentes, no concurre el requisito de gravedad, que exige el N° 1 del artículo 25 de la Ley 18.216, para dejar sin efecto la pena sustitutiva de reclusión domiciliaria nocturna con que se benefició al sentenciado, desde que el condenado concurrió al CRS respectivo a iniciar el procedimiento de instalación de monitoreo telemático, oportunidad en que fue derivado a un nuevo día, al que efectivamente no concurrió, siendo ésta la única instancia en que aparece fehacientemente acreditada la incomparecencia del condenado a un acto propio de la ejecución de su pena, lo cual no permite apreciar el estándar que al efecto exige el legislador, para revocar la modalidad de cumplimiento impuesta. (Considerandos: único).

61. POR CONCEDER PENA SUSTITUTIVA DE LIBERTAD VIGILADA ESTIMANDO QUE NO EL CONSTAR CUMPLIMIENTO DE PENA ACCESORIA NO PUEDE CONSIDERARSE EN PERJUICIO DEL CONDENADO. ([ICA SAN MIGUEL 12.04.2021 ROL 853-2021](#)) ([BOLETÍN 4-2021](#)).

Voto por conceder pena sustitutiva de libertad vigilada, por no compartir interpretación de la regla especial de prescripción del artículo 1° inciso 5 de la Ley 18.216, porque si desde la fecha de cumplimiento del nuevo ilícito, han transcurrido más de 5 años desde que se dio cumplimiento a la pena de la condena y no se ha constatado el cumplimiento de la medida accesoria del artículo 9° de la Ley 20.066, no corresponde considerar en perjuicio del condenado esta ausencia de información, y asumir que no se encontraba cumplida y excluirlo de la primera norma citada. Recae en el Estado, Ministerio Público o querellante, y no en el imputado la carga probatoria de demostrarlo, ya que los tiempos favorecían al acusado. Razonar en contrario, no se corresponde adecuadamente con el respeto al principio del in dubio pro-reo. Sobre el criterio subjetivo, los informes sociales permiten concluir que una intervención con Libertad Vigilada sería eficaz para su efectiva reinserción social, y el solo hecho de que, a lo largo del juicio, haya evidenciado reticencia a cumplir órdenes judiciales, no es suficiente para negar el cumplimiento del requisito, y negar una pena sustitutiva cuya finalidad preventivo especial debe guiar la ejecución penal.

62. POR MANTENER RECLUSIÓN PARCIAL DOMICILIARIA NOCTURNA ESTIMANDO EL RIESGO QUE IMPLICA AL SENTENCIADO LOS TRASLADOS PARA CUMPLIR LA PENA INTENSIFICADA EN DEPENDENCIAS DE GENDARMERÍA. ([ICA SAN MIGUEL 07.04.2021 ROL 865-2021](#)) ([BOLETÍN 4-2021](#)).

Voto de minoría fue del parecer de revocar la resolución en alzada, que intensificó la pena sustitutiva aplicada, imponiendo la de reclusión parcial nocturna en

dependencias de Gendarmería de Chile, decisión que el voto de mayoría compartió en sus fundamentos, conforme lo prevenido en el artículo 25 de la Ley N° 18.216. La disidente estimó revocar, y mantener la reclusión parcial domiciliaria, teniendo únicamente presente el riesgo que implican los traslados que se hacen necesarios, para cumplir la decisión adoptada por el tribunal a quo.

63. CONCEDE RECLUSIÓN PARCIAL DOMICILIARIA NOCTURNA CONSIDERANDO QUE SE DAN LOS REQUISITOS DE LA LEY 18.216 AL ACOMPAÑARSE EN EL RECURSO LOS DOCUMENTOS DE ARRAIGO SOCIAL DEL IMPUTADO. ([ICA SAN MIGUEL 14.04.2021 ROL 939-2021](#)) ([BOLETÍN 4-2021](#)).

Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca, en lo apelado, la sentencia definitiva dictada en audiencia de veintinueve de marzo del año en curso, por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, por la que no se concede ninguna pena alternativa al cumplimiento efectivo de la condena, y en su lugar, declara que se otorga al sentenciado la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna domiciliaria. Para lo anterior, la Corte tuvo en consideración el mérito de los antecedentes de la causa, y oída la interviniente en la presente audiencia, entendiéndolo que concurren los requisitos de los artículos 7° y siguientes de la Ley N° 18.216, por lo que procede otorgar al condenado la pena sustitutiva. (NOTA DPP: En el abreviado, el juez no concedió la pena sustitutiva porque faltaban los documentos que avalarán el arraigo social del imputado. La defensa no había podido tener contacto con él desde hacía más de 1 año, por lo que posterior a la audiencia, acompañó al recurso de apelación informe de factibilidad técnica, certificados de nacimientos de sus 3 hijos, de cotizaciones sociales, de residencia y copia de contrato de trabajo, documentos que la Corte consideró para conceder la reclusión parcial domiciliaria.

64. CONCEDE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD CONSIDERANDO LOS DOCUMENTOS ACOMPAÑADOS EN EL RECURSO QUE

**SATISFACEN LOS FINES DE LA PENA SUSTITUTIVA. ([ICA SAN MIGUEL 18.06.2021](#)
[ROL 1626-2021](#)) ([BOLETÍN 6-2021](#))**

Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y concede al sentenciado la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad por el tiempo de la condena de 240 días, debiendo abonarse el saldo de tiempo de privación de libertad que registra en esta causa. Considera especialmente los requisitos establecidos en el Artículo 11 de la Ley 18.216, esto es, que la pena originalmente impuesta fuere igual o inferior a 300 días; la existencia de antecedentes laborales, educacionales o de otra naturaleza similar que justificaran la pena; y que concurre la voluntad del condenado de someterse a ésta pena. Lo anterior está invocado y justificado, teniendo en consideración, además, todos los documentos acompañados por la apelante para fundar la letra “b” del Artículo 11 reseñado, lo cual permite presumir que la imposición de la pena sustitutiva satisface los fines buscados por la norma. Y se hace presente, por último, la no oposición del Fiscal que comparece a estrados a que se otorgue el beneficio en comento. Por todo lo expuesto, la Corte estima procedente conceder la pena sustitutiva. (Considerandos: 1, 3, 4).

65. MANTIENE LIBERTAD VIGILADA INTENSIVA QUE INTENSIFICA CON MAYORES CONTROLES YA QUE LOS INCUMPLIMIENTOS SE EXPLICAN EN PARTE POR LAS CONDICIONES SANITARIAS EXTRAORDINARIAS DEL PAÍS NO ATRIBUIBLES. ([ICA SAN MIGUEL 07.07.2021 ROL 1896-2021](#)) ([BOLETÍN 7-2021](#))

Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y mantiene la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva impuesta a la condenada, intensificada con 6 entrevistas durante el mes con su delegado y 2 visitas domiciliarias mensuales. Estima que la explicación proporcionada por la sentenciada, unida a las especiales circunstancias que han regido la vida cotidiana en el país, a causa de la emergencia sanitaria del nuevo Coronavirus, se han traducido en dificultades en las comunicaciones y desplazamientos de las personas. Resalta la inexistencia de antecedentes penales de la condenada, su edad y condición de jefa de hogar hecha valer por su defensa, y si bien ha incurrido en incumplimientos al régimen de la pena sustitutiva impuesta, que no ha logrado justificar en cada caso y en plenitud, no serán calificadas como graves o reiteradas, entendiéndose que su desconexión con el régimen de cumplimiento sustitutivo, puede explicarse, en parte, por condiciones coyunturales y extraordinarias que no le son del todo atribuibles y ameritan, por consiguiente, aplicar a su respecto la hipótesis normada en el número 2 del artículo 25 de la ley 18.216, por aparecer como la más proporcional al estado o situación hechos valer en la especie. (Considerandos: 1, 2)

66. INTENSIFICA RECLUSIÓN PARCIAL DOMICILIARIA NOCTURNA A GENDARMERÍA EN TANTO LOS FINES DE RESOCIALIZACIÓN Y SITUACIÓN DE CALLE DEL SENTENCIADO LO HACEN ACONSEJABLE CON PREFERENCIA A SU CUMPLIMIENTO EFECTIVO. ([ICA SAN MIGUEL 07.07.2021 ROL 1906-2021](#)) ([BOLETÍN 7-2021](#))

Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y confirma la resolución apelada, dictada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, que revocó la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna domiciliaria, con declaración que se intensifica,

debiendo el condenado cumplirla en dependencias de Gendarmería de Chile. Considera que el artículo 25 de la ley 18.216, faculta al tribunal para intensificar la pena sustitutiva impuesta en su oportunidad, para lo que debe tenerse en consideración los antecedentes del condenado, los que en este caso permiten concluir que los fines de resocialización del cuerpo normativo mencionado hacen aconsejable que, de manera preferente al cumplimiento efectivo de la pena, la impuesta en su oportunidad sea incrementada de la manera dicha, teniendo además presente, que la defensa ha asegurado que el sentenciado se encuentra actualmente en situación de calle. (Considerandos: único)

67. MANTIENE PENA SUSTITUTIVA DE RECLUSIÓN PARCIAL DOMICILIARIA NOCTURNA YA QUE EL SENTENCIADO NUNCA SE PRESENTÓ A INICIAR SU CUMPLIMIENTO NO DÁNDOSE EL REQUISITO DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 18.216 PARA REVOCARLA. [\(ICA SANTIAGO 07.07.2021 ROL 2078-2021\)](#) [\(BOLETÍN 7-2021\)](#)

Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y mantiene la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna, en los términos dispuestos en la sentencia definitiva, dictada en junio del año 2013. Señala que en esta materia ya se ha pronunciado, en cuanto a la revocación de pena sustitutiva en virtud de lo que dispone el artículo 27 de la Ley 18.216, de cuyo tenor se advierte que se requiere la concurrencia de requisitos que son objetivos y copulativos, siendo el primero de ellos que “...durante su cumplimiento...” de una sanción sustitutiva el condenado cometiere nuevo crimen o simple delito y fuere sancionado por sentencia firme. En el presente caso, ni siquiera debe la Corte adentrarse en el examen de los requisitos finales que exige la norma legal, pues el inicial de ellos no concurre, ya que, en efecto, como afirma la defensa y consta de lo certificado por Gendarmería de Chile, el sentenciado nunca se presentó para iniciar el cumplimiento de la pena sustitutiva otorgada, por lo que no se le ha podido revocar una sanción que aún no se comenzaba a cumplir. (Considerandos: 2)

68. CONCEDE PENA SUSTITUTIVA DE LIBERTAD VIGILADA INTENSIVA YA QUE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DECLARO INAPLICABLE EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 18216 Y LA INTERVENCIÓN PARECE EFICAZ A LA EFECTIVA REINSERCIÓN SOCIAL. ([ICA SAN MIGUEL 23.08.2021 ROL 2245-2021](#)) ([BOLETÍN 8-2021](#))

Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y concede la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, por el lapso de 3 años y un día por el que fuera condenado el imputado. Considera que el Tribunal Constitucional resolvió acoger el requerimiento de inaplicabilidad deducido por el sentenciado, declarando inaplicable el artículo 1º, inciso segundo, de la Ley N° 18.216, en el proceso penal. Agrega que los antecedentes sociales y características de personalidad del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito, permiten concluir que una intervención individualizada de conformidad al artículo 16 de la ley 18.216, parece eficaz en el caso específico para su efectiva reinserción social, debiendo entenderse entonces cumplidos los requisitos necesarios para su concesión. (Considerandos: 4, 5)

69. MANTIENE PENA SUSTITUTIVA DE LIBERTAD VIGILADA INTENSIVA POR NO HABER INCUMPLIMIENTOS GRAVES O REITERADOS QUE DERIVAN DE FALTA DE AUDIENCIAS DE CONTROL DE LA EJECUCIÓN REPROGRAMADAS POR LA PANDEMIA. ([ICA SAN MIGUEL 18.08.2021 ROL 2269-2021](#)) ([BOLETÍN 8-2021](#))

Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, y declara que se mantiene la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva del condenado, estimando que según se desprende del mérito de los antecedentes y lo expuesto por la defensa, no se advierte un incumplimiento de la entidad que amerite, por ahora, la revocación de la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva decretada a favor del sentenciado, en los términos que exige el N° 1 del artículo 25 de la Ley 18.216. (NOTA DPP: La defensa argumentó que los incumplimientos no eran graves o

reiterados, y se han debido a problemas administrativos, como los cambios de domicilio que ha tenido su representado y la falta de realización de audiencias para controlar la ejecución, varias de ellas reprogramadas por la situación de pandemia. Además, no registra ninguna nueva condena y sólo ha tenido un reingreso, por lo que la pena sustitutiva ha cumplido sus objetivos, y permite establecer que el cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad es perjudicial, considerando el efecto criminógeno que tiene la cárcel) (Considerandos: único)

70. VOTO POR MANTENER LIBERTAD VIGILADA INTENSIVA AL NO HABER INCUMPLIMIENTOS GRAVES O REITERADOS DEBIDO A CONTROLES A DISTANCIA DIFICULTADOS POR LA PANDEMIA Y QUE HA CUMPLIDO PARTE DEL PLAN DE INTERVENCIÓN. [\(ICA SAN MIGUEL 22.09.2021 ROL 2546-2021\)](#) [\(BOLETÍN 9-2021\)](#)

Corte confirma por mayoría resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, que revocó la libertad vigilada intensiva concedida al condenado, al compartir los fundamentos de la resolución. Voto de minoría estuvo por mantener la libertad vigilada intensiva concedida, teniendo para ello en consideración que no se dan los presupuestos de gravedad y reiteración suficientes para su revocación. (NOTA: La defensa argumentó que los incumplimientos no eran graves o reiterados, al ser la primera vez que se analiza el cumplimiento de la pena sustitutiva, que la circunstancia de la pandemia ha dificultado los controles presenciales, reconocido por el CRS Santiago Sur II, al establecer que los controles serían a distancia, dificultad adicional para realizar efectivamente la intervención programada, que escapa al control del condenado. Además, tuvo un periodo de cumplimiento a inicio de año, indicando que las áreas de intervención se encontraban en proceso de ser cumplidas, lo que permite establecer un avance en su proceso de reinserción, a lo que se suma que el sentenciado no tiene nuevas condenas. (Considerandos: voto de minoría)

71. MANTIENE SUSPENDIDA PENA SUSTITUTIVA DE LIBERTAD VIGILADA INTENSIVA TODA VEZ QUE LA SENTENCIA NO ESTA FIRME Y EJECUTORIADA AL

FALTAR LA RESOLUCIÓN DE LA CAUSA POR LA EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA. ([ICA SAN MIGUEL 29.09.2021 ROL 2577-2021](#)) ([BOLETÍN 9-2021](#))

Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución dictada por el 10° Juzgado de Garantía de Santiago, que dejó sin efecto la pena alternativa de libertad vigilada intensiva, ordenando el cumplimiento efectivo de la pena impuesta, y en su lugar, declara que dicha pena se mantiene suspendida hasta la resolución de la causa posterior por la Excelentísima Corte Suprema. Considera la Corte que, atendido el mérito de los antecedentes, tiene presente que conforme lo señalado por los intervinientes y el certificado del señor ministro de fe, la sentencia que fundamenta la revocación de la pena alternativa de autos no se encuentra firme y ejecutoriada, por lo que no se cumple con los requisitos del artículo 27 de la ley N 18.216. (Considerandos: único)

72. CONCEDE REMISIÓN CONDICIONAL DE LA PENA EN TANTO LA CONDENA PREVIA FUE DE 541 DÍAS QUE CORRESPONDE A SIMPLE DELITO Y SIENDO EL CÁLCULO DE LA PRESCRIPCIÓN EN CONCRETO EL PLAZO ES DE 5 AÑOS. [\(ICA SANTIAGO 08.09.2021 ROL 2939-2021\)](#) [\(BOLETÍN 9-2021\)](#)

Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca sentencia condenatoria en procedimiento abreviado, en aquella parte que no concedió pena sustitutiva alguna y, en su lugar concede a la imputada la remisión condicional. Señala que es manifiesto el yerro jurídico de la sentencia, toda vez que la sanción de causa del año 1995 que afecta a la imputada correspondió a una de 541 días, esto es, de simple delito, que según las reglas generales prescribe en 5 años, cumplida el 22 de enero de 2010, ello de acuerdo al artículo 97 y 98 del texto penal, que determinan a realizar un cálculo en concreto. Agrega que se cumplen en la especie con todas las exigencias del artículo 4 de la Ley 18.216, particularmente su artículo 4° , para obtener la pena sustitutiva de remisión condicional que solicitaba su defensa, toda vez que esa misma disposición comina al jurisdiscente a no considerar las condenas por crimen o simple delito ya cumplidas, respectivamente, 10 o 5 años antes de la comisión del nuevo delito, siendo que al tratarse de un simple delito, el plazo a considerar era el de 5 años, claramente superado entre la fecha del cumplimiento de esa condena (2010) y la de los nuevos ilícitos (2018), de lo que deviene en que no aparece fundamento plausible en el fallo para denegarla. (Considerandos: 4, 5)

73. CONCEDE LIBERTAD VIGILADA INTENSIVA PUESTO QUE LA PENA ANTERIOR POR EL DELITO DE PORTE DE ARMA CORTANTE FUE DE MULTA Y LA PRESCRIPCIÓN SE RIGE POR LA PENA EN CONCRETO Y NO EN ABSTRACTO. [\(ICA SANTIAGO 29.09.2021 ROL 3158-2021\)](#) [\(BOLETÍN 9-2021\)](#)

Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la sentencia dictada por el 14° Juzgado de Garantía de Santiago, en aquella parte apelada que dispuso

no conceder al condenado el beneficio de la libertad vigilada intensiva, establecida en el artículo 15 bis de la ley 18.216 , y en su lugar sustituye la pena de tres años y un día impuesta, por la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, debiendo el tribunal proceder de acuerdo a lo que establece la ley para los planes correspondientes. Atendido el mérito de los antecedentes, considera la Corte por mayoría, que para los efectos de estimarse que el imputado cumple

con el requisito del N° 1 inciso primero del artículo 15 de la ley 18.216, habrá de estarse a la pena en concreto y no a la pena en abstracto, y ha de considerarse que la pena anterior es una pena de multa, en consecuencia, se encuentra prescrita y no puede ser considerado para estimar que no cumple tal requisito. (NOTA: la condena previa fue el año 2019 por el delito del artículo 288 bis del CP, y la juez estimó que la prescripción de las penas se relaciona con la naturaleza del ilícito y no con la pena en concreto) (Considerandos: único)

74. CONCEDE RECLUSIÓN PARCIAL DOMICILIARIA NOCTURNA TODA VEZ QUE LA CAUSA POSTERIOR EN QUE EL IMPUTADO ESTA PRIVADO DE LIBERTAD ESTÁ RESPALDADA AÚN POR EL PRINCIPIO DE INOCENCIA. ([ICA SANTIAGO 15.09.2021 ROL 3183-2021](#))([BOLETÍN 9-2021](#))

Corte acoge recurso de apelación de la defensoría, y revoca la sentencia en lo apelado, dictada por el 7° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, que dispuso el cumplimiento efectivo de la pena impuesta de 541 días, y en su lugar aplica la pena sustitutiva de reclusión domiciliaria parcial en su modalidad nocturna, de conformidad al artículo 8° de la Ley N° 18.216, computándosele un día de abono. La Corte tuvo en cuenta el mérito de los antecedentes, la naturaleza del delito por el cual fue condenado el imputado, la naturaleza del delito que se encuentra imputándose actualmente y por el cual está privado de libertad y haciendo suyos los fundamentos expuestos por la defensa, en cuanto a que el requisito del artículo 8 letra c) se encontraría respaldado por el principio o presunción de inocencia, en cuanto a esta actuación posterior que se le imputa para no darle el beneficio. (NOTA: la sentencia negó la reclusión parcial basada en que posterior al delito, el imputado no había sido disuadido de nuevas vinculaciones al sistema penal, ya que estaba actualmente privado de libertad en otra causa, que se encuentra vigente en su tramitación. Además, la defensa había acompañado al recurso informe de factibilidad técnica, positivo para el domicilio del sentenciado.)

(Considerandos: único)

75. CONCEDE PENA SUSTITUTIVA DE LIBERTAD VIGILADA INTENSIVA YA QUE AVIZORA LA EFECTIVA REINSERCIÓN SOCIAL DEL CONDENADO AL POSEER APOYO FAMILIAR Y NO HA INCUMPLIDO SENTENCIA CUYA PENA SE DECLARÓ PRESCRITA. [\(ICA SAN MIGUEL 20.10.2021 ROL 2810-2021\)](#) [\(BOLETÍN 10-2021\)](#)

Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca en lo apelado la sentencia del Juzgado de Garantía de San Bernardo, y en su lugar declara que concede la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, por el tiempo de duración de la condena, conforme lo dispuesto en los artículos 15, 15 bis y 37 de la ley 18.216. Señala que, del mérito de los antecedentes, fluye que el condenado posee un apoyo familiar que permite avizorar su efectiva reinserción social; y de otro lado, no consta que el condenado haya incumplido la sentencia de veintisiete de agosto de dos mil catorce, pena que además fue declarada prescrita. (NOTA: el tribunal no concedió la pena sustitutiva para cumplir los 3 años y 1 día impuesto, ya que no constaba certificado que diera cuenta del cumplimiento de condena de 61 días con reclusión parcial bajo supervisión de carabineros, no cumpliéndose con el artículo 1 de la Ley 18216, no obstante que se declaró prescrita. La defensa sostuvo que esa falta de información del cumplimiento no era de responsabilidad del imputado y transcurrido el plazo, no se citó a audiencia para verificar su cumplimiento. Asimismo, se acompañó al recurso, informe social y psicológico e informe de carabineros dando cuenta del cumplimiento de la reclusión nocturna.) (Considerandos: único)

76. MANTIENE PENA SUSTITUTIVA DE LIBERTAD VIGILADA INTENSIVA TODA VEZ QUE LOS INCUMPLIMIENTOS NO SON GRAVES O REITERADOS Y CONSIDERA EL FIN PREVENTIVO ESPECIAL PARA LOGRAR LA REINSERCIÓN SOCIAL. [\(ICA SAN MIGUEL 29.10.2021 ROL 2884-2021\)](#) [\(BOLETÍN 10-2021\)](#)

Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y mantiene la pena sustitutiva

de libertad vigilada intensiva, ordenando se cumpla con el tratamiento de adicción dispuesto en la sentencia. Considera que la sentenciada no ha incurrido en incumplimientos graves o reiterados, según el numeral 1° del artículo 25 de la Ley 18.216, puesto que no se ha desvinculado totalmente de la sujeción al control de la pena, como se desprende del periodo que ya ha cumplido y de los informes emitidos por Gendarmería, y ha tenido adecuado comportamiento mientras ha estado sometida al control de la vigilancia de un delegado, y ningún informe ha sugerido la revocación de la pena sustitutiva. Entiende que su desconexión parcial con el cumplimiento sustitutivo puede explicarse, en parte, por condiciones coyunturales y extraordinarias que son parte de su proceso de reinserción social, en especial, su adicción al alcohol y las drogas, si se considera la finalidad preventiva especial de la pena, y de esta modalidad de penas sustitutivas avizora que el tratamiento en el medio libre, si logra cumplirse en los términos que lo dispuso la sentencia, aún puede ser adecuado para la reinserción social de la condenada y, en concreto, para evitar la reincidencia delictual de la misma. (Considerandos: 3, 4)

77. MANTIENE PENA SUSTITUTIVA DE RECLUSIÓN PARCIAL NOCTURNA POR NO DARSE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 18.216 EN CONSIDERACIÓN A QUE AL MOMENTO DE COMETERSE EL NUEVO DELITO LA PENA ESTABA SUSPENDIDA. [\(ICA SANTIAGO 06.10.2021 ROL 3360-2021\)](#), [\(BOLETÍN 10-2021\)](#)

Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución dictada por el 9° Juzgado de Garantía de Santiago, y en su lugar declara que el imputado debe continuar con el cumplimiento de la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna por el saldo de la condena, debiendo autorizarse su reingreso. Considera que, de acuerdo a lo alegado por las partes, y de los antecedentes que obran en el sistema computacional de tramitación de causas, consta que no se reúnen en la especie los requisitos establecidos en el Artículo 27 de la Ley N° 18.216, por cuanto a la fecha de comisión del nuevo ilícito por el que fue condenado el

imputado, no se encontraba cumpliendo la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturno debido a que dicha fecha, la pena se encontraba suspendida.
(Considerandos: único)

78. MANTIENE PENA SUSTITUTIVA DE LIBERTAD VIGILADA INTENSIVA YA QUE LOS INCUMPLIMIENTOS NO SON GRAVES O REITERADOS JUSTIFICADOS POR ESTAR TRABAJANDO Y ACORDE CON EL ESPÍRITU LEGAL DE LA REINSERCIÓN SOCIAL. ([ICA SAN MIGUEL 10.11.2021 ROL 2945-2021](#)) ([BOLETÍN 11-2021](#))

Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y mantiene pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva. Considera que si bien es cierto el condenado no ha dado inicio al cumplimiento de la pena sustitutiva, ni compareció a alguna de las citaciones, su defensa explica que no se presentó por encontrarse trabajando. Que, en la especie, se trata de un joven de 27 años, que actualmente trabaja, requiriéndose precisamente intervención para reinsertarse en la sociedad, actualmente inserto en el área laboral de la construcción, y con todos estos antecedentes, no puede entenderse que se ha producido el incumplimiento a que se refiere el artículo 25 de la Ley 18.216, que supone gravedad, reiteración o injustificación ostensible de tal conducta. Que tal conclusión resulta acorde con el espíritu del legislador al introducir modificaciones a la Ley 18.216, transformando los beneficios en penas sustitutivas, estableciendo hipótesis u opciones alternativas al encarcelamiento, en aras a propiciar a través de una amplia gama de recursos la reinserción de los penados; objetivos que también se tuvieron en vista expresamente al proyectar originalmente la ley 18.216. En la especie, esas finalidades pueden obtenerse con la mantención de la libertad vigilada intensiva decretada. (Considerandos: 2, 3, 4)

79. MANTIENE PENA SUSTITUTIVA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMUNITARIOS EN TANTO LA SENTENCIADA NO HA INICIADO SU CUMPLIMIENTO NO VERIFICÁNDOSE EL QUEBRANTAMIENTO DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 18.216. ([ICA SAN MIGUEL 17.11.2021 ROL 3065-2020](#)) [BOLETÍN 11-2021](#))

Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución apelada, y en su lugar mantiene la pena sustitutiva de prestación de servicios comunitarios a la sentenciada. Señala que al momento de dictarse la condena que funda la revocación, la sentenciada no había iniciado el cumplimiento de la prestación de servicios comunitarios concedida y que el artículo 27 de la ley 18.216, dispone que las penas sustitutivas reguladas en esa ley siempre se considerarán quebrantadas por el solo ministerio de la ley y darán lugar a su revocación, si durante su cumplimiento, el condenado cometiere nuevo crimen o simple delito y fuere condenado por sentencia firme, circunstancia que interpretada restrictivamente, no se verifica en la especie por lo previamente expuesto. Dicho de otro modo, el tenor del referido artículo 27, deja de manifiesto que, si el control administrativo de la pena sustitutiva no había principiado por parte del condenado, no llegó a configurarse el quebrantamiento, toda vez que no se puede dejar de cumplir –quebrantar– lo que no se ha comenzado. Por consiguiente, si no ha iniciado el cumplimiento efectivo de la pena sustitutiva impuesta, la hipótesis de esta disposición es impertinente. (Considerandos: 2)

80. MANTIENE PENA SUSTITUTIVA DE LIBERTAD VIGILADA INTENSIVA YA QUE LOS INCUMPLIMIENTOS NO SON GRAVES O REITERADOS Y LA EDAD Y CONDUCTA IRREPROCHABLE PROPICIA LA FINALIDAD DE LA REINSERCIÓN SOCIAL. ([ICA SAN MIGUEL 26.11.2021 ROL 3185-2021](#)) ([BOLETÍN 11-2021](#))

Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y mantiene la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, ordenando que el condenado sea convocado a la brevedad al Centro de Reinserción Social para la elaboración del plan de intervención. Estima que el presente caso no tiene rasgos de incumplimientos graves o reiterados de las condiciones impuestas, en los términos del numeral 1 del artículo 25 de la ley 18.216, puesto que si bien dejó de asistir a una diligencia, no hay evidencia de instar por concurrir para que se realizara, con nuevas citaciones o requerimientos de comparecencia para la elaboración y aprobación del plan, contexto que no hace concurrentes los presupuestos de gravedad o reiteración y, hacer procedente la revocación. Los extensos tiempos que mediaron para que Gendarmería informara del cumplimiento a la judicatura y supusieran la reprogramación de la audiencia, en un contexto de contingencia de crisis sanitaria, impiden considerar que la situación coincida con presupuestos de la revocatoria. Atendido los 21 años del condenado, su conducta pretérita y posterior, carente de anotaciones penales, la finalidad de propiciar la reinserción del penado será posible de alcanzar en la medida que se mantenga la libertad vigilada intensiva. (Considerandos: 4, 5)

81. MANTIENE PENA SUSTITUTIVA DE RECLUSIÓN PARCIAL DOMICILIARIA NOCTURNA POR NO DARSE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 18.216 TODA VEZ QUE EL SENTENCIADO NO SE ENCONTRABA CUMPLIENDO LA PENA. ([ICA SANTIAGO 30.11.2021 ROL 4373-2021](#)) ([BOLETÍN 11-2021](#))

Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución dictada por el 9° Juzgado de Garantía de Santiago, que dejó sin efecto la reclusión

domiciliaria nocturna del imputado, y en su lugar aquel deberá continuar con el cumplimiento inmediato de la pena sustitutiva, debiendo el tribunal tomar las providencias para que así ocurra. Considera que del mérito de los antecedentes, se evidencia que el tribunal nunca dispuso que se iniciare el cumplimiento, nunca requirió la presentación concreta, o hizo efectivo el apercibimiento de que el imputado se presentara a cumplir la pena, por tanto, cuando se suspende el cumplimiento de la pena accesoria, no nos encontramos en una situación de aquellas que hubiere cumplimiento de la pena accesoria, considerando que la situación legal en que se encuentra el imputado, no cumple con la tipicidad objetiva que establece el artículo 27 de la ley 18.216 en cuanto a que no se encontraba cumpliendo una pena anterior al momento de cometer nuevo delito. (Considerandos: único).

82. CONCEDE PENA SUSTITUTIVA DE LIBERTAD VIGILADA INTENSIVA TODA VEZ QUE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DECLARÓ INAPLICABLE ARTÍCULO 1 DE LEY 18216 Y LA DEFENSA INCORPORÓ INFORMES PSICOLÓGICO Y SOCIAL. ([ICA SAN MIGUEL 15.12.2021 ROL 2168-2021](#)), ([BOLETÍN 12-2021](#))

Corte acoge recurso de apelación de la defensoría penal pública y revoca la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talagante, en cuanto ordena el cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad de 3 años y 1 día impuesta al sentenciado, y la sustituye por la de libertad vigilada intensiva por el plazo de duración de la condena. Estima que, en el presente procedimiento, el Tribunal Constitucional acogió el requerimiento de inaplicabilidad respecto del artículo 1 inciso segundo de la ley 18.216, y que la defensa incorporó un informe psicológico y otro de carácter social respecto del imputado, de los que aparece que cuenta con arraigo social y familiar y se recomienda la sustitución de la pena corporal por la de libertad vigilada intensiva. Que el artículo 15 bis de la ley 18.216 establece los requisitos necesarios para decretar la referida pena sustitutiva. Que, en consecuencia, de

los antecedentes antes relacionados, desprende que se reúnen respecto del sentenciado, los requisitos que exige la ley para decretar la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, teniendo en consideración, además, que el imputado no registra condenas pretéritas en su extracto de filiación. (Considerandos: 1, 2, 3, 4)

83. CONCEDE RECLUSIÓN PARCIAL DOMICILIARIA NOCTURNA CONSIDERANDO PERITAJE SOCIAL DE LA DEFENSA DEL QUE PRESUME QUE DISUADIRÁ AL SENTENCIADO DE COMETER NUEVOS ILÍCITOS Y QUE EXISTE FACTIBILIDAD TÉCNICA FAVORABLE. [\(ICA SAN MIGUEL 22.12.2021 ROL 3446-2021\)](#) [\(BOLETÍN 12-2021\)](#)

Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca, en lo apelado, la sentencia pronunciada por el 11° Juzgado de Garantía de Santiago, que negó lugar a otorgar alguna pena sustitutiva en favor del condenado, y declara que se le aplica la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna domiciliaria por 541 días, la que deberá cumplir entre las 22.00 horas de cada día hasta las 06.00 horas del día siguiente, monitoreada en forma telemática, conforme al artículo 23 bis de la Ley 18.216, considerando los abonos ya reconocidos en la sentencia apelada. Considera el mérito de los antecedentes y lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 18.216, especialmente el tenor del peritaje social evacuado el 5 de noviembre de 2021, presumiendo que la pena de reclusión parcial nocturna domiciliaria, disuadirá al sentenciado de cometer nuevos ilícitos. Asimismo, consta que existe informe de factibilidad técnica favorable para monitoreo telemático, según lo refirió la defensa en estrados. (Considerandos: único)

84. VOTO POR MANTENER PENA SUSTITUTIVA DE LIBERTAD VIGILADA INTENSIVA YA QUE EN UNA INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 18.216 NO PROCEDÍA REVOCARLA SI NO SE ESTABA CUMPLIENDO. [\(ICA SAN MIGUEL 29.12.2021 ROL 3541-2021\)](#) [\(BOLETÍN 12-2021\)](#)

Voto de minoría estuvo por acoger recurso de apelación de la defensoría penal

pública y revocar la resolución apelada, pronunciada por el 15° Juzgado de Garantía de Santiago, por estimar que la norma del artículo 27 de la Ley N° 18.216, debe interpretarse en forma restringida y en favor del imputado, lo que no hace procedente la revocación de la pena sustitutiva decretada en autos, toda vez que, en estricto rigor, no la estaba cumpliendo. (Considerandos: voto de minoría)

85. SUSTITUYE REMISIÓN CONDICIONAL POR RECLUSIÓN PARCIAL DOMICILIARIA NOCTURNA EN TANTO LA REVOCACIÓN DE LA PENA SUSTITUTIVA DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 18216 NO IMPLICA NECESARIAMENTE LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD. [\(ICA SANTIAGO 13.12.2021 ROL 4986-2021\)](#) [\(BOLETÍN 12-2021\)](#)

Corte acoge recurso de apelación de la defensoría, y revoca la resolución y en su lugar decide sustituir el cumplimiento efectivo de las penas impuestas, por la de reclusión parcial domiciliaria nocturna durante el tiempo que resta a la condena, considerando los argumentos señalados en la audiencia y que constan en el registro de audio respectivo. (NOTA: El tribunal había revocado la pena sustitutiva de remisión condicional concedida a la imputada, por incurrir en la causal objetiva del artículo 27 de la Ley 18.216. La defensa fundó su recurso en que la norma del artículo 27, no implica necesariamente que se deba revocar la pena sustitutiva y privar de libertad, pudiendo imponerse otra de mayor intensidad, invocando además la historia y los fines de la ley. También se argumentó su arraigo familiar, debido a que la sentenciada tiene 24 años y 4 hijos menores de edad, y que pasaría de un régimen benigno a otro de cumplimiento efectivo, que significaría un efecto perjudicial siendo desproporcionada la resolución del tribunal, argumentos todos acogidos por la Corte). (Considerandos: único)

XII. MEDIDAS CAUTELARES

86. DEJA SIN EFECTO INTERNACIÓN PROVISORIA Y DECRETA DE OFICIO SUJECIÓN A LA VIGILANCIA DEL SENAME CONFORME EL ARTÍCULO 153 DEL CPP MIENTRAS LA CAUSA ESTE PENDIENTE YA QUE SE DICTÓ SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO. [\(ICA SAN MIGUEL 13.07.2021 ROL 2013-2021\)](#) ([BOLETÍN 7-2021](#))

Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución que mantuvo la medida cautelar de internación provisoria de los imputados, y actuando de oficio, decreta la sujeción a la vigilancia del SENAME, de ambos imputados adolescentes, mientras esta causa se encuentre pendiente. Sostiene que el artículo 153 del Código Procesal Penal, dispone que el tribunal deberá poner término a la prisión preventiva cuando dictare sentencia absolutoria y cuando decretare sobreseimiento definitivo o temporal, aunque dichas resoluciones no se encontraren ejecutoriadas, y considera que dicha norma aplica también, si la medida impuesta corresponde a la internación provisoria, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2° del artículo 1° de la Ley 20.084. Que atendido que el tribunal del grado decretó el sobreseimiento definitivo de los imputados, de acuerdo al inciso final de artículo 270 del código referido, es imperativo alzar las medidas cautelares que les habíansido impuestas. Que sin perjuicio de lo razonado y según lo prevenido en el inciso final del

citado artículo 153, decreta la medida de sujeción para asegurar la presencia de los imputados a los actos del proceso. (Considerandos: 1, 2, 3)

87. REVOCA INTERNACIÓN PROVISORIA POR NO SER NECESARIA CONSIDERANDO QUE RESPECTO DE ADOLESCENTES LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD ES DE ÚLTIMO RECURSO Y QUE EL FIN DE LA LEY 20084 ES SU REINSERCIÓN SOCIAL. [\(ICA SAN MIGUEL 25.08.2021 ROL 2379-2021\)](#) [\(BOLETÍN 8-2021\)](#)

Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y deja sin efecto la resolución que decretó la medida cautelar de internación provisoria, y en su lugar declara que se la sustituye por las medidas de arresto domiciliario total, arraigo nacional y prohibición de acercarse a la víctima, debiendo el tribunal a quo arbitrar lo pertinente para dar cumplimiento a lo antes decretado. Considera la Corte que el artículo 2° en relación con el artículo 26 de la Ley 20.084, señalan que la privación de libertad se establecerá como último recurso y teniendo presente principalmente los fines que busca el citado texto legal, es necesario considerar la reinserción social del menor. Que, además, estima que su libertad no se encuentra en alguna de las situaciones a que se refiere la letra c) del artículo 140 del Código Procesal Penal, en relación al inciso final del artículo 141 del mismo texto legal, lo que redundaría en que otras medidas cautelares distintas de la internación provisoria, resultan suficientes para asegurar los fines del procedimiento. (Considerandos: 1, 2)

88. VOTO POR CONFIRMAR RECHAZO DE PRISIÓN PREVENTIVA TODA VEZ QUE NO ES NECESARIA POR PENA PROBABLE HACIENDO PRIMAR POR ESPECIALIDAD EL ARTÍCULO 1 DE LEY 18216 POR SOBRE EL ARTÍCULO 62 DE LA LEY 20000. [\(ICA SAN MIGUEL 26.08.2021 ROL 2398-2021\)](#), [\(BOLETÍN 8-2021\)](#)

Corte acoge por mayoría recurso de apelación de la fiscalía y revoca la resolución apelada y en su lugar declara que se decreta la medida cautelar de prisión

preventiva. Voto de minoría fue de parecer de confirmar la resolución en alzada, teniendo para ello en consideración, la pena probable a imponer a la imputada en el caso de ser condenada, y la preeminencia de la regla del artículo 1 inciso 5° de la ley 18.216 por sobre la del artículo 62 de la ley 20.000 en razón de su especialidad. (Considerandos: voto de minoría)

89. CONFIRMA RESOLUCIÓN QUE ALZÓ LA PRISIÓN PREVENTIVA POR HABERSE SUSPENDIDO EL PROCEDIMIENTO CONFORME AL ARTÍCULO 458 DEL CPP Y DECRETA LA INTERNACIÓN PROVISIONAL DADA LA SOSPECHA DE INIMPUTABILIDAD. (ICA SAN MIGUEL 24.09.2021 ROL 2712-2021) (BOLETÍN 9-2021)

Corte confirma la resolución apelada que alzó la medida cautelar de prisión preventiva respecto del imputado, con declaración que decreta su internación provisional. Sostiene que, en este estadio procesal, el Juzgado Garantía conforme el artículo 458 del Código Procesal Penal, estimó fundada sospecha de inimputabilidad del encausado, procediendo a la suspensión del procedimiento. Qué, asimismo, se encuentra justificada la peligrosidad del imputado, con los antecedentes clínicos aportados por la propia defensa en la audiencia, según lo previsto por el artículo 464 del citado código. A tal indicio suma el historial prontuarial del imputado, que refiere la comisión de otros delitos de la misma naturaleza del que fue materia de la formalización, esto es, robo con intimidación, y los dichos de la hermana del encausado, designada su curadora en la audiencia respectiva, dando cuenta de reiteradas conductas similares. (Considerandos: 1, 2)

90. REVOCA PRISIÓN PREVENTIVA Y DECRETA ARRESTO TOTAL CONSIDERANDO EL LARGO TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD Y LA PENA PROBABLE Y QUE EL ARTÍCULO 62 DE LA LEY 20000 NO PUEDE HACER INEXCARCELABLE UN MICROTRAFICO. (ICA SAN MIGUEL 29.09.2021 ROL 2734-2021) (BOLETÍN 9-2021)

Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y se revoca la resolución dictada por el 15° Juzgado de Garantía de Santiago, que mantuvo la medida cautelar de

prisión preventiva de la imputada, y decreta a su respecto la medida prevista en la letra a) del artículo 155 del Código Procesal Penal, esto es, arresto domiciliario total. Señala que, atendido el tiempo transcurrido, el estado actual de la investigación, y la pena probable a imponer, considera que la circunstancia que establece el artículo 62 de la Ley 20.000, no puede importar una situación de inexcusabilidad de los encausados por este tipo de delitos, lo que sumado a los antecedentes sociales aportados por la defensa, estima que la medida cautelar que se impone resulta suficiente para asegurar los fines del procedimiento. (Considerandos: único)

91. CONFIRMA RECHAZO DE INTERNACIÓN PROVISORIA Y ESTIMA SUFICIENTES CAUTELARES DEL ARTÍCULO 155 DEL CPP CONSIDERANDO LA EDAD DE LA ADOLESCENTE Y SU ARRAIGO FAMILIAR Y NO TENER SANCIONES PENALES. [\(ICA SAN MIGUEL 04.10.2021 ROL 2793-2021\)](#) [\(BOLETÍN 10-2021\)](#)

Corte confirma la resolución que no hizo lugar a decretar la internación provisoria de la imputada adolescente, con declaración que se imponen las medidas cautelares de las letras a), b), d) y g) del Código Procesal Penal, esto es, arresto domiciliario

total, sujeción al SENAME, arraigo nacional y prohibición de acercarse a la víctima. Señala el artículo 122 del Código Procesal Penal de que las medidas cautelares personales sólo serán impuestas cuando fueren absolutamente indispensables para asegurar la realización de los fines del procedimiento. Que, a su vez, el artículo 32 de la Ley 20.084 señala que la internación provisoria en un centro cerrado debe aplicarse cuando los objetivos señalados en el inciso 1 del artículo 155 del citado código procesal, no pudieren ser alcanzados mediante la aplicación de alguna de las demás medidas cautelares personales. Que, del mérito de los antecedentes expuestos, considera especialmente la edad de la imputada, su arraigo familiar y la circunstancia de no tener antecedentes penales pretéritos, de lo que aparece que los objetivos antes referidos, se

ven suficientemente asegurados con otras medidas que al efecto contempla el artículo 155 del mismo cuerpo legal. (Considerandos: 4, 5, 6)

92. CONFIRMA CAUTELARES DEL ARTÍCULO 155 EN TANTO LA NECESIDAD DE CAUTELA DISMINUYE DADA LA DECLARACIÓN VOLUNTARIA PLAUSIBLE POR EL PORTE DE ARMA PROHIBIDA Y LA IRREPROCHABLE CONDUCTA Y ARRAIGO SOCIAL. [\(ICA SAN MIGUEL 07.10.2021 ROL 2815-2021\)](#) [\(BOLETÍN 10-2021\)](#)

Corte rechaza recurso de apelación de la fiscalía y confirma la resolución que decretó la firma semanal y la prohibición de salir del país. El artículo 122 del Código Procesal Penal dispone que las medidas cautelares personales sólo serán impuestas cuando fueren absolutamente indispensables para asegurar la realización de los fines del procedimiento, y el artículo 139 del referido código, prevé que la prisión preventiva procederá cuando las demás medidas cautelares personales fueren estimadas como insuficientes para asegurar las finalidades del procedimiento, la seguridad del ofendido o de la sociedad. Del mérito de los antecedentes expuestos, aparece que la necesidad de cautela a que se refiere la letra

c) del artículo 140 del mismo código, se ve suficientemente satisfecha con las medidas que contempla el artículo 155 letra c) y d) del mismo cuerpo legal, esto es, firma semanal y la prohibición de salir del país, ya dispuesta por el a quo. Se justifica lo anterior, considerando que el imputado ha prestado declaración voluntariamente, que el tribunal ha estimado como plausible en relación con el delito de porte de arma de fuego prohibida, presenta también irreprochable conducta anterior y arraigo laboral, social y familiar, por lo que la necesidad de cautela disminuye. (Considerandos: 1, 2, 3)

93. ACOGE AMPARO Y ORDENA REVISAR LA PRISIÓN PREVENTIVA Y EL ESTADO DE SALUD ACTUAL DEL AMPARADO DENTRO DE TERCERO DÍA YA QUE EXISTE UN PELIGRO CONCRETO QUE PUEDE AFECTAR SU SALUD YA DETERIORADA. [\(ICA SANTIAGO 13.10.2021 ROL 3931-2021\)](#) [\(BOLETÍN 10-2021\)](#)



Corte acoge recurso de amparo de la defensoría, sólo en cuanto resuelve que el Tribunal deberá fijar audiencia para el día sábado 16, debiendo comunicarse la Secretaría Criminal de la Corte, por vía telefónica, con el tribunal recurrido, a fin de que agende audiencia extraordinaria, designando juez y hora para la fecha señalada, a efectos de revisar la cautelar de prisión preventiva que pesa sobre el amparado, y su estado de salud, sin perjuicio de mantener la fecha de preparación de juicio oral. Considera que el acto que motiva el recurso consiste en cuestionar el rechazo de la petición de la defensa, en orden a programar audiencia dentro del más breve plazo posible, y atendido los antecedentes relativos al mal estado de salud del amparado, conocidos por el tribunal, concluye que resulta imperativo atender dichas circunstancias extraordinarias, ante la existencia de un peligro concreto que afecta su salud. De este modo, atendida estas circunstancias, una mayor dilación en la tramitación podría provocar un menoscabo en la salud ya deteriorada, por lo que, a fin de remediar su situación, ordena llevar a cabo la audiencia para la revisión de la medida cautelar y del estado actual de salud del amparado. (Considerandos: 1, 4, 5)

94. PARA DECRETAR LA INTERNACIÓN PROVISIONAL SE DEBE CONTAR CON EL INFORME PSIQUIÁTRICO EXIGIDO POR EL ARTÍCULO 464 DEL CPP Y MIENTRAS TANTO EL IMPUTADO DEBE ESTAR EN RECINTO DE SALUD Y NO EN UNIDAD PENAL. [\(ICA SAN MIGUEL 15.11.2021 ROL 641-2021\)](#), [\(BOLETÍN 11-2021\)](#)

Corte rechaza recurso de amparo de la defensoría, pero ordena a Gendarmería de Chile adoptar las medidas necesarias para asegurar la debida protección de la integridad física y psíquica del amparado, gestionando su traslado al Hospital Horwitz Barack, en el más breveplazo posible, toda vez que se mantiene al imputado en dependencias de Santiago 1, y no en el Hospital correspondiente. Voto de minoría estuvo por acoger el recurso, al estimar que la resolución recurrida resultó ser ilegal al haber incumplido los artículos 458 y 464 del Código Procesal Penal. El primero, en razón de haberse decretado una medida cautelar no obstante la suspensión del procedimiento, y el segundo, por haberse decretado la internación provisional del imputado sin contar con el informe psiquiátrico exigido por la norma. (Considerandos: 1, voto de minoría)

95. CONFIRMA SUSTITUCIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA POR ARRESTO TOTAL AL SATISFACER LA NECESIDAD DE CAUTELA CONSIDERANDO EL TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD Y DE ABREVIADO CON POSIBILIDAD DE PENA SUSTITUTIVA. [\(ICA SAN MIGUEL 17.11.2021 ROL 3242-2021\)](#), [\(BOLETÍN 11-2021\)](#)

Corte rechaza recurso de apelación de la fiscalía y confirma la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Talagante. Considera lo que disponen los artículos 122, de que las medidas cautelares personales sólo serán impuestas cuando fueren absolutamente indispensables para asegurar la realización de los fines del procedimiento y 139, en cuanto la prisión preventiva procederá cuando las demás medidas cautelares personales fueren estimadas como insuficientes, ambos del Código Procesal Penal, y el mérito de los antecedentes expuestos, entre los que se destacan el tiempo por el que el imputado se encuentra sometido a prisión

preventiva, la intención de la Fiscalía que ofrecer un procedimiento abreviado y la plausibilidad de la discusión, en su oportunidad, de la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, aparece que la necesidad de cautela a que se refiere la letra c) del artículo 140 del Código Procesal Penal, se ve suficientemente satisfecha con la medida que al efecto contempla el artículo 155 letra a) del mismo cuerpo legal, esto es, arresto domiciliario total, ya dispuesta por el a quo. (Considerandos: 1, 2)

96. CONFIRMA SUSTITUCIÓN DE INTERNACIÓN PROVISORIA POR ARRAIGO AL SER DESPROPORCIONADA DEBIDO AL AÑO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD Y AGREGA ARRESTO NOCTURNO Y SUJECCIÓN AL SENAME PARA SATISFACER LA NECESIDAD DE CAUTELA. [\(ICA SAN MIGUEL 19.11.2021 ROL 3267-2021\)](#) ([BOLETÍN 11-2021](#))

Corte rechaza recurso de apelación de la fiscalía y confirma resolución dictada por 11° el Juzgado de Garantía de Santiago, con declaración que, además de la cautelar de la letra

d) del artículo 155 del Código Procesal Penal, al imputado de iniciales F. S. S. P. le quedan impuestas también las medidas de las letras a) y b) de esta última disposición, es decir, el arresto domiciliario nocturno, y la sujeción a la vigilancia del Servicio Nacional de Menores. Refiere que según lo que disponen los artículos 122 y 139 del Código Procesal Penal, en la especie y conforme a los antecedentes hechos valer, concluye que la internación provisoria del adolescente aparece desproporcionada, considerando que ha transcurrido más de 1 año desde los hechos de la formalización y, teniendo además presente la decisión inicial del Ministerio Público, al momento de ocurrir los hechos materia de la causa, circunscrita a la sola citación del imputado conforme el artículo 26 del mismo código. De lo expuesto, aparece que la necesidad de cautela a que se refiere la letra c) del artículo 140 del citado código, se ve suficientemente satisfecha con la medida de prohibición de salir del país decretada por el juez a quo y con las

otras del artículo 155 del mismo ordenamiento, según lo resuelto. (Considerandos: 1, 2, 3)

97. REVOCA LA PRISIÓN PREVENTIVA Y ORDENA LIBERTAD SIN OTRA CAUTELAR EN TANTO EL HECHO DE ESTAR EL IMPUTADO CERCA DEL RUCO EN DONDE FUE HABIDA EL ARMA ES INSUFICIENTE PARA PRESUMIR SU PARTICIPACIÓN. [\(ICA SANTIAGO 02.12.2021 ROL 5165-2021\)](#) [\(BOLETÍN 12-2021\)](#)

Corte acoge recurso de apelación de la defensoría penal pública y revoca la resolución dictada por el 14° Juzgado de Garantía de Santiago, que decretó la medida cautelar

personal de prisión preventiva al imputado y, en su lugar, dispone su inmediata libertad si no estuviere privado de ella por otro motivo, sin disponerse a su respecto medida cautelar alguna, por improcedente. Razona que, impuesto de los argumentos vertidos en la audiencia por los intervinientes, concluye que en este estadio procesal los antecedentes esgrimidos por el Ministerio Público, no resultan suficientes para presumir fundadamente que el imputado haya tenido participación en el delito investigado. En efecto, el indicio que sustenta la imputación para la eventual concurrencia del requisito del artículo 140, letra b) del CPP, está constituido fundamentalmente por el señalamiento efectuado por los funcionarios policiales y, en concreto, por el hecho de que el imputado se encontraba cerca del ruco, en cuyo interior fueron habidas el arma y las municiones objeto del delito. Empero, ese mero dato de proximidad no es concluyente, si se tiene en cuenta que ni siquiera se dispone de descripciones por parte de los particulares que denunciaran los supuestos disparos en la vía pública, de la persona que los habría efectuado. (Considerandos: 1, 2)

XIII. PRESCRIPCIÓN ACCIÓN PENAL

98. SOBRESSEE TOTAL Y DEFINITIVAMENTE POR ESTAR PRESCRITA LA ACCIÓN PENAL DESESTIMANDO TESIS DE LA QUERRELLA DE QUE EL PLAZO SE COMPUTA DESDE EL PERJUICIO PATRIMONIAL Y CONSUMACIÓN DE LA ESTAFA. [\(ICA SAN MIGUEL 06.01.2021 ROL 4332-2020\)](#) ([BOLETÍN 1-2021](#))

Corte confirma la resolución que decretó el sobreseimiento definitivo de conformidad con el artículo 250 d) del CPP, en consideración a que, del mérito de los antecedentes expuestos en la audiencia, comparte lo resuelto por el Juzgado de Garantía en orden a decretar el sobreseimiento definitivo, en virtud de la causal del citado artículo 250 letra d). (NOTA DPP: El tribunal decretó el sobreseimiento definitivo, en razón de que el hecho punible acaeció el año 2013,

encontrándose prescrita la acción penal por haber transcurrido el plazo legal. El querellante sostuvo que, si bien el delito ocurrió el año 2013, lo cierto es que el perjuicio patrimonial de la víctima ocurrió el año 2015 y 2016, cuando le rematan bienes de su propiedad, por lo que en su concepto el plazo de prescripción comienza a computarse desde agosto de 2016, fecha de consumación del delito con el último remate de especies, por lo que estima que la decisión del juez y la petición del ente persecutor es errónea).

99. DECLARA PRESCRITA LA ACCIÓN PENAL POR MEE ESTIMANDO QUE LA CAUSA ESTUVO PARALIZADA POR MÁS DE 3 AÑOS TRANSCURRIENDO EN EXCESO EL COMPUTO DEL PLAZO DE 5 AÑOS CONFORME AL ARTÍCULO 96 DEL CP. ([ICA SANTIAGO 26.01.2021 ROL 6652-2020](#)) ([BOLETÍN 1-2021](#)).

Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y sobresee total y definitivamente la causa en favor del imputado, por prescripción de la acción penal. Razona que de los antecedentes, aparece que el hecho punible ocurrió el día 25 de abril de 2015 y la investigación se dirigió contra el imputado recién el 04 de mayo de 2016, al presentarse requerimiento en procedimiento simplificado, y a la audiencia realizada el 24 del mismo mes y año, no compareció, despachándose orden de detención en su contra. Con data 28 de julio de 2016 fue declarado rebelde y sobreseído temporalmente, para finalmente pasar a control de detención el 30 de octubre de 2020, manteniéndose esta causa paralizada por más de 3 años, constando un oficio de Control de Fronteras de la PDI que informo que no registra movimientos migratorios al 4 noviembre de 2020. En tal virtud, entre el 25 de abril de 2015 y el 30 de octubre de 2020, ha transcurrido con exceso el plazo de 5 años para tener por configurada la prescripción de la acción penal, ya que se trata de un simple delito y el término de prescripción empieza a correr desde el día en que éste se hubiere cometido, sumado el encontrarse paralizada su prosecución por 3 años, y que continuó como si no se hubiere interrumpido.

100. DECLARA PRESCRITA ACCIÓN PENAL Y SOBRESEE DEFINITIVAMENTE YA QUE CONDUCIR BAJO LA INFLUENCIA DEL ALCOHOL ES FALTA CONFORME ARTÍCULOS 193 Y 197 DE LEY 18.290 Y SU PLAZO ES DE 6 MESES SEGÚN ARTÍCULO 97 DEL CP. ([ICA SAN MIGUEL 06.10.2021 ROL 2602- 2021](#)) ([BOLETÍN 10-2021](#))

Corte acoge recurso de apelación de la defensoría, y revoca resolución que no dio lugar a declarar prescrita la acción penal y el sobreseimiento definitivo, y

declara que la acción penal se encuentra prescrita y decreta el sobreseimiento definitivo en virtud del artículo 250

e) del Código Procesal Penal. Estima que, si bien resulta efectivo que el artículo 193 de la Ley 18.290 se encuentra dentro del título “De los delitos o cuasidelitos”, ello no cambia la naturaleza de falta del hecho investigado, según se desprende claramente del inciso 7° del artículo 197 de dicha ley, que expresamente denomina como faltas a las conductas descritas en el artículo 193 ya citado. Además, el ilícito en cuestión sólo se castiga con multa de 1 a 5 UTM y la suspensión de la licencia de conducir por 3 meses.

En consecuencia, el plazo de prescripción de la acción penal es de 6 meses. Que del mérito de los antecedentes aparece que los hechos ocurrieron el 8 de julio de 2019, en tanto que el proceso se dirigió en contra del imputado el 3 de marzo de 2021, al presentar el Ministerio Público requerimiento en procedimiento simplificado, por lo que conforme con el artículo 97 del Código Penal, el plazo de 6 meses transcurrió, de modo que la acción penal se encuentra prescrita y procede el sobreseimiento definitivo alegado. (Considerandos: 2, 3)

XIV. PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

101. ORDENA AUDIENCIA PARA DEBATIR PRESCRIPCIÓN DE LA PENA NO SOLICITADA ANTE EL TRIBUNAL DE ORIGEN PARA ASEGURAR LA BILATERALIDAD Y APLICANDO ARTÍCULO 18 DEL CP COMO LEY PENAL MÁS FAVORABLE AL SENTENCIADO. [\(ICA SANTIAGO 15.02.2021 ROL 350-2021\)](#) [\(BOLETÍN 2-2021\)](#)

Corte conociendo de recurso de apelación de la defensoría y estimando la intervención del único compareciente de hoy, el abogado defensor, quien plantea ante la Corte una solicitud de prescripción de penas, que reconoce que no fue alegada y por ende, no resuelta en primera instancia, y con el objeto de garantizar la bilateralidad de la audiencia, y lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal

y la doble instancia de control, remite los antecedentes al tribunal de origen, para que éste agende con la mayor prontitud, una nueva audiencia, con los intervinientes que correspondan, para el conocimiento y resolución de lo señalado, sin perjuicio de los recursos que sean procedentes a dicha decisión. Agrega que hecho lo anterior, se releven, para conocer de lo pendiente y de lo que resulte pertinente de lo precedente.

102. DECLARA PRESCRITAS 2 PENAS DE 41 DÍAS DE PRISIÓN EN TANTO PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO CONFORME AL ARTÍCULO 97 DEL CP SE HA DE CONSIDERAR LA PENA EN CONCRETO QUE EN ESTE CASO ES DE 6 MESES. [\(ICA SANTIAGO 15.03.2021 ROL 844-2021\)](#) [\(BOLETÍN 3-2021\)](#)

Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución del 14° Juzgado de Garantía de Santiago, y decide declarar la prescripción de las penas impuestas, sobreseyendo total y definitivamente la causa. Sostiene que para computar el plazo de prescripción de una condena, se ha de considerar la pena aplicada en concreto al sentenciado, y no la asignada en abstracto al delito por la ley, y desde esa óptica, las penas que se le impusieron, son dos de 41 días de prisión en su grado máximo, que conforme el artículo 97 del Código Penal, prescriben en el plazo de 6 meses. Que, de acuerdo al artículo 98 del mismo Código, el plazo de prescripción de la pena en este caso particular, como no se inició el cumplimiento de las mismas, ha de contarse desde la fecha de la sentencia, es decir, 11 de enero de 2017, transcurriendo en exceso el plazo de 6 meses, y conforme al artículo 250 letra d), en relación al artículo 93 N° 7 del Código Penal, prescritas las penas, corresponde declarar el sobreseimiento definitivo. Nada obsta a lo concluido, la revocación de la remisión condicional otorgado a las condenas, toda vez que se refiere a penas ya prescritas.

103. DECLARA PRESCRITA PENA DE 41 DÍAS DE PRISIÓN POR HURTO SIMPLE EN TANTO EL PLAZO SE DETERMINA POR LA PENA IMPUESTA CONFORME AL ARTÍCULO 97 DEL CP HABIENDO TRANSCURRIDO EN EXCESO LOS 6 MESES. [\(ICA](#)

SANTIAGO 06.05.2021 ROL 1616-2021) (BOLETÍN 5-2021)

Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca resolución que declaró la media prescripción de la pena y revocó la remisión condicional de la misma, y acoge la solicitud principal de la defensa, declarando prescrita la pena impuesta, sobreseyendo total y definitivamente. Refiere que de una revisión integral de los antecedentes, resulta que el encartado fue condenado a una pena de 41 días de prisión en su grado máximo por un delito de hurto, que conforme a lo establecido en el artículo 97 del Código Penal, prescribe en el plazo de 6 meses, pena que nunca se dio inicio a su cumplimiento. Conforme lo dicho y artículo 98 del citado código, el plazo de prescripción debe contarse desde la fecha de la sentencia, 26 de marzo de 2017, por lo que ha transcurrido en exceso el plazo de 6 meses, para declarar la prescripción de la pena. Que, establecida la prescripción de la pena, y de acuerdo al artículo 250 letra d), en relación al artículo 93 N° 7, ambos del Código Procesal Penal, debe declararse el sobreseimiento definitivo de la presente causa. La revocación del beneficio de remisión condicional de la pena otorgado al condenado, en nada contraría lo dicho precedentemente, toda vez que dicha revocación se refiere a una pena ya prescrita. (Considerandos: 3, 4, 5)

104. DECLARA PRESCRITA PENA DE 31 DÍAS DE PRISIÓN POR HURTO SIMPLE TODA VEZ QUE EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN ES EN BASE A LA PENA CONCRETA IMPUESTA EN EL FALLO Y NO A LA ASIGNADA EN ABSTRACTO AL DELITO. (ICA SANTIAGO 02.11.2021 ROL 4691-2021) (BOLETÍN 11-2021)

Corte acoge recurso de amparo de la defensoría y declara la prescripción de la pena impuesta al amparado. Refiere que del tenor literal del artículo 97 del CP es posible concluir que los plazos de prescripción deben evidentemente determinarse sobre la base de las penas impuestas en la sentencia respectiva, esto es, de la pena en concreto fijada en el fallo y no de la que en abstracto señala la ley para el delito de que se trata. En el caso de la especie, la pena puede eventualmente imponerse por un hecho constitutivo de simple delito, pero tener una extensión,

que de acuerdo con la ley es propia de las faltas y en ese caso, la pena es precisamente de falta porque su duración temporal la sitúa en las que el legislador prevé para esta clase de infracciones. Si la sentencia de término en este caso, que impuso una pena de 31 días de prisión, propia de las faltas, quedó ejecutoriada el 7 de marzo del año 2019, el tiempo necesario para la prescripción, esto es, 6 meses, se encuentra cumplido en exceso. La decisión adoptada por el juez torna la privación de libertad en un acto ilegal, por cuanto, al no declarar la prescripción de la pena, pervive una situación jurídica que debió dejarse sin efecto, y es arbitraria al no dar una argumentación suficiente para ir contra el texto expreso de la ley. (Considerandos: 5, 7, 8)

XV. PROCEDIMIENTO MONITORIO

105. VOTO POR CONFIRMAR RESOLUCIÓN QUE RECHAZÓ REQUERIMIENTO EN PROCEDIMIENTO MONITORIO POR EL ARTÍCULO 318 DEL CP PUES EL SIMPLIFICADO GARANTIZA MEJOR LOS DERECHOS DE LOS INTERVINIENTES. [\(ICA SAN MIGUEL 06.01.2021 ROL 4229-2020\)](#) ([BOLETÍN 1-2021](#)).

Voto de minoría por confirmar resolución que rechazó requerimiento en procedimiento monitorio por artículo 318 del CP, desde que el tribunal a quo hizo uso de la facultad del inciso final del artículo 392 del CPP, al no considerar suficientemente fundado el requerimiento deducido contra los imputados, favoreciendo, con su decisión, la apertura de un procedimiento simplificado que garantiza adecuadamente el derecho de todos los intervinientes. No es dable afirmar que la aplicación del procedimiento monitorio sea una vía procesal más benigna para el imputado, puesto que implica una condena que, de no ser reclamada, queda firme a su respecto; mientras que la aplicación consecencial del procedimiento simplificado significa la posibilidad de discutir los hechos materia del requerimiento con una multiplicidad de resultados posibles, garantizando de mejor

manera el debido proceso, máxime cuando el requerimiento levanta dudas en el tribunal, en cuanto al fondo o a las normas procesales atinentes, agregando que la defensa no se alzó al igual que el ministerio público en contra de la resolución, sino que la respaldó, de lo que fluye que al imputado no le causa agravio, ni al Ministerio Público, desde que el procedimiento continúa.

106. VOTO POR CONFIRMAR RESOLUCIÓN QUE RECHAZÓ REQUERIMIENTO EN PROCEDIMIENTO MONITORIO POR EL ARTÍCULO 318 DEL CP PUES EL SIMPLIFICADO GARANTIZA DE MEJOR MODO EL DEBIDO PROCESO. [\(ICA SAN MIGUEL 04.02.2021 ROL 223-2021\)](#) [\(BOLETÍN 2-2021\)](#)

Voto de minoría estuvo por confirmar resolución que rechazó requerimiento en procedimiento monitorio por artículo 318 del CP, teniendo presente para ello que en el caso de que se trata, la aplicación del procedimiento simplificado deriva del ejercicio de la facultad entregada al órgano jurisdiccional, en el inciso final del artículo 392 del Código Procesal Penal, al tiempo que mantiene vigente la pretensión punitiva ejercida por el persecutor y conlleva a la posibilidad de discutir los hechos materia del requerimiento con una multiplicidad de resultados posibles, garantizando de mejor manera el debido proceso, en un contexto en que el requerimiento interpuesto levanta dudas en el tribunal *a quo*. Agrega el voto de la disidente, que la defensa respaldó en estrados la resolución cuestionada, dejando de manifiesto que al imputado tampoco le causa agravio.

107. REVOCA RESOLUCIÓN QUE APLICA MULTA EN PROCEDIMIENTO MONITORIO POR ARTÍCULO 318 DEL CP TODA VEZ QUE DE LA REDACCIÓN DEL MAIL ENVIADO POR EL REQUERIDO CONSTA SU INTENCIÓN DE RECLAMAR SEGÚN ARTÍCULO 392 DEL CPP. [\(ICA SAN MIGUEL 03.02.2021 ROL 255-2021\)](#) [\(BOLETÍN 2-2021\)](#)

Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución dictada

en procedimiento monitorio, sobre delito del artículo 318 del Código Penal, que concedió cuotas para el pago de la multa impuesta, y declara que el tribunal no inhabilitado deberá citar, a la brevedad, a la audiencia de procedimiento simplificado al tenor del artículo 392 del Código Procesal Penal. Señala que el Ministerio Público se opuso a la revocación de la resolución, ya que efectuó una correcta ponderación o interpretación de los términos en que fue redactado el correo electrónico remitido por el requerido, solicitando cuotas o facilidades de pago para la solución de la multa, pero del examen de dicho correo consta su intención de reclamarla, según las reglas del monitorio del citado artículo 392, pues del referido correo se lee: “Asunto: RECLAMA MULTA RUC N° 2100001039-9 RIT N° 13-2021 Importancia: Alta. F.A.M.Q, cédula de identidad N° 18.955.XXX-X, y se le condena a pagar la multa de 6 UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, por no contar con el dinero, ya que trabajo haciendo pololos. Soy soldador.” Del claro tenor de la presentación del requerido, advierte que es un reclamo en los términos del inciso final del referido artículo 392.

108. POR CONFIRMAR RESOLUCIÓN QUE RECHAZÓ REQUERIMIENTO EN PROCEDIMIENTO MONITORIO POR ARTÍCULO 318 DEL CP DADO QUE EL JUEZ HIZO USO DE SU FACULTAD LEGAL Y NO HABRÍA AGRAVIO AL MANTENER LA POTESTAD PERSECUTORA. ([ICA SAN MIGUEL 08.02.2021 ROL 295-2021](#)) ([BOLETÍN 2-2021](#))

Voto de minoría estuvo por confirmar resolución dictada por el 12° Juzgado de Garantía de Santiago, que rechazó requerimiento en procedimiento monitorio por artículo 318 del CP, estimando que el Juez ha hecho uso en este caso concreto, de la facultad que le acuerda la parte final del artículo 392 del Código Procesal Penal, sin que pueda ser compelido a imponer una pena si estima que los antecedentes aportados resultan insuficientes al efecto. Estima la disidente que resulta dudoso, además, el agravio que tal decisión pudiese causar al Ministerio Público cuando, habiéndose admitido la vía procesal propuesta por ese organismo, decide el tribunal no mantenerse en ella por razones distintas a las de mera admisibilidad, dejando incólume la potestad de prosecución penal del recurrente.

109. CONFIRMA RESOLUCIÓN QUE RECHAZÓ REQUERIMIENTO MONITORIO POR ARTÍCULO 318 DEL CP YA QUE EL JUEZ USO LA FACULTAD DEL ARTÍCULO 392 DEL CPP Y EL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO GARANTIZA MEJOR EL DEBIDO PROCESO. [\(ICA SAN MIGUEL 17.03.2021 ROL 639-2021\)](#) ([BOLETÍN 3-2021](#))

Corte confirma resolución que rechazó procedimiento monitorio por el artículo 318 del Código Penal, estimando que conforme con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Penal, el tribunal hizo uso de la facultad contemplada en la norma, considerando que los antecedentes proporcionados en el requerimiento son insuficientes para tener por configurado el delito investigado, sin que el apelante al fundamentar su recurso, entregue motivos que hagan indiscutible la pertinencia de su postulado para revertir lo que viene decidido. Expresa la Corte que sin perjuicio de lo anterior, con el mérito de los antecedentes, no es dable afirmar que la aplicación del procedimiento monitorio sea una vía procesal más benigna para el imputado, puesto que implica una condena que, de no ser reclamada, queda firme a su respecto; mientras que la aplicación consecencial del procedimiento simplificado significa la posibilidad de discutir los hechos materia del requerimiento con una multiplicidad de resultados posibles, garantizando de mejor manera el debido proceso, máxime cuando el requerimiento interpuesto levanta dudas

en el tribunal *a quo*.

110. CONFIRMA RECHAZO DE APLICAR REQUERIMIENTO MONITORIO POR ARTÍCULO 318 DEL CP AL HACER USO EL JUEZ DE LA FACULTAD DEL ARTÍCULO 392 DEL CPP ESTIMANDO QUE POR AHORA LOS HECHOS NO CONFIGURAN EL ILÍCITO PENAL. ([ICA SAN MIGUEL 17.05.2021 ROL 1013-2021](#)) ([BOLETÍN 5-2021](#))

Corte confirma resolución que rechazó solicitud de aplicar el procedimiento monitorio por el artículo 318 del Código Penal. Señala que el juez estimó que los hechos mencionados por el ente persecutor no permiten configurar por ahora el ilícito que funda el requerimiento, al no describir por qué la conducta descrita puso en peligro la salud pública en tiempo de catástrofe, epidemia y contagio, más allá de la mera infracción de la norma sanitaria, la conducta para ser punible debe tener la aptitud de afectar o poner en peligro en bien jurídico protegido. Que de los antecedentes del caso, fluye que la juez a quo ha hecho uso de la facultad de la parte final del artículo 392 del Código Procesal Penal, sin que pueda ser compelida a imponer una pena, si estima que los antecedentes aportados resultan insuficientes. El citado artículo, dispone que el juez puede rechazar el monitorio si considera insuficientemente fundado el propio requerimiento, o la multa propuesta, debiendo proseguirse conforme a las reglas del procedimiento simplificado, no apareciendo claro un agravio al Ministerio Público, y al continuar con el procedimiento simplificado, deja incólume su potestad de la prosecución penal. (Considerandos: 5, 6, 7)

111. CONFIRMA RESOLUCIÓN QUE RECHAZÓ REQUERIMIENTO MONITORIO POR ARTÍCULO 318 DEL CP YA QUE EL JUEZ USO LA FACULTAD DEL ARTÍCULO 392 DEL CPP AL ESTIMAR QUE LOS HECHOS NO CONFIGURAN POR AHORA EL ILÍCITO. ([ICA SAN MIGUEL 17.05.2021 ROL 1090-2021](#)) ([BOLETÍN 5-2021](#))

Corte confirma resolución que rechazó solicitud de aplicar el procedimiento monitorio por el artículo 318 del Código Penal. Señala que el juez estimó que los hechos mencionados por el ente persecutor no permiten configurar por ahora el

ilícito que funda el requerimiento, al no describir por qué la conducta descrita puso en peligro la salud pública en tiempo de catástrofe, epidemia y contagio, más allá de la mera infracción de la norma sanitaria, la conducta para ser punible debe tener la aptitud de afectar o poner en peligro en bien jurídico protegido. Que de los antecedentes del caso, fluye que la juez a quo ha hecho uso de la facultad de la parte final del artículo 392 del Código Procesal Penal, sin que pueda ser compelida a imponer una pena, si estima que los antecedentes aportados resultan insuficientes. El precitado artículo, dispone que el juez puede rechazar el monitorio si considera insuficientemente fundado el propio requerimiento, o la multa propuesta, debiendo proseguirse conforme a las reglas del procedimiento simplificado, no apareciendo claro un agravio al Ministerio Público, y al continuar con el procedimiento simplificado, deja incólume la potestad de la prosecución penal del recurrente. (Considerandos: 5, 6, 7)

112. CONFIRMA RESOLUCIÓN QUE RECHAZÓ REQUERIMIENTO MONITORIO POR ARTÍCULO 318 DEL CP AL HACER USO EL JUEZ DE LA FACULTAD DEL ARTÍCULO 392 DEL CPP Y QUE EL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO MANTIENE LA PROSECUCIÓN PENAL. ([ICA SAN MIGUEL 17.05.2021 ROL 1092-2021](#)) ([BOLETÍN 5-2021](#))

Corte confirma resolución que rechazó aplicar el procedimiento monitorio por el artículo 318 del Código Penal, al considerar el juez que por ahora los hechos mencionados por el ente persecutor, no permiten configurar el ilícito que funda el requerimiento, al no describir por qué la conducta descrita puso en peligro la salud pública en tiempo de catástrofe, epidemia y contagio, más allá de la mera infracción de la norma sanitaria, la conducta para ser punible debe tener la aptitud de afectar o poner en peligro en bien jurídico protegido. Que de los antecedentes del caso, fluye que la juez a quo ha hecho uso de la facultad de la parte final del artículo 392 del Código Procesal Penal, sin que pueda ser compelida a imponer una pena, si estima que los antecedentes aportados resultan insuficientes al

efecto. Conviene recordar que el precitado artículo, dispone que el juez puede rechazar el monitorio si considera insuficientemente fundado el propio requerimiento, o la multa propuesta, debiendo proseguirse conforme a las reglas del procedimiento simplificado. En ese contexto, no aparece claro agravio al Ministerio Público, desde que continuar con el simplificado, deja incólume la potestad de prosecución penal del recurrente. (Considerandos: 5, 6, 7)

113. POR CONFIRMAR RESOLUCIÓN QUE RECHAZÓ APLICAR REQUERIMIENTO EN PROCEDIMIENTO MONITORIO POR EL ARTÍCULO 318 DEL CP EN TANTO EL JUEZ HA HECHO USO DE LA FACULTAD DEL ARTÍCULO 392 DEL CPP. [\(ICA SAN MIGUEL 19.05.2021 ROL 1299-2021\)](#) [\(BOLETÍN 5-2021\)](#)

Voto de minoría estuvo por confirmar la resolución apelada, que rechazó el requerimiento en procedimiento monitorio, estimando que el Juez ha hecho uso en este caso concreto, de la facultad que le acuerda la parte final del artículo 392 del Código Procesal Penal, sin que pueda ser compelido a imponer una pena, si estima que los antecedentes aportados resultan insuficientes al efecto. Estima, además, que resulta dudoso el agravio que tal decisión pudiese causar al Ministerio Público cuando, habiéndose admitido la vía procesal propuesta por ese organismo, decide el tribunal no mantenerse en ella por razones distintas a las de mera admisibilidad, dejando incólume la potestad de prosecución penal. (Considerandos: voto de minoría)

114. CONFIRMA RECHAZO DE APLICAR REQUERIMIENTO MONITORIO POR ARTÍCULO 318 DEL CP EN TANTO EL JUEZ USÓ LA FACULTAD DEL ARTÍCULO 392 DEL CPP ESTIMANDO QUE POR AHORA LOS HECHOS NO CONFIGURAN EL ILÍCITO PENAL. [\(ICA SAN MIGUEL 26.05.2021 ROL 1407-2021\)](#) [\(BOLETÍN 5-2021\)](#)

Corte confirma rechazo de solicitud de aplicar el procedimiento monitorio por el artículo 318 del Código Penal. Considera que el juez estimó que los hechos mencionados por el ente persecutor, no permiten configurar por ahora el ilícito que funda el requerimiento, al no describir por qué la conducta descrita puso en peligro la salud pública en tiempo de catástrofe, epidemia y contagio, más allá de la mera infracción de la norma sanitaria, la conducta para ser punible debe tener la aptitud de afectar o poner en peligro en bien jurídico protegido. Que de los antecedentes del caso, fluye que la juez a quo ha hecho uso de la facultad de la parte final del artículo 392 del Código Procesal Penal, sin que pueda ser

compelida a imponer una pena, si estima que los antecedentes aportados resultan insuficientes. El citado artículo, dispone que el juez puede rechazar el monitorio si considera insuficientemente fundado el propio requerimiento, o la multa propuesta, debiendo proseguirse conforme a las reglas del procedimiento simplificado, no apareciendo claro un

agravio al Ministerio Público, y al continuar con el procedimiento simplificado, deja incólume su potestad de prosecución penal. (Considerandos: 5, 6, 7).

115. POR CONFIRMAR RESOLUCIÓN QUE RECHAZÓ REQUERIMIENTO MONITORIO POR ARTÍCULO 318 DEL CP YA QUE EL DELITO NO SE SATISFACE CON EL PURO Y SIMPLE INCUMPLIMIENTO DE LA CUARENTENA O DEL TOQUE DE QUEDA. ([ICA SAN MIGUEL 23.06.2021 ROL 1771-2021](#)) ([BOLETÍN 6-2021](#))

Voto de minoría estuvo por confirmar resolución dictada por el 11° Juzgado de Garantía de Santiago, que rechazó requerimiento en procedimiento monitorio por el artículo 318 del CP, entendiendo que dicho artículo no se satisface con el puro y simple incumplimiento de la cuarentena o toque de queda, o por no contar con el permiso o salvoconducto respectivo, sino que exige un estándar de verificación o acreditación de una determinada, detallada y específica forma de peligrosidad o idoneidad lesiva, que sea generadora de riesgo o comprometa el bien público protegido, para lo cual se requiere una instancia procesal como la indicada donde se fundamente la eventual infracción. Tiene además en especial consideración, la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema en roles 125.436- 2020; 149.239-2020 y 131.966-2020, circunstancia que, como se ha reconocido, constituye un hito jurisprudencial relevante, para orientar la persecución penal en relación con el tipo penal del artículo 318 del Código Penal, a raíz de la propagación de la enfermedad Covid-

19. (Considerandos: voto de minoría).

116. PARA SATISFACER EL ARTÍCULO 318 DEL CP NO BASTA EL SIMPLE INCUMPLIMIENTO DE LA CUARENTENA O TOQUE DE QUEDA, SINO QUE ACREDITAR LA PELIGROSIDAD O IDONEIDAD LESIVA AL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO. ([ICA SAN MIGUEL 23.06.2021 ROL 1773-2021](#)) ([BOLETÍN 6-2021](#))

Voto disidente por confirmar la resolución que rechazó requerimiento en

procedimiento monitorio por el artículo 318 del Código Penal, entendiéndose que dicho artículo no se satisface con el puro y simple incumplimiento de la cuarentena o toque de queda, o por no contar con el permiso o salvoconducto respectivo, sino que exige un estándar de verificación o acreditación de una determinada, detallada y específica forma de peligrosidad o idoneidad lesiva, que sea generadora de riesgo o comprometa el bien público protegido, para lo cual se requiere una instancia procesal como la indicada donde se fundamente la eventual infracción. Tiene además en especial consideración, la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema en roles 125.436- 2020; 149.239-2020 y 131.966-2020, circunstancia que, como se ha reconocido, constituye un hito jurisprudencial relevante, para orientar la persecución penal en relación con el tipo penal del artículo 318 del Código Penal, a raíz de la propagación de la enfermedad Covid-19. (Considerandos: voto de minoría)

117. CONFIRMA RESOLUCIÓN QUE RECHAZÓ REQUERIMIENTO EN PROCEDIMIENTO MONITORIO EN TANTO EL JUEZ HIZO USO DE LA FACULTAD DEL ARTÍCULO 392 DEL CPP Y EL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO DEJA INCÓLUME LA PROSECUCIÓN PENAL. [\(ICA SAN MIGUEL 22.09.2021 ROL 2554-2021\)](#) ([BOLETÍN 9-2021](#))

Corte confirma resolución que rechazó requerimiento en procedimiento monitorio. Considera que, del mérito de los antecedentes, se desprende que el tribunal a quo ha hecho uso de la facultad que le confiere la parte final del artículo 392 del Código Procesal Penal, sin que pueda ser compelido a imponer una pena si estima que los antecedentes aportados resultan insuficientes. Al respecto, hace recordar que el precitado artículo, dispone que el juez puede rechazar el monitorio si considera insuficientemente fundado el propio requerimiento o la multa propuesta por el fiscal, debiendo proseguirse conforme a las reglas del procedimiento simplificado. En ese contexto, en la especie no aparece con claridad algún agravio al Ministerio Público por lo que, continuar con el procedimiento simplificado, en

los hechos, deja incólume la potestad de prosecución penal del recurrente.
(Considerandos: 4, 5)

118. CONFIRMA RESOLUCIÓN QUE RECHAZÓ MONITORIO POR ARTÍCULO 318 DEL CP CONFORME A LA FACULTAD JUDICIAL DEL ARTÍCULO 392 DEL CPP Y PORQUE EL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO NO AFECTA LA PRETENSIÓN PUNITIVA. [\(ICA SAN MIGUEL 06.10.2021 ROL 2668-2021\)](#) [\(BOLETÍN 10-2021\)](#)

Corte confirma resolución que rechazó aplicar monitorio por el artículo 318 del Código Penal. El procedimiento monitorio es una modalidad del procedimiento simplificado, cuando la pena pedida sea sólo de multa, y la ponderación del tribunal del inciso 2 del artículo 392 del Código Procesal Penal, se hace en relación a los supuestos de la primera parte del artículo 390 del mismo texto, correspondiendo considerar la circunstancia de “que fueren insuficientes los antecedentes aportados”. En ese caso, según dispone el inciso final del citado artículo 392, proseguirá conforme a las normas del procedimiento simplificado, y, asimismo, según su inciso 3, el imputado puede reclamar la procedencia o el monto de la multa propuesta, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la resolución que la impusiere. Por consiguiente, la continuación del procedimiento conforme al juicio simplificado no afecta la pretensión punitiva, y en la vista del recurso la defensa compareció respaldando los alcances de la resolución impugnada, coligiendo que el imputado no se conforma con la multa o su monto, por lo que en su oportunidad habrá de proseguirse con el procedimiento en los términos prescritos en el inciso final del citado artículo 392, que resta conducencia al postulado de apelación. (Considerandos: 1, 2, 3)

XVI. PROCEDIMIENTO ABREVIADO

119. CONFIRMA SENTENCIA CONDENATORIA POR APREMIOS ILEGÍTIMOS QUE DESESTIMÓ ACUSACIONES PARTICULARES QUE INVOCABAN AGRAVANTES POR RESULTAR INTRÍNSECAS A LOS HECHOS AL TENOR DEL ARTÍCULO 63 DEL CP.

(ICA SAN MIGUEL 28.07.2021 ROL 1922-2021) (BOLETÍN 7-2021)

Corte confirma la sentencia dictada en procedimiento abreviado, que condenó sin costas a los acusados, a la pena de 61 días bajo la modalidad sustitutiva de remisión condicional, como autores del delito consumado de apremios ilegítimos del artículo 150 letra A del Código Penal, y que desestimó la acusación particular del Consejo de Defensa del Estado, que alegaba las modificatorias de los artículos 11 N° 6 y 12 N° 21 de dicho código, para fundar la pena de 5 años y un día que pidió respecto de aquéllos, como también desechó la acusación particular del Instituto Nacional de Derechos Humanos, que atribuía a los acusados las agravantes de los numerales 6 y 21 del artículo 12 del mismo cuerpo legal, y que pedía la pena de 3 años efectiva. Estima la Corte que en cuanto la determinación de la pena, atendida la concurrencia de las modificatorias reconocidas por la sentenciadora, de los numerales 6 y 9 del artículo 11 del Código Penal, resulta procedente la aplicación de la regla del artículo 68 del mismo código, que admite la rebaja en un grado. Respecto de las agravantes, coincide con el razonamiento del tribunal en cuanto a considerarlas intrínsecas a los hechos configurados al tenor del artículo 63 del Código Penal, por lo que no corresponde su ponderación. (Considerandos: 1, 3, 6)

XVII. REAPERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

120. CONFIRMA LA NO REAPERTURA DE LA INVESTIGACIÓN AL CONSIDERAR QUE LAS DILIGENCIAS SOLICITADAS NO SON CONDUCENTES A LA FINALIDAD PROCESAL DE ACREDITAR EL DELITO DE ABUSO SEXUAL. (ICA SAN MIGUEL 13.01.2021 ROL 17-2021) (BOLETÍN 1-2021)

Corte confirma resolución que no hizo lugar a la petición de la querellante de reabrir la investigación, por no cumplirse supuestos del artículo 257 del CPP, y

que tuvo presente la decisión de no perseverar. Señala que el citado artículo 257 faculta a los intervinientes para pedir la reapertura de la investigación, reiterando diligencias ya solicitadas, exponiendo la fiscalía que se realizaron variadas diligencias, como las declaraciones de testigos de la víctima y de esta, su ficha clínica, y que el peritaje de daño emocional, complementario de un informe de credibilidad o sexológico, en la especie impertinente, no conducirá a la acreditación del delito, y la Defensoría Penal Pública adujo igualmente, la insuficiencia de antecedentes. Con el mérito de lo expresado y considerando la época de los hechos, la mayoría de edad de la víctima y el tenor de sus dichos, en cuanto a la percepción que tuvo sólo tiempo después de lo sucedido, considera ajustada a los antecedentes la determinación del juez, de tener presente la comunicación de no perseverar, así como la decisión de desestimar la reapertura de la investigación, a propósito de las diligencias señaladas por el querellante, de las que no se advierte conducencia a los fines del proceso penal.

121. CONFIRMA RESOLUCIÓN QUE RECHAZÓ LA REAPERTURA DE LA INVESTIGACIÓN DADO QUE LA FISCALÍA LLEVÓ A CABO LAS DILIGENCIAS SOLICITADAS Y ADEMÁS NO SE DABAN LAS HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 257 DEL CPP. ([ICA SANTIAGO 15.02.2021 ROL 322-2021](#)) ([BOLETÍN 2-2021](#))

Corte confirma resolución que rechazó solicitud de reapertura de la investigación, por compartir los fundamentos de la resolución en alzada, y de lo expresado en la audiencia, que consta en el registro de audio. (NOTA DPP: la juez de garantía no dio lugar a la reapertura, debido a que el ministerio público realizó las diligencias de investigación solicitadas por el querellante, mediante 2 instrucciones particulares, una a carabineros y después otra a la policía, que no pudo contactar al querellante por la no comparecencia de algunos testigos, entendiéndose que hubo falta de proactividad del interesado, y estimando que la falta de éxito de las diligencias no es de responsabilidad de la fiscalía. En el alegato en Corte, la defensa argumentó, además, que no se daban supuestos del artículo 257 del CPP, ya que las diligencias no se rechazaron y la fiscalía se pronunció sobre ellas, por lo que de acogerse la pretensión del querellante, significaba resolver contra texto expreso de la ley, esto es, incurrir en una prevaricación.

122. DECLARA INADMISIBLE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA RESOLUCIÓN QUE NEGÓ LA REAPERTURA DE LA INVESTIGACIÓN TODA VEZ QUE DADA SU NATURALEZA JURÍDICA NO ES UNA DE LAS HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 370 DEL CPP. ([ICA SAN MIGUEL 05.3.2021 ROL 538-2021](#)) ([BOLETÍN 3-2021](#))

Corte declara que la resolución que no dio lugar a su solicitud de reabrir la investigación de autos, no es susceptible de recurso de apelación, por lo que el arbitrio deducido resulta inadmisibile. Señala que se invitó a los intervinientes a debatir respecto de la admisibilidad del recurso de apelación, atendida la naturaleza jurídica de la resolución cuestionada. Que el Ministerio Público alegó

que la resolución no es apelable, por no encontrarse en ninguna de las hipótesis que establece de la letra a) del artículo 370 del Código Procesal Penal, planteamiento al que adhirió la defensa. Que conforme a lo dispuesto en el citado artículo 370, la resolución antes referida no es de aquellas susceptibles de ser recurridas por vía de la apelación, toda vez que no pone término al juicio o que haga imposible su continuación, tampoco se trata de una resolución en la que el tribunal *a quo* haya dispuesto la suspensión del juicio por más de treinta días; y finalmente, no se trata de una hipótesis en que el recurso esté expresamente contemplado por la ley, quedándole en todo caso a salvo a la querellante la facultad que le otorga el artículo 258 del código adjetivo.

123. NO PROCEDE LA REAPERTURA DE LA INVESTIGACIÓN DADO QUE ALGUNAS DE LAS DILIGENCIAS SOLICITADAS SON MANIFIESTAMENTE IMPERTINENTES Y OTRAS ESTÁN YA REALIZADAS Y SON PURAMENTE DILATORIAS. [\(ICA SAN MIGUEL 15.11.2021 ROL 126-2021\)](#) ([BOLETÍN 11-2021](#))

Corte confirma resolución que rechazó la solicitud del querellante de reapertura de la investigación. El Tribunal rechazó la solicitud, indicando, en resumen, que las diligencias fueron debidamente rechazadas, algunas porque ya se habían realizado, otras por ser impertinentes y buscar solo fines dilatorios. Que, de los antecedentes y de lo alegado por las partes, fluye que la decisión del juez se ajustó a derecho, desde que las diligencias solicitadas aparecen, por una parte, como manifiestamente impertinentes y, por la otra, como puramente dilatorias. Así, de la diligencia del numeral 1° del considerando primero, toma de muestras caligráficas, resulta evidentemente impertinente en razón de lo informado en las pericias previas y, además, considerando el contenido material del documento que se intenta periciar. En cuanto a las diligencias de los Ns° 2 y 3, indagaciones en la notaria, aparecen como impertinentes y dilatorias, la primera por el injusto penal imputado y, la segunda, porque aquella ya se realizó y no parece justificado una reiteración de la misma. En fin, sobre la última

diligencia, aparece como impertinente, en razón del hecho que el notario, que habría participado en la suscripción del documento ya falleció, y el nuevo notario ya fue entrevistado. (Considerandos: 1, 3, 4)

XVIII. RECURSO DE AMPARO

124. ACOGE AMPARO EN TANTO MANTENER LA PRISIÓN PREVENTIVA ESTANDO SUSPENDIDO EL PROCEDIMIENTO IMPLICA UNA PRIVACIÓN DE LIBERTAD MÁS GRAVOSA QUE LA PREVISTA EN LA LEY Y PONE EN RIESGO SU SEGURIDAD PERSONAL. (ICA SAN MIGUEL 20.01.2021 ROL 14-2021) ([BOLETÍN 1-2021](#))

Corte acoge recurso de amparo de la defensoría, sólo en cuanto que encontrándose suspendido el procedimiento, conforme el artículo 458 del CPP, no corresponde mantener la prisión preventiva, debiendo el tribunal realizar una audiencia inmediata a fin de resolver lo que en derecho corresponda. Razona que del mérito de los antecedentes aparece que en audiencia de revisión, el tribunal decretó la suspensión del procedimiento según el citado artículo 458, no obstante mantuvo la medida cautelar de prisión preventiva. Del informe de Gendarmería, consta que el imputado se encuentra cumpliendo la cautelar en el Módulo 31 de Santiago I, reservado para internos de alto compromiso delictual, delitos comunes y reincidentes. En ese contexto, y como ha declarado la Excm. CS, mantener una medida cautelar personal, que se suspende como consecuencia necesaria del procedimiento penal que se encuentra suspendido, importa dejar en libertad al recurrente, Rol N° 8131-09. Por consiguiente, la decisión del 6° TOP de Santiago, de mantener al imputado en prisión preventiva, pese a suspender el procedimiento, ha implicado una privación de libertad distinta y más gravosa a la prevista en la ley, poniendo en riesgo su seguridad

125. ACOGE AMPARO Y ORDENAR FIJAR AUDIENCIA DE JUICO ORAL PARA MARZO PUES LA DIFICULTAD DE UBICAR PERITO ES DE CARGA DE LA FISCALÍA Y SIENDO CAUSA DEL 2018 REAGENDARLO POR CUARTA VEZ AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL. (ICA SAN MIGUEL 28.01.2021 ROL 42-2021) ([BOLETÍN 1-2021](#))

Corte acoge recurso de amparo de la defensoría, solo en cuanto el sexto tribunal oral deberá agendar, para una fecha no posterior a la primera quincena de marzo

del presente año, audiencia de juicio en modalidad presencial. Argumenta la Corte que según al mérito de los antecedentes, en especial la circunstancia que se trata de una causa del año 2018, que es la cuarta vez que el tribunal accede a la petición del Ministerio Público de reagendar la audiencia de juicio, que la dificultad del perito no constituye un impedimento absoluto,

toda vez que a estos efectos, el Código del ramo regula, en los incisos penúltimo y final del artículo 329, los derechos que pueden ejercer los intervinientes para salvaguardar sus intereses, y que los inconvenientes de la ubicación de un testigo, son carga y responsabilidad del persecutor, concluye que la decisión del tribunal de reprogramar la audiencia, fijando nueva fecha para el próximo mes de mayo del presente año, podría afectar la libertad personal del acusado, en tanto vulnera su derecho ser juzgado dentro de un plazo razonable. Que atendido lo razonado, estima procedente acoger la acción de amparo, y ordenar al tribunal fijar audiencia de juicio para una fecha más

126. ACOGE AMPARO Y DEJA SIN EFECTO ORDEN DE DETENCIÓN POR ARBITRARIA AL CARECER DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD DADA LA PANDEMIA QUE AFECTA AL PAÍS Y NO SIENDO URGENTE CONFORME LOS ARTÍCULOS 33 Y 127 DEL CPP. [\(ICA SANTIAGO 19.01.2021 ROL 3111-2020\)](#) [\(BOLETÍN 1-2021\)](#)

Corte acoge recurso de amparo de la defensoría y deja sin efecto orden de detención, sosteniendo que por la pandemia que afecta al país, las autoridades de salud han decretado medidas para evitar el contagio y propagación del Covid-19, impidiendo la concurrencia de personas a determinados lugares y restringiendo su reunión, para mantener las distancias y evitar el referido contagio, y en tal sentido la Excm. GS, en Acta 53-2020, permitió a los tribunales modificar las audiencias programadas, para evitar las reuniones de personas en las salas de audiencia que pudieren ser focos de contagio. Pese a la legalidad de la resolución, en el asunto concreto se advierte una desproporcionalidad que la transforma en arbitraria, al ordenar la detención por incomparecencia a una audiencia de procedimiento simplificado, por hurto simple frustrado, que no debe interpretarse como mera rebeldía o negligencia, y puede tener explicación en la incertidumbre actual y el lógico temor de concurrir a lugares públicos que aumentan el riesgo de contagio, por lo que disponer una medida de apremio privativa de libertad, sin

considerar las circunstancias actuales, y que no aparece imprescindible ni urgente conforme los artículos 33, 122 y 127 del CPP, carece de razonabilidad.

127. ACOGE AMPARO Y DEJA SIN EFECTO ORDEN DE DETENCIÓN POR DESPROPORCIONADA Y EXCESIVA Y CARENTE DE RAZONABILIDAD POR LA EMERGENCIA SANITARIA DEL PAÍS Y NO SIENDO URGENTE CONFORME LOS ARTÍCULOS 122 Y 127 DEL CPP. [\(ICA SAN MIGUEL 17.02.2021 ROL 76-2021\)](#) ([BOLETÍN 2-2021](#))

Corte acoge recurso de amparo de la defensoría y deja sin efecto orden de detención, ya que si bien la orden de detención fue expedida por autoridad con facultades para disponerla, de un imputado que no compareció a una audiencia notificado previamente, la decisión resulta desproporcionada, pues solo atiende a razones de eficacia de persecución penal, sin sopesar que la celeridad, como principio, es un derecho de todo imputado a ser juzgado dentro de un plazo razonable y prudente, que debe ser analizado a la luz de sus específicos intereses y no en su contra. Y la mera eficacia de la persecución, atendidas las circunstancias actuales, no presenta la relevancia que se le asigna en tiempos normales. El exceso consiste, entonces, en disponer una medida cautelar personal privativa de libertad, que no aparece imprescindible ni urgente, en los términos de los artículos 122 y 127 del C.P.P., a la luz de la emergencia sanitaria que afecta al país, que ha sido recogido por la Excm. Corte Suprema en el Acta N° 53 de 8 de abril de 2020, a cuyo cumplimiento deben ajustarse todos los Tribunales, y ha sostenido que tal orden resulta excesiva y carente de razonabilidad, y debe ser enmendada para restituir el derecho a la libertad personal amenazada.

128. ACOGE AMPARO Y DEJA SIN EFECTO ORDEN DE DETENCIÓN POR SER EXCESIVA Y CARENTE DE RAZONABILIDAD POR LA EMERGENCIA SANITARIA DEL PAÍS Y NO SIENDO URGENTE CONFORME LOS ARTÍCULOS 122 Y 127 DEL CPP. [\(ICA SAN MIGUEL 19.02.2021 ROL 77-2021\)](#) ([BOLETÍN 2-2021](#))

Corte acoge recurso de amparo de la defensoría y deja sin efecto la detención decretada, y ordena fijar audiencia a la cual deberá comparecer el imputado,

disponiendo lo pertinente para que comparezca personalmente o a través de medios tecnológicos, y de no tenerlos, el tribunal los podrá a su disposición. Si bien la orden de detención fue expedida contra el imputado al no comparecer a una audiencia notificado, la decisión es desproporcionada, al atender a razones de eficacia de persecución, sin sopesar que la celeridad, es un derecho de todo imputado a ser juzgado dentro de plazo razonable y prudente, y analizado a la luz de sus intereses y no en contra. Y esa mera eficacia, atendidas las circunstancias actuales, no presenta la relevancia de tiempos normales. El exceso consiste, en disponer una medida cautelar personal privativa de libertad, no imprescindible ni urgente, según los artículos 122 y 127 del C.P.P, a la luz de la emergencia sanitaria que afecta al país, recogido por la Excm. Corte Suprema en Acta N° 53 de 8 de abril de 2020, a cuyo cumplimiento deben ajustarse los Tribunales, sosteniendo que tal orden es excesiva y carente de razonabilidad, y debe ser enmendada para restituir el derecho a la libertad personal amenazada

129. ACOGE AMPARO Y DEJA SIN EFECTO ORDEN DE DETENCIÓN POR SER ILEGAL TODA VEZ QUE EL REQUERIDO QUEDO CITADO A AUDIENCIA DE SIMPLIFICADO SIN ESPECIFICARSE SI DEBÍA COMPARECER EN FORMA PRESENCIAL O TELEMÁTICAMENTE. [\(ICA SAN MIGUEL 19.02.2021 ROL 78-2021\)](#) [\(BOLETÍN 2-2021\)](#)

Corte acoge recurso de amparo de la defensoría y deja sin efecto la orden de detención despachada, ordenando fijar día y hora para nueva audiencia de procedimiento simplificado, disponiéndose lo pertinente para que comparezca el imputado, sea personalmente o a través de medios tecnológicos. Que escuchados los registros de audio de las audiencias de 28 de junio y 7 de octubre de 2020, consta que el requerido quedó citado a audiencia de procedimiento simplificado para el día 7 de octubre, sin especificar la manera en que debía comparecer, a saber, de forma telemática, como funcionaba el tribunal en aquella época, o presencial, como funciona en la actualidad. De los antecedentes, aparece que el requerido fue

notificado por cédula el día 30 de octubre, actuación en que el receptor hizo entrega del acta de audiencia, sin dar cumplimiento a lo dispuesto por la juez, toda vez que no se consignó la manera en que debía comparecer, a saber, concurrir personalmente. Que fluye de lo señalado, que no se encontraba debidamente emplazado a la audiencia a realizarse el día 8 de febrero pasado, de manera que la orden de detención resulta ilegal, y debe enmendarse para restituir la vigencia del derecho a la libertad personal amenazada.

130. ACOGE AMPARO Y DEJA SIN EFECTO SANCIONES DISCIPLINARIAS A SENTENCIADOS AL NO CONSTAR LA CALIFICACIÓN DE LA FALTA Y LA MOTIVACIÓN DE LA SANCIÓN RESULTANDO ARBITRARIA Y AFECTANDO LA GARANTÍA DE LA LIBERTAD. ([ICA SAN MIGUEL 09.04.2021 ROL 142-2021](#)) ([BOLETÍN 4-2021](#))

Corte acoge recurso de amparo de la defensoría y deja sin efecto las sanciones disciplinarias adoptadas por Gendarmería y la resolución impuesta por el tribunal a los sentenciados, quienes haciendo uso de sus celulares autorizados por la pandemia, los entregaron cambiados al órgano custodio, aplicando la juez la privación de visitas por 7 días y con una baja de conducta en el bimestre noviembre-diciembre quedando ésta calificada como regular. Considera que de acuerdo a los artículos 76 y 79 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, y del mérito de los antecedentes advierte que la medida disciplinaria fue impuesta a los condenados en el mes de diciembre de 2020, y ratificada por primera vez por el tribunal el pasado 23 del mismo mes y año, sin que aparezca cuál es efectivamente la calificación de la falta que motiva la sanción. No constando la motivación de las sanciones aplicadas, la imposición de las mismas se torna en arbitraria, afectando la conducta de aquellos, y a consecuencia de lo anterior, la posibilidad de optar al beneficio de libertad condicional y demás beneficios intrapenitenciarios, con lo que se lesiona la garantía contemplada en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de La República.

131. ACOGE AMPARO Y MANTIENE INDULTO CONMUTATIVO POR CUANTO EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 21.228 PERMITE TAMBIÉN JUSTIFICAR INCUMPLIMIENTOS ANTE GENDARMERÍA Y AL NO RECIBIRLOS INCURRIÓ EN UNA ILEGALIDAD. ([ICA SAN MIGUEL 16.04.2021 ROL 159-2021](#)) ([BOLETÍN 4-2021](#))

Corte acoge recurso de amparo de la defensoría y mantiene el indulto general conmutativo, ordenando la libertad del amparado. Refiere que se concedió el

Indulto, otorgando la posibilidad al condenado de cumplir el saldo de la pena con reclusión domiciliaria nocturna, para evitar el riesgo de contagio de Covid-19 en el interior del penal. Conforme el artículo 8 de la Ley 21.228 y de mérito de los antecedentes, colige que se ha incurrido en reiteradas faltas (39), 36 justificadas; y que la revocación corresponde únicamente a su falta de registro los días 26, 27 de febrero y 10 de marzo del presente año, época en que el sistema de control Geovictoria se encontraba operativo y sin fallas técnicas. Asimismo, según informe de Gendarmería, el penado el 1 de marzo se presentó físicamente en CRS Stgo Norte, a buscar orientación respecto a la modalidad de cumplimiento Geovictoria, justificando los incumplimientos previos ocurridos en el mes de febrero, y la citada norma permite que el indultado justifique el incumplimiento ante el tribunal de Garantía, y también ante Gendarmería, la que manifestó que no reciben justificaciones de incumplimientos, incurriendo en una ilegalidad no advertida por el tribunal que dictó la resolución.

132. ACOGE AMPARO Y DEJA SIN EFECTO POR ILEGAL RESOLUCIÓN QUE REVOCÓ LIBERTAD VIGILADA INTENSIVA SIN LA PRESENCIA DEL SENTENCIADO INFRINGIENDO LA BILATERALIDAD QUE GARANTIZA EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 18.216. ([ICA SAN MIGUEL 12.06.2021 ROL 390-2021](#)) ([BOLETÍN 6-2021](#))

Corte acoge recurso de amparo de la defensoría y ordena al tribunal fijar a la brevedad nueva audiencia, a fin de revisar la pertinencia de la revocación de la pena sustitutiva del sentenciado, dando estricto cumplimiento al artículo 28 de la Ley 18.216. Refiere que se cuestiona por la defensa, la decisión de revocar la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, sin estar presente el sentenciado, ordenando su ingreso a cumplir, resolución ilegal al infringirse el principio de la bilateralidad de la audiencia, garantizado en el artículo 28 de la Ley 18.216, a lo que se añade que el artículo 25 N° 1 de la citada Ley, implica que se analice efectivamente la concurrencia de sus requisitos, que solo puede

lograrse estando presente el sentenciado. Razona que al tenor de la norma citada, y del mérito de los antecedentes y sin perjuicio de la motivación de fondo de la resolución impugnada, desprende que el condenado no estuvo presente en la audiencia en que se adoptó la decisión recurrida, sin que la sola presencia de la defensa técnica del condenado subsane su incomparecencia, cuestión que contraviene la norma precitada, de manera que aquella deviene en ilegal y amenaza la libertad personal y el derecho a defensa del condenado. (Considerandos: 1, 5, 6).

133. ACOGE AMPARO Y DEJA SIN EFECTO AMPLIACIÓN DE PLAZO DE LA INVESTIGACIÓN DE IMPUTADO ADOLESCENTE Y ORDENA AUDIENCIA DE CIERRE AL VULNERARSE EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY 20.084. ([ICA SAN MIGUEL 24.06.2021 ROL 410-2021](#)) ([BOLETÍN 6-2021](#))

Corte acoge recurso de amparo de la defensoría y ordena dejar sin efecto la prórroga del plazo de investigación decretada y citar a la brevedad a audiencia de apercibimiento de cierre. Razona que del mérito de los antecedentes, en especial de la carpeta digital de la causa, se desprende que el plazo de investigación fue ampliado en dos oportunidades, una de ellas el 23 de marzo del año en curso por el término de 60 días y la otra, por el plazo de 30 días, el 16 de junio de 2021. Que el artículo 38 de la Ley 20.084 señala que transcurrido el plazo máximo de 6 meses, desde la fecha en que la investigación hubiere sido formalizada, el fiscal procederá a cerrarla, a menos que el juez le hubiere fijado un plazo inferior. Antes de cumplirse cualquiera de estos plazos, el fiscal podrá solicitar, fundadamente, su ampliación por un máximo de 2 meses. Que del mérito de la causa, desprende que se fijó un plazo judicial de investigación inferior al establecido en la parte primera del citado artículo 38, por lo que de acuerdo a lo señalado en su inciso segundo, éste sólo pudo ser ampliado hasta por 2 meses, por lo que al hacerlo en una segunda oportunidad, vulneró dicho artículo 38, conculcando el derecho a la libertad personal del infractor adolescente en cuyo favor se recurre. (Considerandos: 5, 6, 7).

134. POR ACOGER AMPARO Y DEJAR SIN EFECTO ORDEN DE DETENCIÓN EN TANTO LA SITUACIÓN SANITARIA JUSTIFICA LA INCOMPARECENCIA Y NO SE CONSIDERO LA POSIBILIDAD DE NO DISPONER DE MEDIOS TECNOLÓGICOS. ([ICA SANTIAGO 22.06.2021 ROL 2408-2021](#)) ([BOLETÍN 6-2021](#))

Voto de minoría por acoger recurso de amparo de la defensoría y dejar sin efecto la orden de detención. Estima que no consideró el juez recurrido, que el artículo

127 del Código Procesal Penal también establece como requisito para decretarla, el que ello haya sido sin causa justificada, cuestión que no se cumple en la especie, atendida la excepcional situación sanitaria del país, respecto de lo cual se ha normado tanto por el legislador como por la Corte Suprema. En consecuencia, se verifica en este caso la justificación de la

incomparecencia del imputado, tal como se expuso, más cuando las exigencias tecnológicas que hace el tribunal en su resolución, a saber “Sin embargo, si se mantiene el estado de catástrofe, este Tribunal realizará sus audiencias bajo la modalidad de videoconferencia, a través de la aplicación ZOOM”, resultan para el caso concreto improcedentes, pues no se considera la situación particular que puede afectar al amparado, sea de disposición de tales medios, instrucción en su uso u otra, incluso por el elemento básico de conocer si el imputado posee internet y capacidad suficiente para generar una video llamada, y ejercer así adecuadamente los derechos que le reconocen la Constitución y las leyes. (Considerandos: voto de minoría).

135. ACOGE AMPARO Y DEJA SIN EFECTO ORDEN DE DETENCIÓN POR NO CONSTAR EN LA NOTIFICACIÓN POR CEDULA AL ADOLESCENTE LA DEBIDA INTIMACIÓN DE SI DEBÍA COMPARECER VÍA REMOTA O EN FORMA PRESENCIAL. [\(ICA SAN MIGUEL 18.03.2021 ROL 128-2021\)](#) [\(BOLETÍN 3-2021\)](#).

Corte acoge recurso de amparo de la defensoría y deja sin efecto la orden de detención librada, y ordena al tribunal fijar nueva audiencia e incluir en la cédula de notificación al imputado adolescente, todos los datos necesarios para comparecer vía remota y a través de medios electrónicos, y los números telefónicos de contacto, tanto del tribunal como de la Defensoría Penal Pública, para expresar cualquier dificultad para comparecer, especialmente por la vía remota, y la posibilidad de comparecer personalmente, de no contar con los medios tecnológicos suficientes. Razona que la detención, se ordenó por la incomparecencia injustificada a la audiencia citada de preparación del juicio oral simplificado;

pese a haber sido notificada por cédula bajo los apercibimientos del artículo 33 del CPP. Si bien del examen de la carpeta electrónica, aparece que se practicó dicha notificación, no consta si se realizó con la debida intimación personal de los términos de la resolución, en especial, acerca de la orden judicial transcrita para comparecer vía remota y por medios tecnológicos, o bien, concurrir al tribunal de no contar con ellos. En consecuencia, la orden de detención no está ajustada a derecho, amenazando ilegítima la libertad personal.

136. ACOGE AMPARO Y REVOCA PRISIÓN PREVENTIVA DISPONIENDO LA INTERNACIÓN PROVISIONAL EN RECINTO ASISTENCIAL SEGÚN ARTÍCULO 464 DEL CPP Y ORDENA MANTENER AL IMPUTADO EN HOSPITAL PENITENCIARIO HASTA SU TRASLADO. ([ICA SAN MIGUEL 19.07.2021 ROL 449-2021](#))([BOLETÍN 7-2021](#))

Corte acoge recurso de amparo de la defensoría, y deja sin efecto la prisión preventiva y dispone la internación provisional del imputado, ordenando al tribunal que sea cumplida en un establecimiento asistencial y se mantenga en el hospital penitenciario, mientras se materialice su traslado. Estima que conforme el artículo 464 del CPP, es procedente la internación provisional en la medida que concurren las exigencias de los artículos 140 y

141 del mismo cuerpo legal, y en consecuencia, es la única medida cautelar que corresponde aplicar, debiendo el tribunal controlar la emisión oportuna del informe de facultades mentales requerido, a fin de resolver la secuela del procedimiento, y velar que la internación provisional sea ejecutada en un establecimiento asistencial. Sin perjuicio de lo anterior, atendida la petición del recurrente, asienta que la circunstancia de encontrarse pendiente el informe psiquiátrico decretado, no es razón bastante para disponer la libertad del amparado, sino que definir las necesidades de cautela, de un contexto en que el imputado se encuentra formalizado por los delitos de abuso sexual, amenazas y desacato, concluyendo que las conductas que le son atribuidas envuelven de manera innegable el peligro para terceras personas. (Considerandos: 5, 6)

137. ACOGE AMPARO Y ORDENA AUDIENCIA DE APERCIBIMIENTO DE CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN TODA VEZ QUE LA JUEZ LO RECHAZO ESTANDO YA VENCIDO EL PLAZO MÁXIMO DE 2 AÑOS DEL ARTÍCULO 247 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL. ([ICA SAN MIGUEL 22.07.2021 ROL 458-2021](#)) ([BOLETÍN 7-2021](#))

Corte acoge recurso de amparo de la defensoría contra resolución que no dio lugar a apercibir el cierre de la investigación, y ordena citar a la brevedad a audiencia

de apercibimiento. Conforme el artículo 247 del C.P.P y mérito de la causa, originalmente se fijó un plazo judicial de investigación inferior al establecido en la citada norma y que éste sólo pudo ser ampliado hasta por el plazo máximo de 2 años, el que había transcurrido con largueza al momento de dictarse la resolución impugnada, conculcando el derecho a la libertad personal del imputado, más aún considerando la cautelar que lo afecta. Por lo demás, conforme a la cautela del derecho de todo imputado de ser juzgado en un plazo razonable, la ley procesal concede a los fiscales un plazo máximo de 2 años para efectuar la investigación criminal, que se cuenta desde la época de la formalización de la investigación, y que en este caso aparece latamente cumplido, infringiéndose el artículo 247 citado. En cuanto a las diligencias solicitadas por los otros imputados, el propio código en su artículo 257 regula la reapertura de la investigación, en la cual el juez puede disponer la reapertura y la realización de esas precisas diligencias, en un contexto donde la investigación propiamente tal ya se encuentra cerrada. (Considerandos: 1, 6, 7)

138. ACOGE AMPARO Y DEJA SIN EFECTO AMPLIACIÓN DE PLAZO DE LA INVESTIGACIÓN DE IMPUTADOS ADOLESCENTES EN INTERNACIÓN PROVISORIA Y ORDENA AUDIENCIA DE CIERRE POR VULNERARSE EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY 20.084. ([ICA SAN MIGUEL 23.07.2021 ROL 459-2021](#)) ([BOLETÍN 7-2021](#))

Corte acoge recurso de amparo de la defensoría, contra resolución que otorgó nueva ampliación del plazo de investigación, y ordena citar a la brevedad audiencia para aperebirel cierre de la investigación. El entendimiento directo del tenor literal del artículo 38 de la Ley 20.084, reside en la existencia de una única oportunidad para instar por la ampliación del plazo de investigación, hasta por un máximo de 2 meses, y no se trata de 2 meses de ampliación, dentro del cual pueda reiterarse sucesivamente prórrogas parciales hasta totalizarlo. De acuerdo a la norma citada, el juez no estaba autorizado para ampliar nuevamente el plazo, porque había precluido el derecho del ministerio público para solicitarlo, y se hizo efectiva

después de cumplirse el plazo de la primera ampliación, conculcando dicho artículo 38, con transgresión a la garantía del debido proceso y de la Convención de los Derechos del Niño, al prolongarse la investigación más allá del plazo legal, afectando el derecho a la libertad personal y la seguridad individual de los adolescentes, sujetos a la cautelar de internación provisoria. La ampliación impide que el proceso avance a juicio y su pronto término, incidiendo, además, en la mantención de la cautelar que los afecta. (Considerandos: 5, 6, 7)

139. ACOGE AMPARO Y DEJA SIN EFECTO AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INVESTIGACIÓN Y ORDENA AUDIENCIA DE CIERRE YA QUE LA PETICIÓN DE AMPLIAR CITA ERRÓNEAMENTE EL RUC NO HABILITANDO DISCUTIRLO CONFORME A LA LEY. ([ICA SAN MIGUEL 14.09.2021 ROL 525-2021](#)) ([BOLETÍN 9-2021](#))

Corte acoge recurso de amparo de la defensoría, contra la resolución que aumento el plazo de investigación, y la deja sin efecto, ordenando al tribunal fijar audiencia para discutir el apercibimiento de cierre. Advierte del mérito de los antecedentes, que la presentación del Ministerio Público omite señalar cualquier referencia a la causa, indicando un RUC erróneo, de manera que no existe dato alguno que permita vincular la solicitud, con la causa en que incide el presente amparo. Así, al resolverse dicha presentación, se fijó una audiencia de ampliación de plazo, sin petición de fiscal que habilitara la discusión. En consecuencia, la decisión de prorrogar el plazo de investigación judicial, fue adoptada al margen de las disposiciones legales de orden público y de interpretación restrictiva que regulan la materia, desde que el tribunal con su resolución, no hizo sino subsidiar el yerro en que incurrió el ente persecutor, en contra de los derechos de los imputados en la causa que se tramita ante el tribunal. Agrega la Corte, que esta forma de resolver la ampliación del plazo de instrucción, por la vía de interpretar la solicitud, configura una hipótesis de ampliación no prevista por la ley, al tiempo que incide en la privación de libertad de los imputados a la cual accede. (Considerandos: 5, 6)

140. ACOGE AMPARO Y DEJA SIN EFECTO PROHIBICIÓN DE ACERCARSE A LA VÍCTIMA Y A SU MADRE EN TANTO EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN NO SE CUMPLE CON REFERENCIAS AL PROCESO O CITAS LEGALES Y SU PETICIÓN DEBE DISCUTIRSE EN AUDIENCIA. ([CS 14.10.2021 ROL 63208-2021](#)) ([BOLETÍN 10-2021](#))

Corte Suprema acoge recurso de amparo de la defensoría, y deja sin efecto la medida cautelar de prohibición de acercarse a la víctima y a su madre. Estima que conforme los artículos 36, 122, 143, 155 del C.P.P y 372 ter del C.P, la necesidad de fundamentación de las resoluciones judiciales, en particular la que ordena medidas cautelares, constituye una garantía consagrada a favor del imputado para conocer a cabalidad los motivos de la decisión que lo limita en su libertad y que encuentra reconocimiento constitucional en el artículo 19 N° 3 inciso 6° de la Constitución Política de la República, fundamentación que no se satisface con referencias al estado de sustanciación del proceso o con la enunciación de citas legales, sino que ha de indicarse en cada caso cuáles son los fundamentos de hecho y de derecho que fundan la resolución adoptada, en la especie, debe comprender los extremos que exige los artículos 140 del C.P.P en relación con el citado 372 ter, deber de fundamentación que falta en la decisión objetada. Además, tiene presente que de la lectura conjunta de los artículos 142 y 143 del C.P.P, normas a las que se debe remitir por mandato del artículo 155 del referido código, la petición de medidas cautelares debe discutirse en audiencia y con la presencia del defensor del imputado. (Considerandos: 1, 2)

141. VOTO POR ACOGER AMPARO CONTRA DECISIÓN DE 3° SALA DE LA ICA DE SAN MIGUEL QUE CONFIRMA REVOCACIÓN DE RECLUSIÓN PARCIAL AL VULNERAR PRINCIPIO DE CONGRUENCIA POR APLICAR EL ARTÍCULO 25 Y NO EL 27 DE LEY 18.216. ([ICA SAN MIGUEL 15.11.2021 ROL 573-2021](#)) ([BOLETÍN 11-2021](#))

Voto de minoría estuvo por acoger el recurso de amparo deducido por la defensoría, en contra de la decisión adoptada por la 3° sala de la misma Corte de Apelaciones de San Miguel, que confirmó la resolución que revocó la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna domiciliaria que beneficiaba a la amparada. El disidente se funda en que los hechos ventilados ante el Juzgado de Garantía, dicen relación con la causal contemplada en el artículo 27 de la Ley 18.216, esto es, el quebrantamiento de la pena sustitutiva por la comisión de un nuevo ilícito,

mientras que los que fundamentan la decisión del tribunal de alzada son de naturaleza diversa, no debatidos en primera instancia, a saber, el incumplimiento grave o reiterado de las condiciones impuestas, en virtud de lo preceptuado en el numeral primero del artículo 25 de la mencionada ley. Por consiguiente, la Corte tenía limitadas sus facultades a los términos expresados por el recurrente en su libelo, en virtud de lo debatido en primera instancia, y al confirmar lo resuelto por el 12° Juzgado de Garantía por hechos diversos, ha vulnerado el principio de congruencia que limitaba sus facultades para resolver el arbitrio procesal. (Considerandos: 1, voto de minoría)

142. ACOGE AMPARO Y ORDENA AUDIENCIA PARA DEBATIR UN NUEVO RÉGIMEN DE CUMPLIMIENTO DE LA PENA IMPUESTA ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE CONCRETAR LA EXPULSIÓN DEL AMPARADO DEL TERRITORIO NACIONAL. [\(CS 05.11.2021 ROL 82407-2021\)](#) ([BOLETÍN 11-2021](#))

Corte Suprema acoge recurso de amparo de la defensoría, y revoca la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en Ingreso 3754-2021, solo en cuanto el 9° Juzgado de Garantía de Santiago deberá citar a los intervinientes y a las entidades involucradas en la materialización de la pena sustitutiva, en el más breve plazo, a una audiencia para debatir sobre un nuevo régimen de cumplimiento de las penas impuestas, ante la imposibilidad de llevar a cabo la expulsión del amparado del territorio nacional. Razona que la internación dispuesta en el artículo 34 de la Ley 18.216, importa una forma de asegurar el cumplimiento de la pena sustitutiva de expulsión, la cual debe materializarse en un plazo determinado o determinable. No obstante, la falta de certeza de la referida materialización, atendida la imposibilidad de llevarla a cabo, conforme a lo informado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, aparece como desproporcionada para los fines perseguidos por el legislador, por cuanto la privación de libertad aludida, debe resultar del todo temporal y determinada, lo que no se verifica en la especie y su falta de certeza, en el cumplimiento de una sentencia ejecutoriada, trasunta en una incertidumbre que vulnera la libertad

personal de los amparados. (Considerandos: 1, 2)

143. DECLARA ADMISIBLE RECURSO DE AMPARO DE LA DEFENSORÍA CONTRA RESOLUCIÓN DICTADA POR SALA DE ICA DE SAN MIGUEL AL SER UNA SITUACIÓN JURÍDICA NUEVA NO DEBATIDA Y QUE ES UNA ACCIÓN AUTÓNOMA DE LA RESOLUCIÓN. ([CS 09.11.2021 ROL 82510-2021](#)) ([BOLETÍN 11-2021](#))

Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel, Ingreso 573-2021, que declaró inadmisibles la acción de amparo, y dispone que es admisible, ya que de los antecedentes del recurso aparece que la alegación allí descrita, constituye una situación jurídica nueva que no ha sido objeto de debate ni de la posibilidad de impugnación, dándose los supuestos del artículo 21 de la CPR, y deberá decidirse al conocer del fondo de la acción, debiendo una sala no inhabilitada de la Corte de Apelaciones señalada, darle tramitación y pronunciarse derechamente sobre el amparo. Se previene no advertir ninguna cuestión formal que impida su tramitación, toda vez que se denuncia la ilegal privación de la libertad personal de aquél a cuyo favor se recurre, situación que se ajusta a las prescripciones que conforme al artículo 21 de la Constitución Política de la República hacen procedente el recurso deducido. Además, la acción de amparo es autónoma en relación a la resolución que le sirve de fundamento, no alterando el sistema recursivo procesal penal, no resultando aplicable la ficción del artículo 66 del COT, al tratar del ejercicio de una acción constitucional que debe impetrarse directamente ante la Corte de Apelaciones respectiva. (Considerandos: único)

144. ACOGE AMPARO PUES CUMPLIR INTERNACIÓN PROVISIONAL EN ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y NO EN CENTRO ASISTENCIAL ES PRIVAR DE LIBERTAD MÁS GRAVOSO QUE LA PREVISTA EN LA LEY Y PONE EN RIESGO LA SEGURIDAD PERSONAL. ([ICA SAN MIGUEL 31.12.2021 ROL 798-2021](#)), ([BOLETÍN 12-2021](#))

Corte acoge recurso de amparo de la defensoría, sólo en cuanto a que el imputado deberá cumplir la medida cautelar de internación provisional, en un centro asistencial adecuado, lo que deberá ser dispuesto por el Juez de Garantía de Puente Alto, realizando las gestiones necesarias a la mayor brevedad para obtener un cupo para tales efectos. Sostiene que nuestro ordenamiento jurídico, en los casos que sea necesario mantener privado de su libertad ambulatoria a un imputado, respecto de quien existen antecedentes que permitan presumir su inimputabilidad, prevé la medida especial de internación provisional en el artículo 464 del Código Procesal Penal, la cual debe ser cumplida, por disposición expresa de la norma citada, en un centro asistencial y no en un establecimiento penal. Que, en tal entendido, la ejecución de dicha medida de internación provisional en un establecimiento penitenciario, no obstante encontrarse suspendido el procedimiento seguido en su contra, conforme al artículo 458 del Código Procesal Penal, implica, en los hechos, una privación de libertad que se verifica de modo diferente y más gravoso a lo previsto en la ley, lo que pone en riesgo de ese modo su seguridad personal. (Considerandos: 5, 6)

145. ACOGE AMPARO Y DEJA SIN EFECTO AMPLIACIÓN DE PLAZO DE INVESTIGACIÓN DE IMPUTADO ADOLESCENTE SUJETO A INTERNACIÓN PROVISORIA Y ORDENA AUDIENCIA DE CIERRE POR VULNERARSE GARANTÍAS Y EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY 20.084. [\(CS 01.12.2021 ROL 87368-2021\)](#) ([BOLETÍN 12-2021](#))

Corte Suprema acoge recurso de amparo de la defensoría, y deja sin efecto resolución que otorgó una nueva ampliación del plazo de investigación, ordenando citar a la brevedad a una audiencia para apercibir su cierre. Señala que el 18 de agosto de 2021, en audiencia de control de plazo de investigación, a solicitud del Ministerio Público, el Juez amplió la investigación en 30 días. Que, el día 25 de octubre pasado, en una nueva audiencia de control de plazo de investigación, el Ministerio Público pidió otra vez su ampliación, a la que se opuso la defensa, por contravenir el artículo 38 de la Ley 20.084, lo que fue desestimado, accediendo por 60 días. Según dispone el citado artículo 38, la jueza no estaba autorizada para prorrogar nuevamente el plazo de investigación, puesto que el Ministerio Público agotó su derecho de ampliación con la concedida el 18 de agosto, excediendo la norma, vulnerando garantías constitucionales, Tratados Internacionales vigentes, particularmente la Convención de los Derechos del Niño, y los principios inspiradores de la Ley 20.084, y afectando la libertad personal y la seguridad individual del amparado, adolescente sujeto a una medida cautelar personal, retardo no justificado en la ley que deviene en una ilegalidad que debe ser corregida. (Considerandos: 2, 3, 4, 5, 6)

XIX. RECURSO DE APELACIÓN

146. CONFIRMA RESOLUCIÓN QUE DECLARÓ EXTEMPORÁNEA LA ADHESIÓN A LA ACUSACIÓN TODA VEZ QUE EN SU MOMENTO NO SE HIZO VALER LA LEY 21.226 NI TAMPOCO DIFICULTADES VINCULADAS A LA CRISIS SANITARIA. [\(ICA SAN MIGUEL 02.06.2021 ROL 1369-2021\)](#) ([BOLETÍN 6-2021](#))

Corte rechaza recurso de apelación de querellante y confirma resolución que declaro extemporánea la adhesión a la acusación, por estar ya fijada audiencia de preparación de juicio oral. Sostiene la Corte que la recurrente concordó en que su escrito de adhesión a la acusación se presentó fuera del plazo previsto en la ley al efecto, asilando su postulado de apelación en dificultades de conexión de ambas apoderadas, aspirando a la aplicación de la ley 21.226. Como primer aspecto a resaltar, observa que el presente asunto, regido por el artículo 261 del Código Procesal Penal, no se encuentra entre los casos de suspensión legal normados en el artículo 7 de la ley 21.226. Y le resulta llamativo que las alegaciones que fundan el recurso de apelación, anidadas en la ley 21.226, sólo han sido invocadas a propósito de la extemporaneidad que intenta revertir, sin embargo, no se hicieron valer en el momento de presentar la adhesión, como habría sido natural y oportuno, lo mismo que tampoco se explicitaron mayormente las dificultades de conexión o algún otro contratiempo vinculado a la crisis sanitaria, ni se ofreció demostrarlos. (Considerandos: 1, 2, 3).

147. CONFIRMA NEGATIVA A DICTAR ORDEN DE DETENCIÓN YA QUE PUENTE ALTO ESTÁ EN FASE 1 DE CUARENTENA Y NO PUEDE OBLIGARSE A COMPARECER POR EL RIESGO DE CONTAGIO NI SUPONER QUE PODÍA CONECTARSE POR ZOOM. [\(ICA SAN MIGUEL 17.06.2021 ROL 1763-2021\)](#) ([BOLETÍN 6-2021](#))

Corte rechaza recurso de apelación de la fiscalía, y confirma la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto. Señala que coincide con lo razonado por el tribunal aquo, en el sentido que no se advierten por el momento los presupuestos establecidos en el artículo 127 del Código Procesal Penal, en cuanto a decretar la orden de detención respecto del imputado, por lo que desestima la petición del Ministerio Público. (NOTA DPP: el juez de garantía rechazó dictar la orden de detención, considerando que la comuna de Puente Alto, se encuentra en fase 1 de

la cuarentena sanitaria, por lo que no se puede obligar al imputado a un riesgo de contagio, en caso de comparecer, privilegiando en vez de la detención, su salud y sus garantías fundamentales. En cuanto a la opción de haber podido comparecer en forma virtual, razonó que no se podía suponer que contara con los medios tecnológicos para conectarse a la audiencia vía Zoom.) (Considerandos: único).

XX. RECURSO DE HECHO

148. ACOGE FALSO RECURSO DE HECHO EN TANTO ES INADMISIBLE APELACIÓN CONTRA RESOLUCIÓN QUE EXCLUYÓ PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO POR IMPERTINENCIA AL NO ESTAR EN HIPÓTESIS DEL INCISO 2 DEL ARTÍCULO 277 DEL CPP. ([ICA SAN MIGUEL 23.06.2021 ROL 1796-2021](#)) ([BOLETÍN 6-2021](#))

Corte acoge falso recurso de hecho de la defensoría y declara inadmisibles las apelaciones interpuestas por el ente persecutor en contra del auto de apertura. Sostiene que sin perjuicio de los argumentos de fondo esgrimidos por la defensa, al promover su solicitud de exclusión el tribunal accedió a la petición por la impertinencia de los medios de prueba, dado que del registro de audio consta que la resolución del tribunal fue del siguiente tenor: “Los carabineros tomaron ya el hecho posterior, que es lo que da cuenta de las circunstancias que ellos ya pudieron observar, Y en ese contexto, como ya los hechos habían ocurrido, y el resto es parte de un procedimiento policial del cual no se extrae ningún elemento para efectos de la acreditación del hecho punible, es que el tribunal entiende que la declaración de ambos funcionarios se torna impertinente en tal sentido, y por lo tanto ordenará su exclusión (...) no voy a pronunciarme sobre la causal subsidiaria”. Que a la luz de lo señalado y teniendo presente el tenor expreso del inciso 2° del artículo 277 del Código Procesal Penal, la Corte concluye que el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público se encuentra excluido de la posibilidad prevista por la norma. (Considerandos: 4, 5)

149. ACOGE FALSO RECURSO DE HECHO AL SER INADMISIBLE SEGÚN ARTÍCULO 370 DEL CPP APELACIÓN CONTRA RESOLUCIÓN QUE DENEGÓ TRASLADO DE RECINTO PENITENCIARIO EN AUDIENCIA DE CAUTELA DE GARANTÍAS. ([ICA SAN MIGUEL 04.08.2021 ROL 2129-2021](#)) ([BOLETÍN 8-2021](#))

Corte acoge falso recurso de hecho de la defensoría y declara inadmisibile la apelación interpuesta por la Dirección Regional de Gendarmería de Chile, respecto de la resolución dictada en audiencia de cautela de garantías, que no dio lugar a ordenar su traslado de establecimiento penitenciario desde el CPF San Miguel al CPF San Joaquín, por encontrarse vigente cautelar de prisión preventiva en causa diversa, y que ordenó el cumplimiento de la sentencia en el primero de dichos establecimientos penitenciarios, destinado a personas sometidas a prisión preventiva, considerando lo exiguo del tiempo de condena que le resta a la sentenciada. Señala que según lo dispone el artículo 370 del Código Procesal Penal, en la especie la resolución dictada en cautela de garantía, de una persona condenada para favorecerla resguardando su integridad física y psíquica, mediante la determinación del establecimiento penitenciario donde deberá cumplir una pena, no se encuentra prevista como una hipótesis susceptible del recurso de apelación. Que, por otra parte, Gendarmería de Chile no tiene la calidad legal de interviniente y, en consecuencia, no puede ejercer derechos procesales como parte en una causa penal conforme al tenor literal del artículo 12 del citado código. (Considerandos: 1, 2, 3, 4, 5)

XXI. RECURSO DE NULIDAD

A. INFRACCION DE GARANTÍAS

150. ANULA JUICIO Y SENTENCIA Y EXCLUYE LA PRUEBA EN TANTO EL CONTROL DE IDENTIDAD NO PUEDE FUNDARSE EN APRECIACIONES SUBJETIVAS

DE LA POLICÍA COMO INDICIO PUESTO QUE VULNERA LA GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO. ([CS 21.04.2021 ROL 127.243-2020](#)) ([BOLETÍN 4-2021](#))

Corte Suprema acoge recurso de nulidad de la defensoría, e invalida sentencia y juicio oral, excluyendo toda la prueba obtenida. Como lo ha señalado anteriormente, entre otros en Rol 15.472-2017, el control de identidad es una diligencia que afecta garantías constitucionales y no puede fundarse en apreciaciones subjetivas de los policías, de motivaciones de acciones de los individuos, sino en circunstancias objetivas y verificables, dotando de validez una actuación excepcional. La conducta atribuida al imputado que motivó su control, es entregar en la vía pública 2 envoltorios de papel a un tercero, quien sacó un billete de 20 mil pesos, acción desnuda que no señala actividad delictiva, ni presente, ni pasada ni futura, pues nada se sabe de su naturaleza, y conllevaría que todo emprendimiento fuera de un local haría sospechar de un delito. No se ha justificado que constituya un indicio para el actuar autónomo de la policía, vulnerando el derecho a un procedimiento justo y racional, y la evidencia recogida resulta ilícita, que al ser valorada materializó la infracción a la garantía de un debido proceso, que supone actuar dentro de

los límites de sus atribuciones de los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República.

B. FALTA DE FUDAMENTACIÓN

151. ANULA POR INFRACCIÓN A LA RAZÓN SUFICIENTE AL ACREDITARSE DELITO BASE DE RECEPCIÓN SOLO CON PARTE POLICIAL NO POSIBLE DE VALORAR Y SIN COMPARECER LA VÍCTIMA Y POLICÍA NO TENIENDO POR CIERTO ORIGEN ILÍCITO. ([ICA SANTIAGO 15.01.2021 ROL 6311-2020](#)) ([BOLETÍN 1-2021](#))

Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría al no comparecer la víctima de la sustracción, ni los funcionarios policiales que adoptaron el procedimiento que dio origen a la denuncia, y la sentencia determinó como único elemento probatorio

suficiente para acreditar el delito base que debe ser un hurto, robo, abigeato, receptación o apropiación indebida, solo el parte denuncia, y con éste solo establece el delito base para configurar la receptación de vehículo motorizado. De esta forma, no se puede tener por cierto el origen ilícito del vehículo en poder del imputado, por cuanto sólo se describió que “había sido sustraída sin la voluntad de su dueño”, sin señalar los supuestos fácticos de dicha aseveración. Una postura en contrario conllevaría la vulneración del derecho a defensa, que no tendría la posibilidad de contrarrestar dicho documento. A su vez, se establece la ponderación de la prueba, sin ajustarse al raciocinio propio del marco legal en la decisión condenatoria, ya que está afectado el mecanismo de la lógica con que se ha debido obrar, pues como se señaló, se da por establecido el delito base con una evidencia policial, que no puede ser introducida y valorada en el juicio oral, sin violentar el debido proceso, careciendo de toda fundamentación lógica.

152. ABSOLUCIÓN NO VULNERA LA RAZÓN SUFICIENTE YA QUE LA PRUEBA NO ACREDITÓ LA TENENCIA DE LOS VEHÍCULOS ROBADOS PRIMANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y EL NO SUPERARSE LA DUDA RAZONABLE. ([ICA SAN MIGUEL 10.02.2021 ROL 146-2021](#)) ([BOLETÍN 2-2021](#))

Corte rechaza recurso de nulidad de la fiscalía, señalando que la razón suficiente puede enunciarse del siguiente modo: la acusada es absuelta porque primó la presunción de inocencia, y esta prevalencia obedece a un conjunto de probanzas que no son concluyentes en cuanto a que hubiere tenido en su poder los vehículos robados, y esta duda se basa, a su vez, en: la declaración de un testigo que dijo haber visto a un sujeto distinto en actitud de manipular uno de los móviles para desarmarlo; la declaración de los testigos de la defensa que se refirieron a esta persona y a otra, relacionados con el origen ilícito de los vehículos; la existencia de más familias en otras casas emplazadas en el mismo predio, que cuenta con 2 entradas; sin acreditarse que el camión y el automóvil fueron hallados precisamente en el terreno del inmueble habitado por la acusada

y su núcleo familiar. Concluye que el defecto que postula el recurso no se presenta en la sentencia absolutoria, y no le faltan las razones fundadas que la estructuran y encauzan, de manera suficiente y coherente, en la idea de no haberse vencido el estándar de duda razonable del artículo 340 del Código Procesal Penal, que habiliten para declarar la nulidad.

153. ANULA POR FALTA DE RAZONAMIENTO SOBRE LA PARTICIPACIÓN DE LOS ACUSADOS EN EL HOMICIDIO DE LAS 2 VÍCTIMAS SI DE LOS PERITAJES SE CONCLUYE QUE LAS LESIONES MORTALES PROVIENEN DE UNA MISMA ARMA. ([ICA SAN MIGUEL 23.02.2021 ROL 272-2021](#)) ([BOLETÍN 2-2021](#)).

Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría, en tanto de la lectura del fallo relativa a la participación de los acusados, no aparece suficientemente razonada tal conclusión, si se tiene en consideración que de los peritajes se desprende que todas las evidencias balísticas provienen de una misma arma, tanto de la encontrada en poder de J.A como en el cuerpo de las víctimas, pero no efectúa un razonamiento de la misma, en orden a cómo, a pesar que de la pericial aparece de manera indubitada que todas las lesiones habrían sido ocasionadas por una misma arma, logra determinar la responsabilidad de cada uno de los imputados. Tampoco se hace cargo de la importancia que tendría para la determinación de la ocurrencia de los hechos, lo afirmado por los peritos, en cuanto a la dirección de las heridas encontradas en ambas víctimas, ya que al menos 5 de ellas tenían una dirección de izquierda a derecha, en tanto que en otros dos casos, el proyectil ingresó de derecha a izquierda. La falta de fundamentación aludida, incide directamente en la determinación de quienes participaron en la muerte de ambas víctimas, que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, al generar una duda razonable de la participación conjunta de ambos imputados.

154. ANULA POR INFRACCIÓN A LA LÓGICA DE RAZÓN SUFICIENTE AL ACREDITARSE LA PARTICIPACIÓN SOLO CON LOS DICHOS DE LA VÍCTIMA Y SIN APOYO DE OTROS ELEMENTOS IDÓNEOS DE CONVICCIÓN SIENDO INSUFICIENTE TAL VALORACIÓN. ([ICA SAN MIGUEL 16.02.2021 ROL 278-2021](#)) ([BOLETÍN 2-2021](#)).

Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría, en tanto los sentenciadores tienen por establecida la participación del acusado en base al solo dicho de la víctima, repetido por los aprehensores, pero sin apoyo en suficientes e idóneos elementos que permitan dotar sus aseveraciones de convicción, precisamente por las inconsistencias advertidas. La valoración que hacen no permite una construcción lógica de su razonamiento, siendo insuficiente, puesto que no se ha justificado con el testimonio de la víctima la existencia de una única interpretación, vulnerándose así el principio de la lógica denominado de la razón suficiente. La aseveración de que fue reconocido ese mismo día un par de horas después de cometido el delito, aparece desprovista de todo fundamento, y lo relevante es el reconocimiento que se hizo al tiempo de la detención y ahí el tribunal no da una explicación satisfactoria suficiente. La víctima dijo que lo había reconocido por sus vestimentas, pero primero dijo que era ropa oscura, luego una chaqueta verde oliva, y después una chaqueta larga con gorro, como poncho o chomba artesanal. No pudo reconocerlo entonces por la ropa. También que lo hacía por la altura y tamaño, pero nunca describió estos datos que permitieran corroborarlo.

155. ABSOLUCIÓN POR HOMICIDIO NO VULNERA LA RAZÓN SUFICIENTE TODA VEZ QUE AL HABER VERSIONES CONTRAPUESTAS DE FISCALÍA Y DEFENSA DEL AUTOR DEL DISPARO LA PRUEBA DE CARGO NO FUE SUFICIENTE PARA ADQUIRIR CONVICCIÓN. ([CA SAN MIGUEL 11.05.2021 ROL 810-2021](#)) ([BOLETÍN 5-2021](#))

Corte rechaza recurso de nulidad de la fiscalía, al no advertir infracción al

principio de razón suficiente. Los sentenciadores razonan que no se pudo establecer que el autor de la agresión con arma de fuego, que causó la muerte a la víctima fue el acusado, no logrando la convicción del artículo 340 del Código Procesal Penal, pues tanto el Ministerio Público como la defensa, tienen posturas contrapuestas de cómo ocurrieron los hechos. La versión

del imputado se ha mantenido en el tiempo y sus aspectos nucleares, se refrendan y corroboran por la prueba testimonial incorporada por la defensa, y la prueba de cargo debe ser de tal calidad, que permita adquirir la convicción de que la única explicación posible para el evento es la sustentada en la acusación. Concluyen que, teniendo ambas versiones con fortalezas y debilidades, no logran la convicción que requiere la condena. Considera que la sentencia cumple suficientemente con las exigencias de la letra c) del artículo 342 del citado código, pues explicita con inteligencia los hechos del juicio, y relaciona latamente la prueba rendida base de su decisión absolutoria, permitiendo reproducir el razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones. (Considerandos: 5, 7, 8).

156. ABSOLUCIÓN POR VIOLACIÓN Y ABUSO SEXUAL NO INFRINGE LA RAZÓN SUFICIENTE AL SER LA PRUEBA INCONSISTENTE Y CONTRADICTORIA Y EN TANTO LA METAPERICIA DE LA DEFENSA EVIDENCIO FALENCIAS EN LA METODOLOGÍA SVA. ([ICA SAN MIGUEL 10.06.2021 ROL 972-2021](#)) ([BOLETÍN 6-2021](#))

Corte rechaza recurso de nulidad de la fiscalía, al no haber infracción al principio de razón suficiente. La sentencia absolutoria resume que en la acusación nada se indicó respecto a la condición especial y personal de la víctima, de relevancia para el análisis de los hechos y valoración de su relato, ni se precisó a lo menos uno o más eventos constitutivos de los delitos, y en cuanto al lugar en que habría sucedido la agresión, resultó un cúmulo de inconsistencias y contradicciones en la prueba presentada que no permiten condenar. La metodología SVA del SML, concluyó que primaba la hipótesis que los hechos responden a experiencias de transgresión sexual, no obstante, existieron falencias metodológicas, reafirmadas, explicadas y fundamentadas por la metapericia de la defensa, dando mayor valor a sus apreciaciones, porque la perito a nivel académico y de experiencia, tiene mayor cualificación profesional, al ser doctora y magister en psicología. La construcción argumental de la sentencia no afecta las reglas discursivas para obtener las conclusiones que alcanza, y al análisis del principio

de razón suficiente, no evidencia imperfección en la valoración de la prueba, sin acreditar los hechos ni la participación y derribar la presunción de inocencia. (Considerandos: 3, 4, 7).

157. NO SE INFRINGEN LOS LÍMITES DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA SI LA ABSOLUCIÓN POR RECEPCIÓN DERIVA DE LAS FALENCIAS Y DEBILIDADES DE LA PRUEBA DE CARGO QUE IMPIDEN DESTRUIR LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ([ICA SAN MIGUEL 23.06.2021 ROL 1346-2021](#)) ([BOLETÍN 6-2021](#))

Corte rechaza recurso de nulidad de la fiscalía contra sentencia absolutoria por los delitos de receptación y uso de patente falsa, al no infringir los límites de valoración de la prueba. Señala que los sentenciadores razonan sobre las pruebas aportadas en juicio, indicando que del estudio del material probatorio producido en juicio, llegaron a la deducción que a la aparente fortaleza de las piezas de convicción allegadas, subyacen serias falencias y debilidades, que hicieron fracasar la posibilidad de establecer cada uno de los elementos de la figura típica atribuida, de tal manera que no se alcanzó el estándar probatorio idóneo para destruir la presunción de inocencia. La sentencia contiene una exposición clara, lógica y completa, suficiente y adecuadamente razonada, sin advertir contradicción a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y/o los conocimientos científicamente afianzados. Los cuestionamientos esgrimidos a la regla de la lógica de la razón suficiente, como a las máximas de la experiencia, importan más bien apreciaciones que el recurrente extrae de los diversos aspectos que cree debieron inferirse de la prueba, propios de la discrepancia en la valoración que de ella hicieron los sentenciadores. (Considerandos: 4, 5, 6).

158. SENTENCIA ABSOLUTORIA NO INFRINGE LA FUNDAMENTACIÓN SI DA RAZONES SUFICIENTES DE POR QUÉ NO SE ADQUIERE CONVICCIÓN Y LA LABOR DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA NO PUEDE CUESTIONARSE POR ESTA VÍA. ([ICA SAN MIGUEL 24.06.2021 ROL 1446-2021](#)) ([BOLETÍN 6-2021](#))

Corte rechaza recurso de nulidad de la fiscalía contra sentencia absolutoria por los delitos de robo con intimidación y 318 del Código Penal, estimando que el recurso cuestiona más bien la valoración de la prueba, que no compete analizar por

la vía de la causal invocada. Los sentenciadores para la determinación de los hechos, desarrollados latamente, explican detalladamente cómo ocurrieron los hechos, las declaraciones de los testigos, el por qué se asigna valor a dichas declaraciones, expresando los fundamentos para considerarlas abiertamente contradictorias, dando razones suficientes que permiten seguir el razonamiento de los jueces, para entender por qué no pueden adquirir la convicción, más allá de toda duda razonable respecto de la culpabilidad del acusado, y los argumentos para desestimar la prueba testimonial de la parte acusadora. A mayor abundamiento, si bien el recurso de nulidad se deduce contra la sentencia que absolvió al acusado del delito de Robo con intimidación y el delito contra la salud pública, la causal sólo se desarrolla del vicio que se habría cometido para absolver por el robo con intimidación, sin que pueda pronunciarse con aspectos no cuestionados, como lo sería la absolución del citado delito del artículo 318. (Considerandos: 2, 4, 6).

159. SE INFRINGE LA RAZÓN SUFICIENTE SI EL ESCALAMIENTO SE DA POR ACREDITADO CON LA SOLA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA Y ADEMÁS LAS FOTOGRAFÍAS NO DAN CUENTA DE ROTURA O FORZAMIENTO DE REJA O PUERTA O CANDADO. ([ICA SAN MIGUEL 02.07.2021 ROL 1529-2021](#)) ([BOLETÍN 7-2021](#))

Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría por infracción al principio lógico de la razón suficiente, ya que es necesario que de los elementos probatorios de que se parte, solo pueda obtenerse razonablemente la conclusión a la que se llegó, y no otra, lo que no ocurre en el caso de autos. Refiere que el elemento típico “escalamiento”, en la forma que se da por acreditado en el fallo, infringe dicho principio lógico, por cuanto es posible concluir que existe una duda razonable, de que el sujeto activo haya escalado la reja perimetral, o forzado la reja o el candado que resguarda la entrada principal del inmueble, o la puerta o candado de acceso a alguna de las dos habitaciones de la víctima. En efecto, ninguna de las fotografías acompañadas, da cuenta de fractura de puertas, rejas, ventanas o candados, sino que el escalamiento se da por acreditado con la sola declaración de

la víctima, de la que no es posible inferir, más allá de toda duda razonable, que se haya producido escalamiento para acceder a la cocina de la casa de la víctima, lugar en que encontró al imputado con las especies, desde que las fotografías no dan cuenta de que se haya roto o forzado la puerta o el candado que resguarda el referido ingreso. (Considerandos: 7, 8, 11)

160. INFRINGE LA RAZÓN SUFICIENTE SENTENCIA CONDENATORIA A 15 AÑOS SI TODOS LOS ELEMENTOS DE CARGO PROVIENEN DE LA VERSIÓN DE LA DENUNCIANTE SIN OTROS MEDIOS PROBATORIOS OBJETIVOS QUE LA CORROBOREN. [\(ICA SAN MIGUEL 10.08.2021 ROL 2101-2021\)](#) [\(BOLETÍN 8-2021\)](#)

Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría por infracción al principio lógico de la razón suficiente. Considera que la sentencia que condenó al imputado a la pena de 15 años, por un robo con intimidación, no cumple con la exigencia de la letra c) del artículo 342 del Código Procesal Penal, norma que exige valorar la prueba de acuerdo con el artículo 297 del mismo cuerpo legal, que en la especie no ocurrió, resultando palmario que todos los elementos de cargo provienen de una sola fuente, esto es, la versión de la denunciante, sin que se hayan incorporado al juicio otros elementos probatorios objetivos, que permitan corroborar su versión de lo sucedido entre ella, el testigo, quien no compareció al juicio y el imputado la noche del 14 de junio de 2020, en el interior del almacén de la víctima. Los argumentos de los jueces para establecer la dinámica de los hechos, los elementos del tipo penal y la participación del acusado se basan en la versión del denunciante, y discurren sobre la impresión que les causó el testimonio de la víctima. La sentencia no da razones conforme al estándar legal, para sustentar su decisión condenatoria. (Considerandos: 1, 7)

161. SENTENCIA ABSOLUTORIA FUNDA SU CONCLUSIÓN VALORANDO TODA LA PRUEBA ANTE DICHOS CONTRAPUESTOS DE VÍCTIMA Y ACUSADO Y EXPRESA LAS RAZONES LÓGICAS PARA NO ESTABLECER LOS ELEMENTOS PRINCIPALES DEL ROBO. [\(ICA SANTIAGO 24.08.2021 ROL 2924-2021\)](#) [\(BOLETÍN 8-2021\)](#)

Corte rechaza recurso de nulidad de la fiscalía contra sentencia absolutoria. Refiere que en lo que atañe a falta de fundamentación, el fallo sí da cumplimiento al deber, al contener la valoración de cada uno de los medios de prueba y las razones por las que arribó a su decisión, pues las únicas

versiones relevantes de esclarecer el ingreso al domicilio de la víctima escalando la reja de cierre y la apropiación de especies ajenas, son los dichos contrapuestos del ofendido y del acusado, sin que concurren motivos en la falta de credibilidad de uno o del otro. Y las grabaciones de video no permiten respaldar la declaración del ofendido, de que el acusado habría saltado la reja de su inmueble. Asimismo, no se advierte infracción al principio de razón suficiente, al expresar las razones

fácticas, jurídicas y las simplemente lógicas, en cuya virtud asigna o descarta valor a cada una de las pruebas para concluir racionalmente que no encuentran establecida la existencia de los elementos principales del tipo penal. En lo que toca a la vulneración a una máxima de la experiencia, no reviste tal naturaleza, toda vez que la insuficiencia de la prueba no puede suplirse por consideraciones derivadas de la observancia de lo que generalmente acontece en situaciones asimilables a casos de una misma especie. (Considerandos: 3, 5, 6).

162. NO HAY INFRACCIÓN A LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA AL ABSOLVER EN TANTO NO SE PUDO ESTABLECER QUE LOS ACUSADOS INGRESARON AL DOMICILIO POR LAS INCONSISTENCIAS Y CONTRADICCIONES PROBATORIAS. [\(ICA SAN MIGUEL 24.09.2021 ROL 2332-2021\)](#) [\(BOLETÍN 9-2021\)](#)

Corte rechaza recurso de nulidad de querellantes por la causal del artículo 374 letra e) del CPP. La sentencia absolutoria no sólo razona y fundamenta conforme al estándar legal, sobre la no acreditación de los hechos, sino también que descarta la teoría del caso de la defensa, y dedica con atención a desestimar la alegación respecto de la prueba de cargo, llegando a la conclusión de que no hay forma de establecer que los acusados ingresaron al domicilio del denunciante, y si bien dicen haber intervenido directa e indirectamente en detener la pelea, particularmente el último atrayéndose la acción de quitarle el hacha a su tenedor, solo son útiles para sostener que los hechos ocurrieron el 26 de abril de 2020, como también para entender la dinámica en que se producen las lesiones. Por lo anterior, resulta evidente que no existe la infracción en la valoración de la prueba reclamada. En efecto, además de los dichos de las víctimas, los testigos y peritos, el tribunal apreció otras pruebas materiales, que en conjunto se aprecian como inconsistentes y contradictorias las que no permiten considerar, más allá de toda duda razonable, un actuar injusto de los encartados. (Considerandos: 6, 7)

163. SENTENCIA NO FUNDAMENTA SUFICIENTEMENTE LA APROPIACIÓN EN

ROBO EN LUGAR HABITADO POR DIVERSAS VERSIONES CONTRADICTORIAS DE TESTIGOS HABIENDO DUDAS RAZONABLES SOBRE DICHO ELEMENTO. [\(ICA SAN MIGUEL 27.09.2021 ROL 2370-2021\)](#) ([BOLETÍN 9-2021](#))

Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría por insuficiencia de fundamentación de la sentencia. Razona que no todos los testigos dan cuenta del hecho de que el acusado tuviera una caja de pastillas de freno bajo su tenencia directa, ni tampoco que fueran coherentes entre sí y que no incurrieran en contradicciones sobre la apropiación, con ánimo de lucro. Todo parece indicar que hubo dudas y confusiones respecto de este elemento del tipo penal, en especial si concurría en el acusado la apropiación de cosa mueble ajena, contradicción advertida por el voto de minoría, de que lo único que puede desprender de la prueba es que un sujeto en dicho patio del cual, habiendo 4 testigos hay 4 versiones de donde se encontraba la caja, por lo que respecto a la apropiación no es posible arribar a la misma conclusión del Tribunal Oral, esto es, que al ingresar al domicilio de la víctima el acusado hubiera intentado sustraer una especie mueble ajena, con ánimo de lucro. El razonamiento del Tribunal Oral para determinar el sustrato basal fáctico para construir la apropiación no es suficiente para confirmarlo, quedando dudas razonables si el ingreso al domicilio no hubiera sido, en última instancia, una conducta solo sancionable como violación de morada. (Considerandos: 7, 8, 9, 10)

164. SENTENCIA ABSOLUTORIA NO ES NULA AL FUNDAR CONFORME A LA LEY LA INSUFICIENCIA PARA ACREDITAR EL USO MALICIOSO DE INSTRUMENTO FALSO Y ESTAFA Y NO HAY VICIO POR DISCREPAR CON DICHA VALORACIÓN PROBATORIA. [\(ICA SANTIAGO 07.09.2021 ROL 3119-2021\)](#) ([BOLETÍN 9-2021](#))

Corte rechaza recurso de nulidad del querellante por la causal del artículo 374 letra e) del CPP. El reproche que formula a la sentencia no tiene asidero, dado que analiza la prueba rendida en conformidad a la ley, y la recurrente cuestiona dichos fundamentos en su intento por desvirtuarlos, quedando claro que no comparte el razonamiento del tribunal y presenta una interpretación distinta de los hechos acreditados, los que se centran en el documento supuestamente falso, el que

valorado por el tribunal conforme a las reglas de la sana crítica, no cumple el estándar necesario para lograr convicción en ese sentido, sin perjuicio que de estimar que dicho documento es falso, no resulta suficiente para tener por acreditado los hechos consignados en la acusación ni el tipo penal imputado. Además, no señala en qué consiste la infracción a los principios de la sana crítica, y la nulidad de la sentencia no procede por una simple o mera discordancia en la valoración de la prueba, sino que, por tratarse de un recurso de derecho estricto, debe necesariamente configurarse un vicio que

permita invalidar la sentencia, o en su caso, el juicio, lo que no procede por una interpretación distinta de los hechos asentados. (Considerandos: 3, 4)

165. SENTENCIA CONDENATORIA INFRINGE LA LÓGICA Y MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA AL BASARSE EN PRUEBA NO CONCORDANTE NI CORROBORADA AL ESTABLECER EL HECHO LO QUE OBSTA A UN RAZONAMIENTO CONFORME A LA LEY. ([ICA SANTIAGO 20.09.2021 ROL 3401-2021](#)) ([BOLETÍN 9- 2021](#))

Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría por cuanto la prueba de cargo no resulta concordante, dado que los testimonios se contraponen entre sí, lo que impide que se les confiera mérito probatorio, pues no existe una concatenación lógica entre las afirmaciones de los testigos, siendo una de ellas directamente contraria a las de los demás, y el hecho establecido en la sentencia se afianza en medios de prueba no concordantes entre sí, y desatiende a la necesaria corroboración de la misma. La sentencia omite la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, que despejara cualquier duda que pudiere generar la prueba, lo que obsta a la reproducción del razonamiento empleado para la determinación de los hechos. Resulta contrario a la lógica y a las máximas de la experiencia sostener, que luego de haber protagonizado un accidente, el cual fue de una magnitud capaz de derribar un poste del alumbrado público, el conductor haya descendido del móvil, para, acto seguido, tomar una piedra y arrojársela al funcionario policial impactando en su rostro, en la medida que dicha conducta, no se condice con el estado en que físicamente se encontraba el acusado, tras haber sufrido un accidente de tránsito. (Considerandos: 7, 8, 9, 10, 11)

166. SENTENCIA INFRINGE LA LÓGICA DE RAZÓN SUFICIENTE SI LA CONDENA SE BASA EN LA EXISTENCIA DE LA SOLA INCRIMINACIÓN DE LA VÍCTIMA QUE ADOLECE DE TODA REFRENDACIÓN QUE NO ALCANZA PARA DICHA CERTEZA DE CONDENA. ([ICA SANTIAGO 24.11.2021 ROL 4200-2021](#)) ([BOLETÍN 11-2021](#))

Voto de minoría estuvo por acoger recurso de nulidad de la defensoría, al no consignar la sentencia una fundamentación, un razonamiento de evidencia introducida conforme el artículo 297 del GPP, configurando la causal de nulidad del artículo 374 letra e) en relación al 342 letra c) de dicho código, en tanto de los hechos probados debe fluir como conclusión unívoca el dato vinculante, nexo causal lógico, que va a generar la certeza del órgano jurisdiccional y, en el caso, no se avista en la probanza incorporada por el acusador situaciones probadas de las que pueda inferirse una concatenación, y si bien pueden configurar sospechas, tales no alcanzan el grado de indicios bastantes para conformar la certeza requerida para una decisión de condena. Lo anterior manifiesta la existencia de una sola evidencia incriminatoria, la testimonial de la víctima, que adolece de toda refrendación; no resultando procedente la validación de la prueba acusadora sobre la base de la inexistencia de evidencia de descargo, al trasladar a la defensa la estructuración de la duda razonable, toda vez que dicha circunstancia lesiona la presunción de inocencia que ampara al enjuiciado, regla jurídica que exige como mínimo, que la decisión de condena se base ante todo en una actividad probatoria de cargo. (Considerandos: voto de minoría)

167. SENTENCIA NO FUNDAMENTA SUFICIENTEMENTE CONDENA POR AMENAZAS VIF YA QUE VALORA LA AUSENCIA DE LA VÍCTIMA COMO RASGO DE QUE EXISTIERON Y AL DECLARAR EL IMPUTADO NO RECONOCIÓ CIRCUNSTANCIAS DEL TIPO PENAL. ([ICA SAN MIGUEL 29.12.2021 ROL 3134-2021](#)) ([BOLETÍN 12-2021](#))

Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría, en tanto las premisas de la sentencia no dan razón suficiente del fundamento, más allá de toda duda razonable, para condenar. La víctima no prestó declaración en juicio, ya que se retiró anticipadamente, pero reflexiona que la no declaración en causas sobre violencia intrafamiliar, es un rasgo característico de que efectivamente existió, que implica

valorar la ausencia de la ofendida como un antecedente de cargo, contrariando el artículo 297 del CPP, pues la fundamentación sólo puede comprender prueba producida. También asevera que los hechos se tienen por probados con la declaración del imputado, pero éste no relató circunstancia que pueda interpretarse como un reconocimiento del tipo penal. De la declaración de los carabineros sobre lo dicho a ellos por la víctima, lo estima suficientes para fundamentar la responsabilidad, y que, por tratarse de testimonios de oídas, no son capaces autónomamente de acreditar los hechos, pero sí si se los analiza de manera conjunta. No hay otros elementos de convicción que corroboren las amenazas, menos las declaraciones de los aprehensores como elementos de cargo suficiente, que, al adolecer de precariedad probatoria, se anulan recíprocamente. (Considerandos: 5, 6, 7, 10)

C. ERRÓNEA APLICACIÓN DEL DERECHO

168. ERROR DE DERECHO AL DETERMINAR 2 PENAS DE 3 AÑOS Y 1 DÍA APLICANDO ARTÍCULO 17 B DE LEY 17.798 Y 74 DEL CP PUES RESULTABA MÁS FAVORABLE APLICAR EL ARTÍCULO 351 DEL CPP E IMPONER PENA ÚNICA DE 5 AÑOS Y 1 DÍA. (ICA SANTIAGO 10.02.2021 ROL 6492-2020) ([BOLETÍN 2-2021](#))

Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría por error de derecho y aplica pena única de 5 años y 1 día. El artículo 17 B de la Ley 17.798 contempla reglas especiales de determinación, cuyo denominador común de penalidad es el artículo 74 del C.P, cuando con las armas se cometa otro delito distinto, confirmada con la historia de su establecimiento, al solucionar el inconveniente de delitos empleando arma de fuego, cuya figura penal era subsumida por la figura principal, quedando sin sanción la tenencia y porte ilegal. El artículo 74 resulta imperativo cuando con el arma se ha cometido otro delito, peronada impide aplicar el artículo 351 del C.P.P para delitos de la misma especie, obligatorio para los jueces al ser más favorable, y abre la posibilidad para este caso que sea aplicable su inciso 1, cuyo cálculo de pena implica la imposición de una penalidad distinta. El ejercicio era, primero considerar el margen punitivo de la tenencia y/o porte ilegal de arma y municiones, en ambos casos con sanción d 3 años y un día, luego aumentarla en 1 grado, quedando en presidio mayor en su grado mínimo, y al concurrir una atenuante se excluye el grado máximo, y necesariamente queda pena única de 5 años y 1 día para ambos ilícitos, más favorable al condenado.

169. ABSUELVE DEL ARTÍCULO 318 DEL CP TODA VEZ QUE SIEMPRE HA SIDO UN DELITO DE PELIGRO CONCRETO Y SI EL SUJETO NO ESTÁ CONTAGIADO NO ES APTA SU CONDUCTA PARA PONER EN PELIGRO EL BIEN JURÍDICO DE LA SALUD PÚBLICA. ([ICA SANTIAGO 19.04.2021 ROL 1059-2021](#)) ([BOLETÍN 4-2021](#))

Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría y en sentencia de remplazo absuelve

por el artículo 318 del CP, al no configurarse el tipo penal. Cita la sentencia de la Excm. C. S, rol 125.436-2020, de 25 de marzo del presente año, razonando que la conducta es, en la especie, poner en peligro la salud pública, infringiendo las reglas de salubridad de la autoridad, en una epidemia o contagio, lo cual no parece posible para el sujeto que, al no estar contagiado por la enfermedad, se encuentre inapto de hacer peligrar ese bien jurídico protegido, conclusión que emana del tenor literal de la disposición. En su redacción original, se atribuía ser delito puramente formal, pero su historia fidedigna del establecimiento no lo avala, pues antes de su modificación del año 1969 no lo era, dado que exigía que el sujeto estuviere efectivamente contagiado, y desde entonces se trataba de un delito de peligro concreto, y la modificación de poner en riesgo la salud pública solo precisó la redacción. Y se corresponde con su sistemática dentro del Código Penal, ínsito en el título de Crímenes y Simples Delitos contra la Salud Pública. Y el artículo 318 bis, incorporado por la Ley 21240, sólo comprueba que se ha tipificado especialmente el caso de existir conocimiento previo del hechor.

170. NO HAY ERROR DE DERECHO AL ABSOLVER DE LESIONES GRAVES SI EN LA SENTENCIA NO SE DIO POR PROBADO NINGÚN HECHO O ACCIÓN LO QUE IMPOSIBILITA ADEMÁS VISUALIZAR INFRACCIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. ([ICA SAN MIGUEL 11.05.2021 ROL 744-2021](#)) ([BOLETÍN 5-2021](#))

Corte rechaza recurso de nulidad de la fiscalía y querellante. En cuanto al recurso de la fiscalía basado en el artículo 373 letra b) del CPP, respecto al artículo 397 N° 2 del CP, la infracción de ley sólo puede producirse de hechos asentados, hipótesis que en el caso sub lite son imposibles de concurrir, desde que los sentenciadores no dieron por probado ningún hecho, por no coincidir los sucesos consignados en la acusación con la prueba producida. De tenor del citado artículo 397 N° 2, es requisito sine qua non que un sujeto hiera, golpee o maltrate a otro, causándole las lesiones que señala, acciones que no fueron establecidas. Del recurso del querellante, también sustentado en la causal de invalidación del artículo 373

letra b), en relación a los artículos 259 y 341 del CPP, no habiéndose precisado la forma en que se habrían infringido tales preceptos, conduce a desestimar el recurso. En lo atinente al referido artículo 341, no habiéndose establecido en la sentencia hechos concretos y determinados, dada la inconsistencia e incongruencia entre los sucesos descritos en la acusación y los que se apreciaban de los elementos de convicción, imposibilita visualizar que en el pronunciamiento de la sentencia se hubiere realizado una errada aplicación del artículo. (Considerandos: 12, 13, 15)

171. ERROR DE DERECHO AL CONDENAR POR AMENAZAS A CARABINEROS TODA VEZ QUE LAS EXPRESIONES FUERON PROFERIDAS EN EL CONTEXTO DE LA DETENCIÓN POLICIAL Y CARECEN DE LA SERIEDAD Y VEROSIMILITUD QUE EXIGE EL DELITO. [\(CA SANTIAGO 25.06.2021 ROL 1783-2021\)](#) [\(BOLETÍN 6-2021\)](#)

Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría por error de derecho y en sentencia de remplazo absuelve del delito de amenazas contra carabineros en servicio. Concluye que se vulneró el verdadero sentido y alcance de la norma jurídica que sirvió de base para la sentencia, ya que el contexto de control de identidad y posterior detención en que las advertencias fueron proferidas, carecen de la seriedad y verosimilitud que exige el ilícito, y no pasan de ser meros exabruptos o palabras destempladas dirigidas al personal de Carabineros, exhibiéndose como una reacción desesperada, pero no poco frecuente de quienes, como los requeridos, están ad portas de una inminente detención policial. De los artículos 417 del Código de Justicia Militar y 296 N° 3 del Código Penal, se revela que es indispensable que concurren seriedad y verosimilitud en el accionar de los agentes que manifiestan las locuciones reprochables, esto es, que el mal que se expresa a través de palabras, sea factible de realización conforme a los antecedentes del caso, lo cual se advierte ausente, conducta que no traspasa el límite de una bravuconada, y las expresiones responden a una figura atípica, carente de antijuridicidad material para ser castigada, infringiendo así el artículo 1° del Código Penal. (Considerandos: 8, 10, 13, 16).

172. ES ERRÓNEO RECHAZAR ATENUANTE DEL ARTÍCULO 11 N°6 DEL CP POR SANCIÓN PREVIA DE ADOLESCENTE Y 11 N°9 SI NO HABÍA OBLIGACIÓN DE RECONOCER EL DELITO LO QUE INFLUYE EN LA DETERMINACIÓN RÍGIDA DE LA PENA. [\(ICA SANTIAGO 04.01.2021 ROL 5883-2020\)](#) [\(BOLETÍN 1-2021\)](#)

Voto de minoría por acoger recurso de nulidad de la defensoría, por error de derecho al rechazar la atenuante del artículo 11 N° 6 del C.P, ya que considerar

anotación judicial como adolescente, desconoce el artículo 2 de la Ley 20.084, que ampara la dignidad del adolescente y promueve su integridad en la sociedad, y considera su interés superior (Corte Suprema Rol 29952012), y también al no reconocer la atenuante del artículo 11 N° 9 del mismo código, si se razona que el sentenciado no tenía deber jurídico de reconocer el delito

y aceptó declarar en el proceso, facilitando sustantivamente la labor Ministerio Público y del Tribunal Oral en lo Penal. Esto influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, al no distinguir tampoco del marco rígido del N° 1 del artículo 449 del C.P, restando los artículos 65 a 69 de ese Código en la determinación, aplicable exclusivamente a los autores de delito consumado, su aplicación a los autores de delito frustrado o tentado. Si por la ficción legal del artículo 450 del C.P a los autores de delito tentado o frustrado de robo, resulta aplicable la misma punición de consumado, no puede esgrimirse otra nueva ficción, y aplicar el marco del citado artículo 449, incurriendo en una interpretación extensiva no permitida por la ley.

173. HAY CULPA Y NO DOLO EN HOMICIDIO TODA VEZ QUE EL ARMA SE DISPARA MIENTRAS EL IMPUTADO TRATABA DE DESTRABARLA LO QUE NO PUDO REPRESENTARSE Y EL RESULTADO INFRINGE UN DEBER DE CUIDADO OBJETIVO. ([ICA SAN MIGUEL 12.10.2021 ROL 2445-2021](#)) ([BOLETÍN 10-2021](#))

Corte rechaza recurso de nulidad de la fiscalía, y concuerda con la calificación de los hechos de homicidio culposo. En la conducta del acusado no es posible afirmar la concurrencia de dolo eventual, si no estuvo en condiciones de representarse las posibles consecuencias, aun habiendo podido conocerlas, ya que manipulaba un arma de fuego, que se traba cuando quiso usarla en contra de la persona objeto de su ataque, por lo que intentó destrabarla, pudiendo haber previsto y evitado el resultado dañoso que por su impericia se produjo, al haber otras personas en el lugar, a poca distancia. No se desprende que el resultado haya estado en la consciencia, representación y aceptación, pues no se representó la posibilidad de la muerte de la víctima, aunque pudo y debió hacerlo, pero que por su imprudencia o actuar temerario no evitó. Es justamente ese último aspecto el que descarta la tesis del ministerio público sobre el proceder doloso, dado que el actuar fue con culpa, ya que difícilmente pudo representarse que el arma se le dispararía mientras intentaba destrabarla y lesionaría de muerte a un tercero. El resultado dañoso

contraviene un deber de cuidado objetivo exigido, dada la presencia de terceros en las inmediaciones, conocida por el hechor, por lo que hay culpa. **(Considerandos: 7, 9, 10, 11)**

174. REBAJA PENA ACCESORIA DE SUSPENSIÓN DE LICENCIA DE CONDUCIR DE 5 A 2 AÑOS TODA VEZ QUE ESTANDO PRESCRITOS LOS EVENTOS ANTERIORES SE INCURRIÓ EN UN ERROR DE DERECHO AL NO APLICAR EL ARTÍCULO 104 DEL CP. ([ICA SAN MIGUEL 14.12.2021 ROL 2911-2021](#)) ([BOLETÍN 12-2021](#))

Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría penal pública y en sentencia de replazo rebaja de 5 a 2 años la suspensión de licencia de conducir. Razona que la sentenciadora aplicando el artículo 196 de la Ley del Tránsito, consideró solo uno de los eventos anteriores, que no singulariza, para considerar que había reincidencia e imponer una pena accesoria, no obstante que reconoce que las condenas se encontrarían prescritas para una eventual reincidencia. Las condenas anteriores son de los años 1993 y 2000, y aparece prístino que la sanción corporal como la accesoria, respecto de esos hechos estaban prescritas a la fecha de comisión del delito, y de la reincidencia, tampoco es posible configurarla conforme el artículo 104 del Código Penal. Al no haber hecho aplicación del citado artículo 104, se ha incurrido en el pronunciamiento de la sentencia en un error de derecho, al aplicar en forma incorrecta el referido artículo 196, en relación al 18 del Código Penal, error que alcanzó lo dispositivo del fallo, desde que llevó a imponer en el delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad con resultado de daños, la pena accesoria de suspensión de la licencia de conductor por el término de 5 años y, en consecuencia, producir efectos agravatorios legales distintos. (Considerandos: 5, 9)

175. DA POR CONFIGURADO ERROR AL RECHAZAR ATENUANTE DEL ARTÍCULO 11 N° 8 DEL CP PERO NO INFLUYE EN LA DETERMINACIÓN DE LA PENA REGULADA EN SU MÍNIMO AL TRATARSE DE DELITO SUJETO AL ARTÍCULO 449 N°1 DEL CP. ([ICA SANTIAGO 07.12.2021 ROL 4444-2021](#)) ([BOLETÍN 12-2021](#))

Corte rechaza recurso de nulidad de la defensoría penal pública, pero refiere que

en cuanto a la minorante del artículo 11 N° 8 del Código Penal, rechazada por los sentenciadores, resulta procedente entender configurado la transgresión al citado artículo 11 N° 8, dado que se cumple con los requisitos, de que el sujeto haya estado en condiciones de eludir la acción de la justicia; que se denuncie ante la autoridad, y que confiese la comisión del hecho, y el consecuente reconocimiento de la atenuante, advirtiéndose un yerro en tal sentido de parte de los juzgadores. El acusado se encontró en condiciones de eludir materialmente la acción persecutoria, cuestión que aconteció, desde que luego de 2 meses se entregó voluntariamente ante la policía, no obstante haberse despachado una orden de detención en su contra. En cuanto a los restantes requisitos, el acusado se presentó ante la autoridad respectiva y confesó su participación en el delito. Sin embargo, es indiferente para la aplicación de la pena, pues tratándose el ilícito por el cual ha sido condenado de aquellos del artículo 449 del Código Penal, fue regulada en el mínimo, conforme al número 1 del artículo aludido, y no puede rebajarse a otra distinta, en consecuencia, el error advertido no puede influir sustancialmente en lo dispositivo del fallo. (Considerandos: 7, 8)

176. APLICACIÓN DE PENA ACCESORIA DE ARTÍCULO 9 LETRA A) DE LEY 20066 EN DELITO DE DAÑOS VULNERA PRINCIPIO DE LEGALIDAD YA QUE A LA ÉPOCA DE LOS HECHOS EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY NO INCLUÍA LA VULNERACIÓN PATRIMONIAL. ([ICA SANTIAGO 14.12.2021 ROL 4374-2021](#)) ([BOLETÍN 12-2021](#))

Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría por error de derecho, al aplicar la accesoria del artículo 9 letra b) de la Ley 20.066, en relación con el delito de daños a un vehículo de la propiedad de la conviviente del condenado. El inciso 1 del artículo 5 de dicha ley en su texto de la época, solo entendía como violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica, y solo a partir de la agregación de un tercer inciso al referido artículo 5°, por la Ley 21.389 publicada el 18 de noviembre de 2021, se estableció que constituyen también violencia intrafamiliar la vulneración patrimonial, por lo que no es

posible entender que el delito de daños simples a la fecha de los hechos, fuere constitutivo de violencia intrafamiliar. Que las penas accesorias cuentan con un fundamento autónomo y diverso a las principales, y su imposición no está entregada a la mera liberalidad del sentenciador, sino en los casos que la ley así lo permita. Al aplicarse dicha pena accesoria, se ha vulnerado el inciso 1 del artículo 18 del Código Penal, que establece que ningún delito se castigará con otra pena que la que le señale una Ley promulgada con anterioridad a su perpetración, incurriendo en una errada aplicación del derecho, en relación tanto a dicha norma como al artículo 487 del Código Penal. (Considerandos: 5, 6, 7)

XXII. SALIDAS ALTERNATIVAS

177. CONFIRMA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO NO OBSTANTE LA OPOSICIÓN DEL QUERELLANTE DE NO HABER TENIDO ACCESO A LA CARPETA INVESTIGATIVA AL NO INVOCAR OBSTÁCULO QUE LO INHIBIERA. [\(ICA SAN MIGUEL 14.07.2021 ROL 1876-2021\)](#) ([BOLETÍN 7-2021](#))

Corte rechaza recurso de apelación de la parte querellante y confirma la resolución que decretó la suspensión condicional del procedimiento. Estima que a la luz de los presupuestos enunciados en el artículo 237 del Código Procesal Penal, y mirados los antecedentes hechos valer, advierte que en la especie se reúnen los requisitos del citado artículo 237 y fue satisfecha la exigencia legal contenida en esa misma disposición en cuanto a oír a la querellante. No se opone a lo anterior la alegación de ésta última, de no haber tenido acceso a la carpeta investigativa en forma previa a dicha instancia a la que compareció y en la que tuvo la posibilidad de ser oída, en especial porque no invocó ante el juez de garantía algún obstáculo o carencia de información que la inhibieran de hacer valer su posición. En las condiciones antes expuestas coincide con el tribunal, en cuanto a la confluencia en este caso de los requisitos para la procedencia de la figura procesal en mención. (Considerandos: 1, 2, 3)

178. CONFIRMA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO TODA VEZ QUE EL QUERELLANTE COMPARECIÓ A LA AUDIENCIA Y FUE OÍDO Y NO SE OPUSO A LAS CONDICIONES PROPUESTAS POR LA FISCALÍA. ([ICA SAN MIGUEL 01.12.2021 ROL 3268-2021](#)),([BOLETÍN 12-2021](#))

Corte rechaza recurso de apelación de la parte querellante y confirma la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de San Bernardo, que decretó la suspensión condicional del procedimiento. Estima que conforme el tenor literal del artículo 237 del Código Procesal Penal, y mirados los antecedentes hechos valer a la luz de los presupuestos enunciados en el párrafo precedente, advierte que en la especie se reúnen los requisitos del citado artículo 237 y fue satisfecha la exigencia legal contenida en esa misma disposición en cuanto a oír al querellante, el cual además no presentó oposición a las condiciones propuestas por el Ministerio Público en la audiencia respectiva. En las condiciones antes expuestas, coincide con el tribunal del primer grado, en cuanto a la confluencia en este caso de los requisitos para la procedencia de la figura procesal en mención. (Considerandos: 1, 2, 3)

XXIII. SOBRESSEIMIENTO DEFINITIVO

179. CONFIRMA SOBRESSEIMIENTO DEFINITIVO YA QUE LAS DESAVENENCIAS ENTRE SOCIOS SOBRE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD SON DE COMPETENCIA CIVIL POR LO QUE LOS HECHOS DE LA QUERELLA NO CONSTITUYEN DELITO. ([ICA SANTIAGO 11.01.2021 ROL 6305-2020](#)) ([BOLETÍN 1-2021](#))

Corte confirma la resolución apelada por el querellante, compartiendo los argumentos del a quo. (NOTA DPP: La fiscalía solicitó el sobreseimiento definitivo en virtud del artículo 250 letra a) del CPP, entendiéndolo que después realizadas diversas diligencias de investigación, los hechos relatados en la querella no son constitutivos de estafa ni de apropiación indebida, atendido que los bienes tienen carácter social. En la querella se sostuvo que el querellado formó una sociedad

comercial con el querellante, y que administró ilícitamente la misma, transfiriendo y distrayendo los bienes sociales a terceros y para fines propios. El juez consideró para decretar el sobreseimiento, que esta situación ya se estaba ventilando en sede civil y laboral, que son las que corresponde para la disolución societaria, no advirtiendo los elementos de los delitos de estafa o apropiación indebida, concluyendo que las desavenencias entre los socios son de materia y competencia civil, y no de competencia de un tribunal penal).

180. SOBREESE TOTAL Y DEFINITIVAMENTE POR EL ARTÍCULO 250 LETRA A DEL CPP TODA VEZ QUE TRATÁNDOSE DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE CALLE NO SE CONFIGURA INFRACCIÓN AL DELITO DEL ARTÍCULO 318 DEL CP. ([ICA SAN MIGUEL 05.03.2021 ROL 546-2021](#)) ([BOLETÍN 3-2021](#)).

Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Melipilla, que rechazó la solicitud de sobreseimiento definitivo efectuada por la defensa de los imputados, y declara que se acoge la solicitud y decreta el sobreseimiento definitivo de la causa, por aplicación del artículo 250 letra a) del CPP.

Señala que respecto del inciso 1 del artículo 318 del Código Punitivo y de la resolución exenta N° 202 dictada por la autoridad administrativa, con motivo de la pandemia, estima que al tratarse de dos personas en situación de calle, que, en consecuencia, carecen de una residencia en que pueda permanecer durante el horario previsto por la autoridad, no se configura la infracción penal antes referida. Agrega la Corte que por lo anterior, corresponde acceder a lo solicitado por el recurrente y, en consecuencia, sobreseer definitivamente a los imputados en esta causa, al configurarse la hipótesis de la letra a) del artículo 250 del Código Procesal Penal, esto es, no ser el hecho objeto del requerimiento constitutivo de delito.

181. CONFIRMA SOBREESEIMIENTO TOTAL Y DEFINITIVO POR EL ARTÍCULO 250

LETRA E) EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 240 DEL CPP POR HABER TRANSCURRIDO EL PLAZO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL SIN HABERSE REVOCADO. [\(ICA SAN MIGUEL 31.03.2021 ROL 831-2021\)](#) ([BOLETÍN 3-2021](#)).

Corte confirma la resolución que decretó el sobreseimiento total y definitivo por la causal dispuesta en el artículo 250 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 240 del mismo cuerpo legal, atendiendo al mérito de los antecedentes y que oídas las intervinientes en la audiencia, comparte las argumentaciones vertidas por el Tribunal a quo en la resolución impugnada. (NOTA DPP: El tribunal decretó el sobreseimiento definitivo en virtud del artículo 240 del CPP, atendido que transcurrió el plazo de la suspensión condicional del procedimiento, sin que se solicitara oportunamente la revocación ni se revocó derechamente dicha salida alternativa. La víctima había informado al tribunal durante el plazo, que el imputado estaba incumpliendo la condición del pago de las cuotas pactadas, pero el tribunal resolvió no fijar audiencia para la revisión de la salida alternativa, ya que no tenía el carácter de urgente o impostergable, atendido el acta número 53 de la Excma. Corte Suprema, dictada con ocasión de la emergencia sanitaria por el Covid 19.

182. CONFIRMA SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO CONFORME EL INCISO 2 DEL ARTÍCULO 240 Y 250 LETRA D) DEL CPP DESDE QUE TRANSCURRIÓ EL PLAZO DE 1 AÑO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL SIN QUE HAYA SIDO REVOCADA. [\(ICA SANTIAGO 17.03.2021 ROL 877-2021\)](#) ([BOLETÍN 3-2021](#)).

Corte rechaza recurso de apelación del querellante, y confirma la resolución dictada por el 9° Juzgado de Garantía de Santiago, que sobreseyó definitivamente la causa, en virtud del inciso 2 del artículo 240 del Código Procesal Penal, considerando los fundamentos señalados en la audiencia y que constan del registro de audio respectivo. (NOTA DPP: El tribunal tuvo presente para resolver que había transcurrido el plazo fijado al suspender condicionalmente el procedimiento, sin que la suspensión haya sido revocada y conforme los artículos 240 inciso 2 y 250 letra d) del Código Procesal Penal, se encontraba extinguida la responsabilidad penal de la imputada. En el alegato ante la Corte se sostuvo por la defensa, que la norma del artículo 240 del CPP operaba de pleno derecho, que no admitía interpretación y que bastaba con constatar el transcurso del plazo de la salida alternativa, sin que durante éste haya sido revocada, para declarar el sobreseimiento definitivo. También se alegó que el hecho de que la imputada no haya pagado todas las cuotas de una de las condiciones fijadas, no impedía aplicar la norma, y además, el recurrente reconoció que no pidió oportunamente la revocación, confiando en la buena fe en el pago de las 2 cuotas adeudadas.

183. CONFIRMA SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO TODA VEZ QUE CAMBIAR TARJETA DENTRO DE UN CAJERO Y LLEVÁRSELA NO CONSTITUYE EL DELITO DE ESTAFA NI DE USO FRAUDULENTO YA QUE NO FUE USADA Y NO HUBO PERJUICIO PARA LA VÍCTIMA. ([ICA SANTIAGO 05.04.2021 ROL 1101-2021](#)) ([BOLETÍN 4-2021](#))

Corte rechaza recurso de apelación de la parte querellante y confirma la resolución apelada dictada por el 14° Juzgado de Garantía de Santiago, que declaró sobreseimiento definitivo de la causa, declaración de sobreseimiento definitivo que beneficia sólo en relación a la víctima M.A.B, por compartir los fundamentos de la resolución en alzada y de lo expresado en esta audiencia, que consta en el registro de audio. (NOTA DPP: El tribunal decretó el sobreseimiento definitivo, considerando que el hecho de que la víctima se encontraba en un cajero automático y que se acerca el imputado para ayudarle, cambiando la tarjeta sin que ella se

diera cuenta, para luego llevársela, no es un hecho típico, estimando que la tarjeta no fue usada ni tiene valor. Tampoco hay hurto ni uso fraudulento de la misma, ni estafa al no haber perjuicio para la víctima.

184. POR SOBRESER DEFINITIVAMENTE TODA VEZ QUE EL DELITO DEL ARTÍCULO 318 DEL CP ES DE PELIGRO CONCRETO COMO LO HA SOSTENIDO LA CORTE SUPREMA Y TRANSITAR SIN PERMISO SANITARIO SOLO ES INFRACCIÓN DE REGLAMENTO. ([ICA SAN MIGUEL 26.05.2021 ROL 1079-2021](#)) ([BOLETÍN 5-2021](#))

Voto de minoría estuvo por revocar y decretar el sobreseimiento definitivo solicitado. Considera lo sostenido por la Excm. Corte Suprema en la causa Rol 125.436-2020, que del tenor literal del artículo 318 del Código Penal, fluye que es un delito de peligro concreto, y en cada caso deberá constatarse la puesta en peligro de la salud pública. Otro argumento es la historia fidedigna de la modificación de la Ley 17.155 a la redacción original del tipo penal, que incorporó al “que pusiere en peligro la salud pública por infracción de las reglashiigiénicas o de salubridad”. El profesor Jaime Salas sostiene que la constatación del peligro concreto constituye una cuestión de hecho que debe ser ponderada y fundada, caso a caso por el juez, no bastando la sola consideración de si está infectado o no el imputado, o padece la sintomatología de la enfermedad. En el presente caso, los hechos se refieren a que el imputado fue sorprendido transitando en zona en cuarentena sanitaria sin salvoconducto sanitario. Tal descripción fáctica no permite la subsunción en la conducta típica del precepto legal, y sólo existe infracción de reglamentos, por cuanto el imputado carecía de permiso de desplazamiento temporal que lo habilitara para deambular en zona de cuarentena. (Considerandos: voto de minoría)

185. SOBRESER DEFINITIVAMENTE TODA VEZ QUE EL SOLO TRANSITAR POR LA VÍA PÚBLICA SIN PERMISO NO SATISFACE EL ARTÍCULO 318 DEL CP AL NO SER UNA INFRACCIÓN IDÓNEA PARA CONSTITUIR UN RIESGO A LA SALUD PÚBLICA. ([ICA SAN MIGUEL 17.05.2021 ROL 1095-2021](#)) ([BOLETÍN 5-2021](#))

Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y declara el sobreseimiento definitivo parcial, por el delito del artículo 318 del CP. La Excm. Corte Suprema, en Rol 149.239-2020, ha consolidado que el estar, caminar, transitar o deambular,

por muy prohibido que esté por la autoridad, no es per se idóneo para generar riesgo a la salud pública, y la sola infracción al toque de queda no constituye riesgo, no obstante, sea susceptible de sanción administrativa, y sería punible penalmente si conlleva una idoneidad de riesgo propia. Con lo expuesto la conducta debiera reunir al menos 3 elementos: probabilidad estadística del daño al bien jurídico protegido; viabilidad fáctica de una asociación directa y causal con la posibilidad de colisión con dicho bien; y provocación de condiciones favorables para la ocurrencia del peligro que la transforme en apta e idónea a la conducta sancionable. En este caso, no resulta posible establecer el hecho constitutivo de delito, en el sólo supuesto de caminar por la vía pública solo, a temprana hora y sin permiso, y no permite satisfacer la aptitud del tipo penal del artículo 318, dejando un campo residual sancionatorio del Código Sanitario, apto para regular la vulneración de normas administrativas. (Considerandos: 2, 5, 6, 7)

186. PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO SI EL QUERELLANTE COMO ACUSADOR PARTICULAR EN PROCEDIMIENTO DE ACCIÓN PRIVADA NO CUMPLE CON LAS EXIGENCIAS QUE EN DICHA CALIDAD LE IMPONE EL ARTÍCULO 259 DEL CPP. ([ICA SAN MIGUEL 21.06.2021 ROL 1654-2021](#)) ([BOLETÍN 6-2021](#))

Voto de minoría por confirmar resolución que sobreseyó definitivamente por el artículo 250 letra a) del CPP. Refiere que es un delito de acción privada, en que el querellante asume el rol de acusador, conforme los artículos 400, 113 y 261 de dicho código y ésta última norma señala que el querellante puede adherir a la acusación del ministerio público, hipótesis que no es aplicable en la especie, o bien acusar particularmente, dando cumplimiento a las exigencias del artículo 259 del mencionado código. En este contexto, ha de pedirse una pena determinada, no una abstracta y general, la indicación de las circunstancias modificatorias que concurran; y los medios de prueba de que piensa valerse en la misma querrela, no bastando para cumplir con esta exigencia, el simple señalamiento de pretender valerse de todos los medios de prueba legales, pues deja en indefensión a la parte

querellada; la participación que le atribuye y los preceptos legales aplicables, en suma, asimilarse a la acusación fiscal. No habiéndose cumplido las exigencias que impone la calidad de “acusador” para el querellante de un delito de acción privada, ni subsanado los defectos formales que adolecía la querella, procede el sobreseimiento. (Considerandos: voto de minoría).

187. VOTO POR DECRETAR SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO DE ADOLESCENTE IMPUTADO POR LESIONES LEVES AL ESTAR EXENTO DE RESPONSABILIDAD POR TENER 14 AÑOS A LA FECHA DEL HECHO CONFORME ARTÍCULO 1 DE LA LEY 20084. ([ICA SAN MIGUEL 18.08.2021 ROL 2242-2021](#)) ([BOLETÍN 8-2021](#))

Corte confirma por mayoría la resolución que no dio lugar a decretar el sobreseimiento definitivo del adolescente, de conformidad con el artículo 250 letra c) del Código Procesal Penal. El voto disidente estuvo por acoger el recurso de apelación de la defensoría, y revocar la resolución en alzada y decretar el sobreseimiento por la causal del citado artículo 250 letra c), sosteniendo que la figura penal establecida en el artículo 494 N° 5 del Código Penal, por expresa disposición del artículo 1° inciso final de la ley 20.084, sólo es aplicable cuando el imputado tenga 16 años; y es un hecho no discutido que el adolescente imputado en esta causa, a la fecha de los hechos, tenía únicamente 14 años. En consecuencia, la referida disposición legal constituye la exención de responsabilidad criminal a que se refiere el artículo 250 en su letra c) al utilizar la expresión “o en virtud de otra disposición legal”. (Considerandos: voto de minoría)

188. CONFIRMA SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO EN TANTO EL PERMISO DE COMISARIA VIRTUAL NO ES INSTRUMENTO PÚBLICO AL CARECER DE FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA Y LA INFRACCIÓN SANITARIA NO PONE EN PELIGRO LA SALUD PÚBLICA. ([ICA SANTIAGO 26.08.2021 ROL 2793-2021](#)) ([BOLETÍN 8-2021](#))

Corte rechaza recurso de apelación del Ministerio Público y confirma la resolución apelada dictada por el 14° Juzgado de Garantía de Santiago, en virtud de la cual se sobreseyó definitivamente la causa, de conformidad a lo previsto en el artículo 250 letra a) del Código Procesal Penal. (NOTA DPP: La imputada fue sorprendida conduciendo un vehículo en horario de cuarentena, portando y exhibiendo un permiso de la comisaría virtual falso. La defensa argumentó que dicho permiso no era un

instrumento público por carecer de la solemnidad de la firma electrónica avanzada y que el hecho de su uso malicioso era atípico, como también era atípico la mera infracción sanitaria, ya que iba sola y no ponía en peligro el bien jurídico de la salud pública. El tribunal hizo suyo los argumentos de la defensa y decretó el sobreseimiento definitivo.) (Considerandos: único)

189. DECRETA SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO Y PARCIAL TODA VEZ QUE LA INFRACCIÓN A LAS REGLAS SANITARIAS REQUIERE ADEMÁS UNA DETERMINADA IDONEIDAD LESIVA PARA CONFIGURAR EL DELITO DEL ARTÍCULO 318 DEL CÓDIGO PENAL. ([ICA SANTIAGO 02.09.2021 ROL 2956-2021](#)) ([BOLETÍN 9-2021](#))

Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución y en su lugar decreta el sobreseimiento definitivo y parcial, en los términos del artículo 250 letra a) del Código Procesal Penal. Sigue al autor Fernando Londoño, de que el problema es que el artículo 318 del Código Penal, no contiene un elemento objetivo de peligrosidad estadística, como sucede con otros delitos de peligro abstracto, entonces no basta la sola infracción de las reglas higiénicas o de salubridad, sino exigir que efectivamente esa desobediencia ponga en peligro la salud pública. El pretender solo sancionar en el caso concreto y según los hechos del requerimiento, transitar al interior de un vehículo sin portar permiso o salvoconducto que habilite para mantenerse en el lugar, carece de ese “algo más” que pone de relieve el autor. Encuadra el artículo 318 en una figura que supone acreditar una determinada forma de idoneidad lesiva, esto es, más que una situación de peligro per se. En los hechos, no observa la manera en que se pudo provocar un daño o peligro a la salud pública, sin describirse ninguna otra circunstancia que permita demostrar lo propio de este ilícito, no resultando suficiente el solo hecho de transitar en la vía pública para su configuración. (Considerandos: 5, 6, 7)

190. CONFIRMA SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO CONFORME EL INCISO 2 DEL ARTÍCULO 240 Y 250 LETRA D) DEL CPP POR NO HABERSE REVOCADO PREVIAMENTE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO. ([ICA SANTIAGO 20.09.2021 ROL 3156-2021](#)) ([BOLETÍN 9-2021](#))

Corte rechaza recurso de apelación de la parte querellante, y confirma la resolución dictada por el 9° Juzgado de Garantía de Santiago, que sobreseyó definitivamente la causa, en virtud del inciso 2 del artículo 240 del Código Procesal Penal, y

artículo 250 letra d) del mismo Código Procesal, conforme lo señalado en la audiencia y compartiendo los fundamentos de la resolución en alzada, en razón de no haberse revocado previamente la suspensión condicional del procedimiento.
(Considerandos: único)

191. CONFIRMA SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO POR APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 277 Y 250 LETRA D DEL CPP TODA VEZ QUE LA INCOMPARECENCIA DE 5 TESTIGOS ESENCIALES NO PERMITE SUSTENTAR LA ACUSACIÓN FISCAL. [\(ICA SANTIAGO 10.11.2021 ROL 3951-2021\)](#) [\(BOLETÍN 11-2021\)](#)

Corte rechaza recurso de apelación de la parte querellante y confirma la resolución apelada dictada por el 9° Juzgado de Garantía de Santiago, que declaró el sobreseimiento definitivo en favor de 2 de los imputados, atendido el mérito de los antecedentes. (NOTA: en la audiencia de juicio oral simplificado el Ministerio Público, atendido la incomparecencia reiterada por tercera vez de 5 de los 7 testigos legalmente citados, solicitó el sobreseimiento definitivo y parcial conforme el artículo 277 inciso final del CPP, ya que los 2 testigos presentes no eran los esenciales para sustentar su acusación en el juicio oral simplificado. El querellante por Telefónica Chile SA, se opuso a la petición, argumentando que los 2 testigos de cargo presentes, más el resto de la prueba no testimonial ofrecida oportunamente, hacía perfectamente posible realizar el juicio oral. El juez de garantía, atendido la solicitud de la fiscalía, a la cual se adhirieron las defensas, y haciendo a favor de los requeridos, una aplicación beneficiosa de la norma del artículo 277 citado, decretó el sobreseimiento definitivo.) (Considerandos: único)

192. CONFIRMA SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO TODA VEZ QUE NO HAY RELACIÓN DE HECHOS QUE TIPIFIQUEN INJURIA O CALUMNIAS Y AL NO HABER FORMALIZACIÓN LA QUERRELLA FIJA LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO. [\(ICA SANTIAGO 15.11.2021 ROL 3688-2021\)](#) [\(BOLETÍN 11-2021\)](#)

Corte confirma la resolución apelada dictada por el Noveno Juzgado de Garantía de Santiago. (NOTA: La defensa solicitó el sobreseimiento definitivo por del artículo 250 letra a) del CPP, entendiendo que en la querrela no hay una relación de hechos que configuren los delitos de injurias y calumnias, y que lo señalado solo es una

cuestión de carácter laboral derivada de un despido realizado por el querellado en una comunidad de edificio. El tribunal decreto el sobreseimiento, razonando que de lo relatado en la querella no hay imputaciones calumniosas, solo argumentaciones doctrinarias y es un debate laboral por los despidos. Agregó que, en procesos por acción privada, no hay formalización, por lo que por congruencia, la querella fija los hechos, y la sentencia no podría exceder ese contexto) (Considerandos: único)

193. VOTO POR DECRETAR SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO YA QUE EL HECHO ES ATÍPICO AL NO SER INSTRUMENTO PÚBLICO EL DOCUMENTO DIGITAL QUE NO CUENTA CON FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA. [\(ICA SAN MIGUEL 15.12.2021 ROL 3175-2021\)](#) [\(BOLETÍN 12-2021\)](#)

Voto de minoría estuvo por revocar la resolución apelada y decretar el sobreseimiento definitivo y parcial que la defensa ha reclamado. Considera que el documento en que se funda el tipo penal indagado es de naturaleza digital o virtual, y por ello no puede ser considerado instrumento público si no cuenta con firma electrónica avanzada, por expresa disposición del artículo 7° de la Ley 19.799, norma que en modo alguno se puede soslayar. En consecuencia, el documento de que aquí se trata no es público, pues es pacífico que carecía de firma electrónica avanzada, y, por ende, como no se ha imputado siquiera de manera potencial la producción de un perjuicio patrimonial en contra de nadie es de toda evidencia que el hecho por el cual se ha formalizado al imputado es atípico. (Considerandos: voto de minoría)

XXIV. SOBRESEIMIENTO TEMPORAL

194. CONFIRMA SOBRESEIMIENTO TEMPORAL EN TANTO EL DOMICILIO DEL IMPUTADO DISTINTO AL QUE CONCURRIÓ LA POLICÍA A CUMPLIR LA ORDEN DE DETENCIÓN NO SE HA HECHO VALER NI ESTÁ INCORPORADO A LA INVESTIGACIÓN. [\(ICA SAN MIGUEL 21.07.2021 ROL 2026-2021\)](#) [\(BOLETÍN 7-2021\)](#)

Corte rechaza recurso de apelación de querellante y confirma resolución que dispuso el sobreseimiento temporal. Considera que se cuestionó la decisión del tribunal a quo, sobre la base que el imputado registraría otro domicilio en la comuna de la Cisterna, distinto a donde concurrió la Policía de Investigaciones en cumplimiento de la orden de detención despachada, por lo que no se cumplirían los supuestos del artículo 252 letra b) en relación al artículo 99 letra a) del Código Procesal Penal. No obstante, aquel domicilio de la comuna de La Cisterna no está incorporado formalmente en la carpeta electrónica judicial, lo que tampoco se hizo presente al tribunal por la parte querellante en su oportunidad. Habida cuenta, por último, que en la resolución donde se ordena la detención, únicamente se hace mención de un domicilio en la comuna de Santiago donde la Policía no le encontró. Consecuencialmente, se reúnen los extremos necesarios para sobreseer temporalmente en la causa. (Considerandos: único

XXV. SUSPENSIÓN VISTA DE RECURSO

195. ACOGE INCIDENCIA Y SUSPENDE LA VISTA DEL RECURSO CONFORME EL INCISO FINAL DEL ARTÍCULO 357 DEL CPP RESPECTO DE SENTENCIADA CON REQUERIMIENTO ANTE TC SIN RESOLUCIÓN SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO. [\(ICA SAN MIGUEL 08.02.2021 ROL 282-2021\)](#) [\(BOLETÍN 2-2021\)](#)

Corte acoge incidencia de la defensoría y respecto de la solicitud de suspensión de la vista de la causa, planteada por la defensora penal pública. Considera respecto de la solicitud de la defensa de la sentenciada, que no hubo oposición del Ministerio Público, que no compareció en la instancia, y que se trata de una persona en situación de vulnerabilidad, por encontrarse privada de libertad; y atiende a las circunstancias narradas por la defensora para hacer lugar a la suspensión de conformidad, además, con lo dispuesto en el inciso final del artículo 357 del Código Procesal Penal. (NOTA DPP: La defensa argumentó que se había

presentado un requerimiento ante el Tribunal Constitucional, estando pendiente la resolución sobre su admisibilidad y de la petición de suspensión del procedimiento, por lo que de proceder a la vista del recurso de apelación, se afectaban los derechos y garantías de la imputada privada de libertad, que había sido condenada a 541 días, por porte de municiones, sin conceder la pena sustitutiva de remisión condicional. Como la causa se agregó a la tabla en un plazo inferior a las 72 horas, se invocó el inciso final del artículo 357 del CPP, en su la frase final, para pedir la suspensión de la vista del recurso.

XXVI. NULIDAD PROCESAL

196. CONFIRMA RESOLUCIÓN QUE ACOGE NULIDAD PROCESAL POR REAPERTURA DE LA INVESTIGACIÓN DADO QUE ESTANDO VENCIDO PLAZO CONCEDIDO POR EL ARTÍCULO 257 DEL CPP SE PIDIÓ SU AMPLIACIÓN LO QUE ALTERA EL DEBIDO PROCESO. [\(ICA SAN MIGUEL 14.06.2021 ROL 1546-2021\)](#) [\(BOLETÍN 6-2021\)](#)

Corte confirma resolución que acogió la nulidad procesal de reapertura de la investigación, al redundar en una mala tramitación que vulnera el debido proceso. Concluye que según los incisos 1° y 2° del artículo 257 del Código Procesal Penal, el plazo fijado por el juez fue para practicar la diligencia, lo que resulta procedente según el inciso 2, pero vencido el plazo para practicarla, no se solicitó por el Ministerio Público, de manera oportuna su ampliación, esto es, antes del vencimiento del plazo, sino transcurridos casi treinta días luego de vencido el mismo, petición que resultaba del todo extemporánea pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie por disposición del artículo 52 del Código Procesal Penal, para pedir la prórroga de un plazo señalado por el tribunal, ésta debería solicitarse antes de su vencimiento, lo que como ya se indicó, no se hizo, de modo que no procedía se accediera a la reapertura de la investigación para llevar a cabo la

misma diligencia, ya decretada pero no realizada dentro del plazo fijado para ello, pues efectivamente alteraba las normas del debido proceso, al renovar respecto de una de las partes, un plazo fatal ya vencido. (Considerandos: 1, 6, 7, 8, 9)